



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 41/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 22 de noviembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

Resolución sobre la nueva metodología para el cálculo del coste neto del servicio universal tras la incorporación de la conexión de banda ancha (Expediente MTZ 2012/1273).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 c) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, entre otras, *“ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación, le encomienda el Título III de esta Ley”*.

Dentro del Título III de la LGTel se encuentra el artículo 24.1, en el que expresamente se señala lo siguiente:

“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2, o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente”.

El correspondiente desarrollo reglamentario se efectúa en el Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, RSU), en el que se especifican los elementos o servicios que conforman el servicio universal, los requisitos de calidad, de accesibilidad y de asequibilidad aplicables, el procedimiento de designación de operadores encargados de su prestación, así como el procedimiento, a cargo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para la determinación del coste neto y su financiación. Asimismo el artículo 40.2 del Reglamento otorga a la Comisión la facultad de definir y revisar la metodología para la determinación del



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

coste neto, tanto en lo que respecta a la imputación de costes como a la atribución de ingresos.

Con ambas normas se completó la transposición al derecho nacional de las disposiciones relativas al servicio universal contenidas en la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, en la que se establece el marco común del servicio universal para toda la Unión Europea (en lo sucesivo, DSU).

De acuerdo con dicho marco, los Estados miembros vienen obligados a garantizar que se satisfagan todas las solicitudes razonables de conexión desde una ubicación fija a la red telefónica pública, debiendo permitir dicha conexión, entre otros, transmisiones de datos a velocidades suficientes para acceder de forma funcional a Internet, teniendo en cuenta las tecnologías dominantes utilizadas por la mayoría de los abonados y la viabilidad tecnológica. La determinación de la velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet se limitaba en el considerando 8 de dicha Directiva a la banda estrecha, dejando para una posibilidad posterior la incorporación de velocidades de banda ancha en el servicio universal.

Segundo.- Esta situación se modificó con la aprobación de la Directiva 2009/136/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de abril, por la que se modifican, entre otras, la DSU. En efecto, el considerando 5 de la citada Directiva 2009/316/CE otorga la competencia a los Estados miembros para determinar la velocidad de transmisión que permita el acceso funcional a internet, teniendo en cuenta las específicas circunstancias de los mercados nacionales.

En aplicación de esta facultad, el artículo 52 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (en lo sucesivo, LES), estableció que la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas con capacidad de acceso funcional a internet, garantizada por el servicio universal de telecomunicaciones, deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo.

En consonancia con la LES, el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo modifica el artículo 28.1 b) del RSU, estableciendo que el servicio de conexión a la red pública de telefonía fija debe permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo.

Finalmente, con fecha 30 de marzo de 2012, se aprueba el Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo¹, el cual viene a modificar, entre otros, el artículo 22.1 de la LGTel, introduciéndose las novedades de los artículos 4 y siguientes de la DSU (ya incorporadas por el Real Decreto 726/2011) y que son principalmente las siguientes:

- Separación de los elementos de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y de la prestación del servicio telefónico disponible al público (STDP);
- La necesidad de que la conexión a la red pública de comunicaciones tenga capacidad de acceso funcional a Internet que permita comunicaciones de datos en

¹ Por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo (previsión que fue establecida con anterioridad en la LES).

- La posibilidad de establecer “otros puntos de acceso público a la telefonía vocal” junto a la oferta de teléfonos públicos de pago.
- Determinadas medidas para favorecer el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios con discapacidad.

Tercero.- Teniendo en cuenta las sustanciales modificaciones normativas que se han producido en esta materia, y de conformidad con el artículo 3.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), con fecha de 21 de junio de 2012, se inició el presente procedimiento con el fin de revisar la metodología de cálculo del coste neto del servicio universal, el cual ha sido sometido al trámite de información pública (BOE núm. 166, de 12 de julio) al objeto de conocer la opinión de los distintos agentes del mercado sobre determinados aspectos relacionados con la referida metodología.

Cuarto.- Han tenido entrada en el Registro de la CMT escritos de alegaciones a la Consulta Pública de Telefónica de España, S.A.U. (TESAU), France Telecom España, S.A.U. (Orange), Vodafone España, S.A. (Vodafone) y Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. (TTP).

Quinto.- Por escrito del Secretario de fecha 7 de septiembre de 2012 se acuerda la ampliación del plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento en tres meses adicionales, publicándose en el BOE núm. 225 de 18 de septiembre de 2012.

Sexto.- Con fecha de 11 de octubre de 2012 se requiere a TESAU la remisión de información relativa al coste incremental que supondrá para TESAU en el coste neto del servicio universal de 2012 la prestación del servicio de banda ancha a 1 Mbps como requiere el RSU.

Séptimo.- Con fecha de 26 de octubre de 2012 tiene entrada en el Registro de la CMT la información requerida a TESAU acerca del coste incremental que supondrá la prestación de banda ancha a 1Mbps en el coste neto del servicio universal.

II. HABILITACION COMPETENCIAL

El artículo 3 c) de la LGTel fija, entre otros, como objetivos de la Ley el de “*garantizar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en especial las de servicio universal*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 de la LGTel, “*la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos*”.

Entre las funciones cuyo ejercicio corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con las materias reguladas en la propia LGTel se encuentran, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.4, apartados c) y d), las de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomiende el Título III de esta Ley”, así “la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el Título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.”

En el marco del servicio universal, el artículo 24.1 de la LGTel encomienda a esta Comisión expresamente la determinación de la existencia de una carga injustificada para el operador obligado a su prestación. En el caso de que considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido en el RSU.

En este sentido, el artículo 40.2 del RSU encarga a esta Comisión la definición y revisión de la metodología para la determinación del coste neto, tanto en lo que respecta a la imputación de costes como a la atribución de ingresos, metodología que deberá ser conforme con lo establecido en el RSU y basarse en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales y tener carácter público.

III. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento tiene por objeto revisar la metodología de cálculo del coste neto del servicio universal (CNSU) que se aplicará a partir del 1 de enero de 2012. Partiendo de los resultados del trámite de información pública efectuado por esta Comisión, se expone la metodología a aplicar incluyendo de manera resumida las aportaciones de los operadores sobre las cuestiones de mayor interés. En el Anexo 1 se desarrollan con más detalle las alegaciones formuladas por los operadores, así como la respuesta de la CMT a las mismas.

IV. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL

1. EL COSTE NETO DEL SERVICIO UNIVERSAL

En este apartado se define el CNSU y se describen sus componentes. Posteriormente se indican, de modo general, algunas consideraciones necesarias para su cálculo que tienen una incidencia importante en el resultado. Asimismo, se realiza una descripción esquemática de las etapas o fases necesarias para el cálculo del CNSU. En los apartados posteriores se profundizará en cada una de las fases que se seguirán para determinar el CNSU.

1.1. Cálculo del CNSU

El coste neto del servicio universal se delimita en el artículo 39 del RSU en el siguiente sentido:

“1. El coste neto de las obligaciones del servicio universal se obtendrá hallando la diferencia entre el coste que para el operador designado tiene el operar con dichas obligaciones y el correspondiente a operar sin las mismas. El cálculo del coste neto tendrá en cuenta los beneficios, incluidos los beneficios no monetarios, que hayan revertido al operador designado.

2. No se incluirán en el cálculo del coste neto del servicio universal los costes sufridos como consecuencia de la prestación de cualquier servicio que, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, quede fuera del ámbito de aplicación de las obligaciones de servicio universal.”



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por tanto, el CNSU será el resultado de calcular un coste por la prestación de los servicios que se denominará coste neto directo y de, posteriormente, restarle los beneficios no monetarios:

$$CNSU = Coste_neto_directo - Beneficios_no_monetarios$$

El coste neto directo tal como está delimitado es un coste evitable, puesto que es el coste en que deja de incurrir un operador si no presta el SU:

$$Costes_neto_directo = Coste_con_obligación_SU - Coste_sin_obligación_SU$$

El artículo 40 del RSU define los siguientes componentes del coste neto:

- a) El coste neto de las obligaciones de suministrar la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija.
- b) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio telefónico disponible al público.
- c) El coste neto de las obligaciones de prestar el servicio telefónico mediante teléfonos públicos de pago.
- d) El coste neto de la obligación de elaborar y poner a disposición de los abonados del servicio telefónico las guías telefónicas.
- e) El coste neto de las obligaciones de prestar los servicios de información de números de abonados del servicio telefónico disponible al público.

Asimismo, este artículo señala que la CMT establecerá el procedimiento para cuantificar los beneficios no monetarios obtenidos por el operador en su calidad de prestador del SU. En dicha valoración se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes categorías de potenciales generadores de beneficios no monetarios:

- a) Mayor reconocimiento de la marca del operador, como consecuencia de la prestación del servicio.
- b) Ventajas derivadas de la ubicuidad.
- c) Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida.
- d) Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico.

En resumen, el CNSU resulta de restar al coste neto directo de la prestación del conjunto de servicios que forman el SU, los beneficios no monetarios obtenidos en la prestación de dichos servicios:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

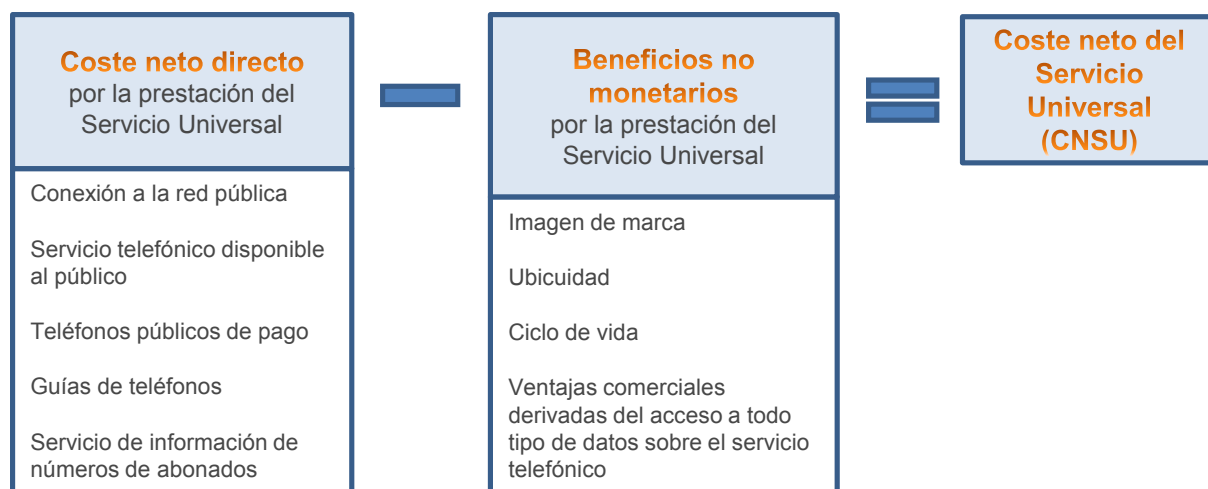


Figura 1 Componentes del CNSU según el Reglamento del Servicio Universal

Por último, y tal y como ya se ha señalado, la CMT es el organismo encargado de determinar el CNSU y de establecer la metodología para su cálculo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 del RSU:

“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el organismo encargado de definir y revisar la metodología para determinar el coste neto, tanto en lo que respecta a la imputación de costes como a la atribución de ingresos y deberá ser conforme con lo establecido en este reglamento y basarse en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales y tener carácter público.”

1.2. Operadores prestadores del SU

Desde el 1 de enero de 2012 el operador prestador del SU para la conexión a la red pública de telefonía fija, el servicio telefónico disponible al público y la elaboración y entrega de las guías de abonado es TESAU y el prestador del servicio de teléfonos públicos de pago es TTP². El servicio de consulta de números de abonado no se presta en el ámbito del SU ya que de acuerdo al artículo 36 del RSU, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (anteriormente Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) ha determinado, previo informe preceptivo de esta Comisión, que las prestaciones de dicho servicio quedan garantizadas por el libre mercado y por tanto no ha sido sacado a concurso.

A continuación se resumen los servicios componentes del SU y los operadores prestadores:

² La resolución de los concursos y la designación de operador se realizó mediante la Orden ITC/3231/2011, Orden ITC/3232/2011 y Orden ITC/3233/2011 todas ellas de 17 de noviembre de 2011, publicadas en el BOE de 26 de noviembre de 2011.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

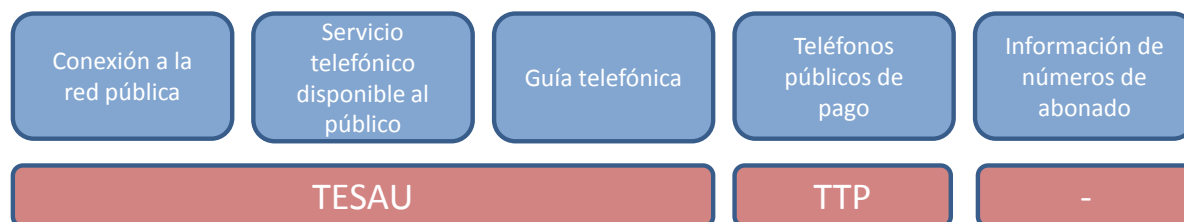


Figura 2 Componentes del SU y operadores prestadores

1.3. Información necesaria para el cálculo del CNSU

El artículo 45 del RSU indica que:

“1. Los operadores con obligaciones de servicio universal, [...] formularán anualmente una declaración a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de los servicios que ofrecen, cuya prestación sólo pueda hacerse con coste neto para ellos, detallando sus distintos componentes de costes e ingresos, de acuerdo con los principios y las normas de este reglamento y siguiendo las instrucciones que dicte la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades.

Para ello, el operador obligado, además de llevar una contabilidad separada que permita la adecuada asignación de los costes e ingresos, deberá encargar a una entidad cualificada e independiente, con una periodicidad anual, que compruebe dicha declaración de coste, y tendrá la obligación de aportar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones antes del 31 de julio del año siguiente el informe correspondiente que contenga una declaración de conformidad.”

Por tanto, el cálculo del CNSU de un operador se debe basar en la información financiera, contable u operativa del mismo, tal como cuentas anuales, contabilidad de costes, información de gestión y comercial, información técnica de red u otras de carácter similar.

La información básica más adecuada es la contabilidad de costes regulatoria ya que desglosa la información por elementos de red y actividades operativas y de gestión, y permite conocer el margen de los servicios técnicos definidos en la misma. En caso de que el operador designado para la prestación del SU no cuente con contabilidad de costes regulatoria se debería recurrir a otras fuentes de información similares. Actualmente, TESAU, como consecuencia de las obligaciones impuestas por esta Comisión, está sujeta a la obligación de presentar una contabilidad de costes, por tanto, su sistema contable será el origen de la metodología recogida en este documento para el cálculo del CNSU, junto con información adicional sobre el negocio y una pequeña parte de información externa. TTP no está sujeta a la obligación de presentar una contabilidad de costes regulatoria, por tanto, el cálculo del CNSU se basará en la información interna contable, de gestión y de red disponible, y en otra información externa con la que desarrollará un sistema contable para calcular el CNSU como requiere el mencionado artículo 45 del RSU.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

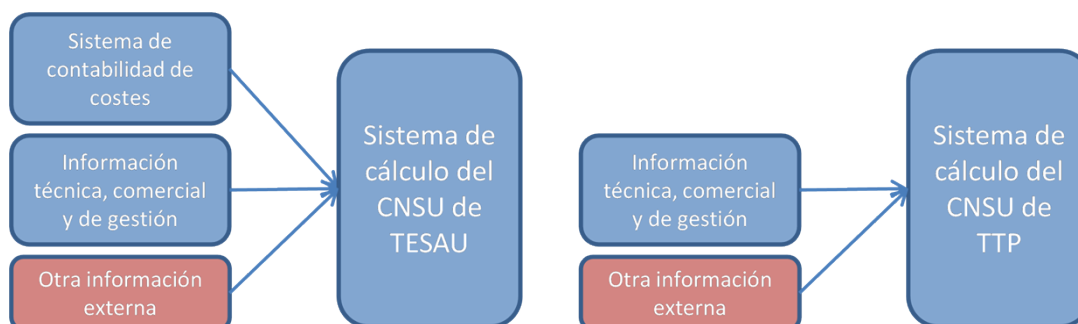


Figura 3 Sistema de cálculo del CNSU de TESAU y TTP

En caso de que el SU fuera prestado por otros operadores, el cálculo del CNSU se realizaría de forma análoga a la descrita en este documento, considerando las particularidades de la información contable y extra-contable de que dispusiera.

1.4. Sistema de contabilidad de costes para el cálculo del CNSU

Para la determinación del CNSU se partirá del sistema de contabilidad de costes (SCC) en el estándar de costes corrientes aprobado por esta Comisión para TESAU. Tal como requieren los artículos 39 y siguientes del RSU, el cálculo del coste neto debe reflejar la prestación eficiente del servicio y, a este respecto, el estándar de costes corrientes refleja los costes eficientes del operador. Concretamente, la Recomendación de la Comisión sobre los sistemas de contabilidad de costes³ indica en su recomendación 3 sobre los costes corrientes:

“La evaluación de los bienes de red con un valor prospectivo o corriente de un operador eficiente, es decir, estimando los costes que contraerían operadores equivalentes si el mercado fuera fuertemente competitivo, constituye un elemento clave de la metodología de «contabilidad de costes corrientes» (CCA).”

Los costes corrientes se basan en la contabilidad financiera del operador y en su topología de red existente considerando, no obstante, las tecnologías más modernas y eficientes dentro de las disponibles en la actualidad.

Los siguientes países del entorno europeo analizado han seleccionado el estándar de costes corrientes como estándar para el cálculo del CNSU: Bélgica, Francia e Italia (para la red de transporte). Irlanda y Portugal proponen la aplicación de los costes históricos, aunque la primera con ajustes de eficiencia y el Reino Unido aplica un modelo propio que son los costes evitables a largo plazo que incluye ajustes de eficiencia.

Por último, debe destacarse que el SCC de TESAU en el estándar de costes corrientes es un sistema consistente y estable debido a que se ejecuta y revisa anualmente por esta Comisión desde 1999.

1.5. Delimitación de los servicios para el cálculo del CNSU

Para calcular el CNSU se deben delimitar los servicios que forman parte del SU. A modo de ejemplo, la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación

³ Recomendación de la Comisión de 19 de septiembre de 2005 relativa a la separación contable y los sistemas de contabilidad de costes dentro del marco regulador de las comunicaciones electrónicas (2005/698/CE).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

fija está formada por varios servicios y no todos pueden considerarse como parte de la prestación del SU, tal y como sucede con la conexión RDSI o determinados servicios suplementarios asociados a la conexión. Por tanto, se debe realizar una correcta delimitación de los servicios que forman parte del SU pues de ella dependerá la valoración del coste neto.

En el caso de TESAU, el SCC en el estándar de costes corrientes se obtienen los datos relativos a los servicios técnicos definidos en el propio sistema contable.

El RSU delimita los servicios que forman parte del SU. Concretamente el artículo 27.1 define el SU como:

“el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.”

En los artículos 27 a 32 se concreta este conjunto de servicios del SU, sus características y su contenido, de forma que se definen cuatro conjuntos de servicios:

- Conexión a la red pública y acceso al servicio telefónico disponible al público (artículo 28).
- Guías telefónicas (artículo 30).
- Servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (artículo 31)⁴.
- Teléfonos públicos de pago u otros puntos de acceso público a la telefonía vocal (artículo 32).

Para TESAU, a partir del SCC se determinarán qué servicios técnicos definidos en el mismo forman los servicios del SU para, de esta forma, determinar el coste de los mismos a través de los servicios del SCC. En el caso de TTP, se obtendrá el coste de los teléfonos públicos de pago en función de la información de la contabilidad financiera y de gestión que posea sobre los mismos.

1.6. Fases de cálculo del CNSU

La metodología para el cálculo del CNSU que se define en este documento es general, es decir, aplicable a cualquier operador que sea designado como prestador del SU. No obstante, como se ha señalado, se tomará como referencia la contabilidad regulatoria de TESAU para los servicios de conexión a la red pública, servicio telefónico disponible al público y guías. El CNSU de cualquier otro operador se obtendría de forma análoga.

La determinación del CNSU se realiza calculando:

1. Coste neto directo de los servicios que forman el SU.
2. Beneficios no monetarios.

El coste neto directo por la prestación de los servicios que conforman el SU menos los beneficios no monetarios obtenidos por la prestación de dichos servicios dará como resultado el CNSU. Para determinar su importe se calcularán los componentes que figuran en el siguiente esquema.

⁴ Como se ha indicado anteriormente la prestación de dicho servicio está garantizada por el libre mercado y, por tanto, queda fuera del ámbito del SU.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

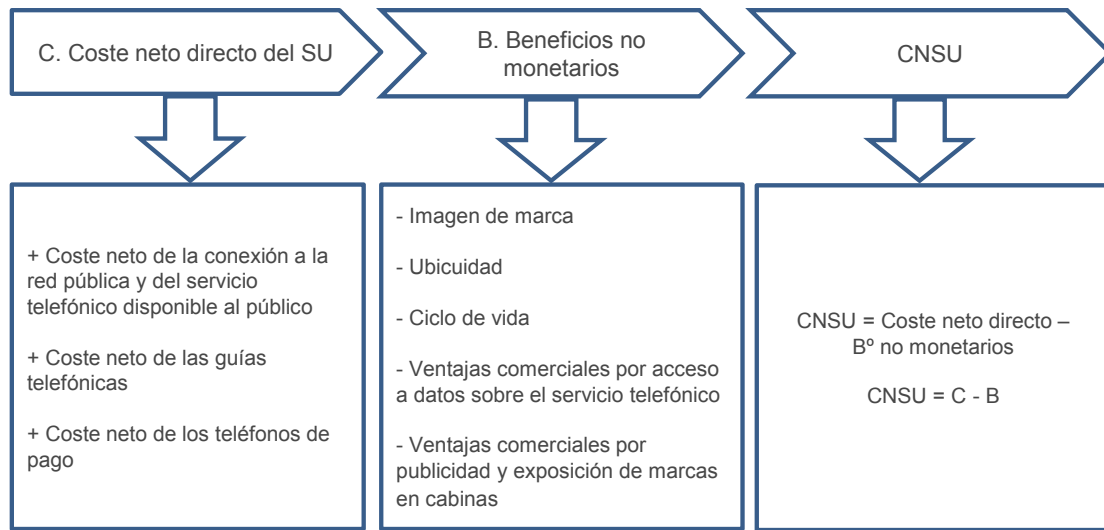


Figura 4 Fases de cálculo del CNSU

La metodología calcula de forma conjunta el coste de la conexión a la red pública y del servicio telefónico disponible al público. Se considera que es apropiado dado que en el concurso público para la prestación del SU los pliegos de licitación unifican la prestación de los servicios de conexión a la red y tráfico telefónico⁵ (la zona definida para el cálculo de la rentabilidad es común para la conexión y el servicio telefónico y dichos servicios podrán ser prestados por un mismo operador). Por otro lado, para la determinación de los beneficios no monetarios se considera un beneficio adicional no explicitado en el RSU, tal y como permite el propio reglamento, consistente en las ventajas comerciales por publicidad y exposición de marcas en las cabinas.

2. CÁLCULO DEL COSTE NETO DIRECTO DE LOS SERVICIOS DEL SU

En este apartado se describen las etapas para calcular el coste neto directo de los servicios que conforman el SU. Como se puede observar en el siguiente esquema, el cálculo del coste neto directo de la conexión y del servicio telefónico es el más complejo. Uno de sus componentes es el cálculo del coste neto de las zonas no rentables, que lleva asociado la definición técnica de las “zonas” para determinar posteriormente su rentabilidad. Las restantes fases para determinar el coste neto de los servicios son más sencillas ya que no es necesario para su cálculo acudir al concepto técnico de “zonas”.

⁵ Orden ITC/2464/2011, de 15 de septiembre, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la designación de operador u operadores encargados de la prestación de los elementos de servicio universal relativos al suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y a la prestación del servicio telefónico disponible al público, y se convoca el correspondiente concurso.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

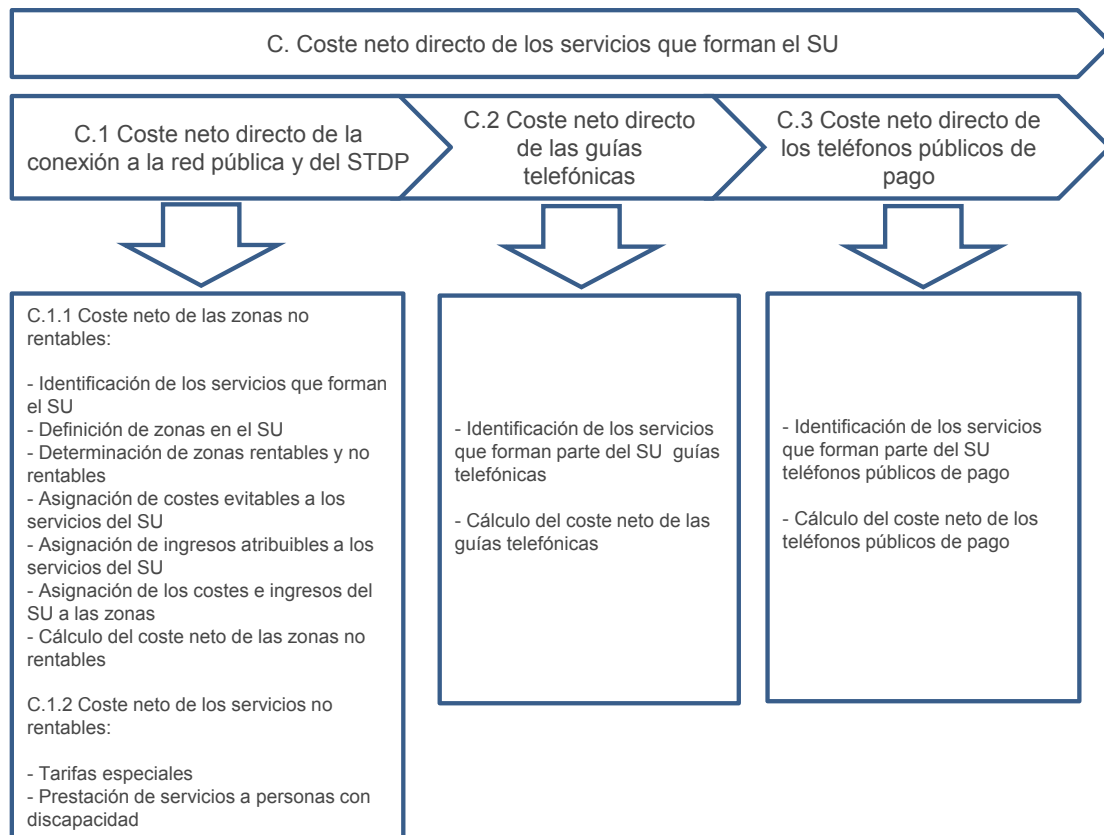


Figura 5 Esquema metodológico del cálculo del coste neto directo de los servicios del SU

2.1. Cálculo del coste neto directo de la conexión a la red pública y del servicio telefónico disponible al público

Los artículos 41 y 42 del RSU indican que el coste neto de estas obligaciones se obtendrá sumando el coste de las zonas no rentables y el coste neto de la prestación eficiente de los servicios no rentables. La zona definida para el cálculo de la rentabilidad es común para la conexión y el servicio telefónico y dichos servicios serán prestados por un mismo operador, por tanto, se deberá calcular el coste neto de ambos servicios simultáneamente.

El artículo 41 sobre el coste neto de las obligaciones de suministrar la conexión a la red pública indica:

“1. El coste neto de las obligaciones de suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas se obtendrá sumando el coste neto asociado al suministro de las conexiones para la prestación eficiente de los servicios no rentables [...] con el coste neto de suministrar las conexiones en las zonas no rentables, [...]”

2. El coste neto en las zonas no rentables se obtendrá hallando la diferencia entre los costes imputables debidos a su prestación eficiente y los ingresos atribuibles al suministro de las conexiones en dichas zonas que reviertan al prestador.”

En relación a la obligación de prestar el servicio telefónico el artículo 42 señala sobre el coste neto de las obligaciones de prestar el servicio telefónico:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“1. El coste neto de la obligación de prestación del servicio telefónico disponible al público se obtendrá sumando el coste neto asociado al servicio telefónico disponible al público para la prestación eficiente de los servicios no rentables [...] con el coste neto de suministrar el servicio telefónico disponible al público en las zonas no rentables [...]

2. El coste neto en las zonas no rentables se obtendrá hallando la diferencia entre los costes imputables debidos a su prestación eficiente y los ingresos atribuibles al suministro del servicio telefónico disponible al público en dichas zonas que reviertan al prestador.”

El coste neto directo del servicio de conexión a la red y del STDP es:

$$\text{Coste_neto_directo_Conexión_y_STDP} = \text{Coste_neto_Zonas_no_rentables} + \text{Coste_neto_Servicios_no_rentables}$$

2.1.1. Cálculo del coste neto de las zonas no rentables

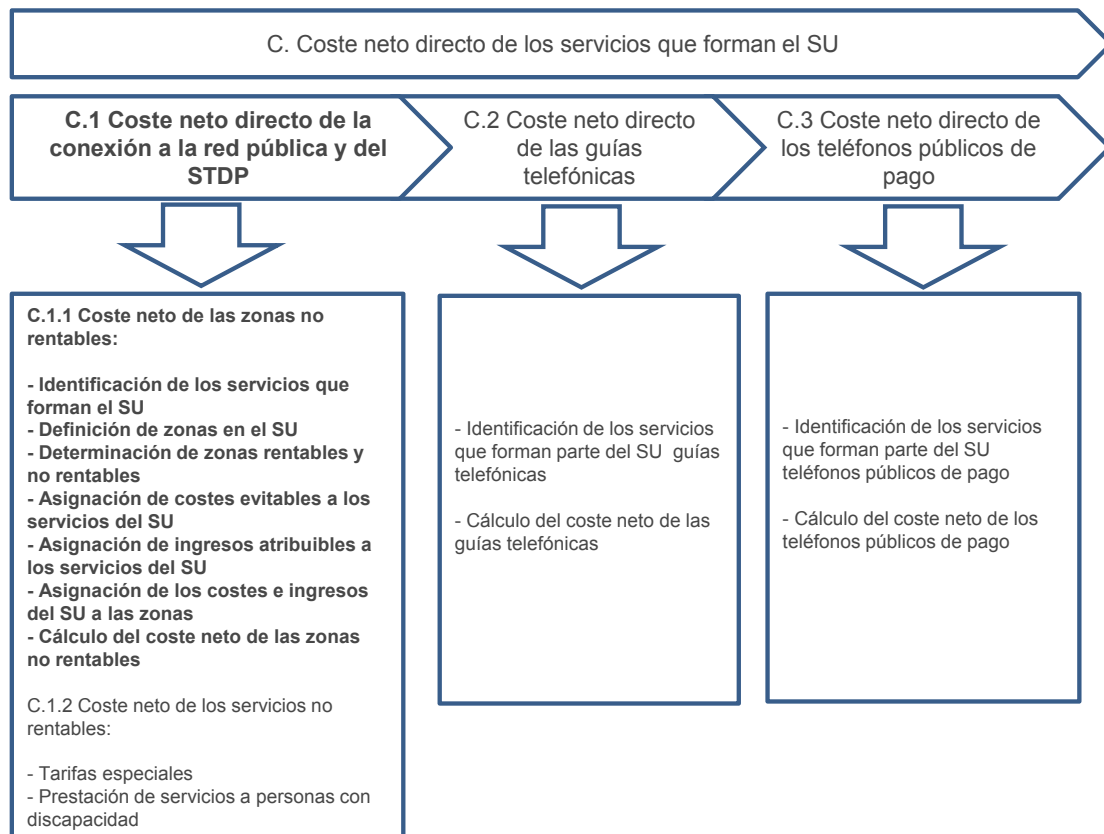


Figura 6 Esquema metodológico del cálculo del coste neto de las zonas no rentables

El coste de las zonas no rentables se obtiene hallando la diferencia entre los costes evitables y los ingresos atribuibles al servicio de conexión a la red y al STDP en cada una de las zonas no rentables:

$$\text{Coste_neto_zonas_no_rentables} = \text{Costes_evitables_por_prestación_eficiente} - \text{Ingresos_atribuibles}$$



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Como ya se ha indicado, los costes evitables son los que se obtienen como la diferencia entre actuar con la obligación de prestar el SU y los que se obtendrían sin dicha obligación, es decir, son los costes evitables si no se presta el servicio de conexión a la red y el STDP. De forma paralela, los ingresos atribuibles serán los ingresos que se dejarían de percibir si cesara la obligación.

Las fases de esta metodología son las siguientes:

- Identificar los servicios del SCC que forman los servicios del SU de conexión a la red y STDP.
- Definir y determinar las zonas no rentables.
- Asignar los costes evitables y los ingresos atribuibles a los servicios de conexión a la red y STDP.
- Asignar los costes evitables y los ingresos atribuibles a los servicios en las zonas no rentables.
- Calcular el coste neto directo de las zonas no rentables.

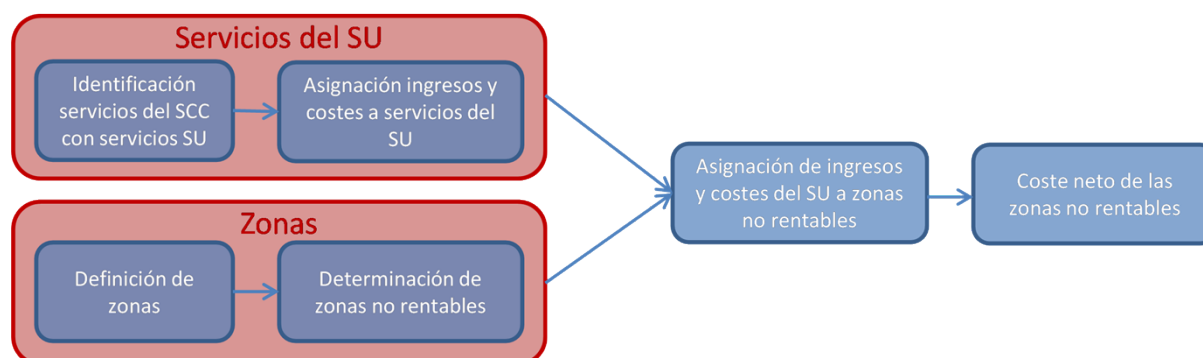


Figura 7 Coste neto de las zonas no rentables

Los ingresos y costes de los servicios se obtienen del SCC de TESAU. En una primera fase se asigna el coste de los servicios del SCC a los servicios del SU y, posteriormente, se asigna el coste de los servicios del SU a las zonas no rentables para obtener el coste neto directo de cada una e igual procedimiento se realiza con los ingresos. A continuación se detallan las fases de esta metodología.

2.1.1.1. Identificación de los servicios del SCC que forman los servicios del SU de conexión a la red y del STDP

Conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija

El artículo 28.1 del RSU indica que:

“1. La conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas, desde una ubicación fija, referida en el apartado 2.a) del artículo anterior, provista a través de cualquier tecnología, deberá ofrecer a sus usuarios finales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1, la posibilidad de:

a) Conectar y utilizar los equipos terminales que sean conformes con la normativa aplicable y establecer comunicaciones telefónicas, y de fax de conformidad con las recomendaciones pertinentes de la serie T del UIT-T. [...]



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

b) Establecer comunicaciones de datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. A estos efectos y en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la conexión a la red deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo.”

Los servicios de acceso a la red definidos en el SCC son los siguientes:

98001 ACCESO
980011 Telefónico básico
9800111 Acceso RTB (Cuota Mensual)
9800112 Conexión RTB
980012 Primario RDSI
9800121 Acceso RDSI Primario (cuota Mensual)
9800122 Conexión RDSI Primario
980013 Básico RDSI
9800131 Acceso RDSI Básico (Cuota Mensual)
9800132 Conexión RDSI Básico
980015 Facilidades adicionales
9800151 Facilidades adicionales

Tabla 1 Servicios de acceso del SCC

El servicio de acceso telefónico básico no ofrece dudas sobre su inclusión, así como los servicios RDSI, que quedan expresamente descartados por la DSU, que indica en el considerando 8:

“La exigencia básica del servicio universal es proporcionar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y a un precio asequible. Esta exigencia se limita a una única conexión [...] y no se refiere a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) que ofrece dos o más conexiones que pueden utilizarse simultáneamente.”

Debe destacarse que la conexión “deberá permitir” el servicio de banda ancha a 1 Mbit/s, pero que el propio servicio de TESAU que es “98004213 ADSL 1 Mbit/s (Cuota Mensual)” no forma parte del SU. Es decir, la conexión debe permitir la prestación del servicio ADSL, pero el servicio ADSL no forma parte del SU.

Por otro lado, debe considerarse la tecnología utilizada para prestar el acceso, según el artículo 4 Suministro de acceso desde una ubicación fija y prestación de servicios telefónicos de la DSU:

“2. La conexión proporcionada deberá permitir realizar comunicaciones de datos, fax y voz a velocidades suficientes para acceder de forma funcional a Internet, teniendo en cuenta las tecnologías dominantes utilizadas por la mayoría de los abonados y la viabilidad tecnológica.”



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- **Definición de las facilidades adicionales**

Las facilidades adicionales deben analizarse con más detalle. Por un lado ni la DSU ni el RSU indican específicamente que la conexión a la red pública fija deba incluir facilidades adicionales, salvo las que se indican posteriormente. Además, advierten de que los abonados no deben verse obligados a pagar facilidades no necesarias o superfluas para el servicio.

Concretamente, la DSU en el artículo 10 Control de gastos indica:

“1. Los Estados miembros velarán por que, al proporcionar facilidades y servicios adicionales [...], las empresas designadas establezcan términos y condiciones de modo que los abonados no se vean obligados al pago de facilidades o servicios que no sean necesarios o que resulten superfluos para el servicio solicitado.

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas designadas [...] proporcionen las facilidades y los servicios enumerados en la parte A del Anexo I, a fin de permitir a los abonados el seguimiento y control de sus propios gastos y de evitar la desconexión injustificada del servicio.

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente pueda no aplicar las obligaciones mencionadas en el apartado 2 en la totalidad o en una parte de su territorio nacional cuando tenga constancia de que la facilidad es ampliamente accesible. “

Y en el artículo 29 Suministro de facilidades adicionales:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación estén facultadas para exigir a todas las empresas que presten servicios telefónicos disponibles al público y/o acceso a redes públicas de comunicaciones que pongan a disposición de los usuarios finales la totalidad o una parte de las facilidades adicionales enumeradas en la parte B del anexo I, cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, así como la totalidad o una parte de las facilidades adicionales enumeradas en la parte A del anexo I.

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los requisitos del apartado 1 en la totalidad o en parte de su territorio si consideran, después de tomar en consideración los puntos de vista de las partes interesadas, que existe suficiente acceso a dichas facilidades.”

En Anexo I mencionado se detallan las siguientes facilidades adicionales relacionadas con la prestación de los servicios⁶:

Parte A: Facilidades y servicios mencionados en el artículo 10 sobre las empresas prestadoras del SU:

“b) Prohibición selectiva gratuita de llamadas salientes o de MMS o SMS, o, cuando sea técnicamente factible, de otras formas de aplicaciones similares, de tarificación adicional.”

⁶ Se definen otras facilidades como Facturación detallada, Sistemas de prepago, Pago escalonado de las cuotas de conexión, Asesoramiento sobre tarifas y otras similares no relacionadas con la prestación de los servicios analizados.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Parte B: Facilidades mencionadas en el artículo 29 sobre todas las empresas prestadoras de los servicios telefónicos:

“a) Marcación por tonos o DTMF (marcación multifrecuencia bitono).

b) Identificación de la línea llamante.”

Esta Comisión ha analizado las facilidades adicionales del acceso a la red telefónica pública y consideró en la Resolución de 5 de marzo de 2009 sobre la definición y análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija que el acceso propiamente dicho y las facilidades adicionales forman parte del mismo mercado:

“Junto al acceso propiamente dicho, los usuarios finales reciben facilidades adicionales, asociadas al acceso telefónico, tales como la llamada en espera, el servicio contestador, el desvío de llamadas, el servicio de identificación de la línea llamante, etc. Por facilidades adicionales al acceso se entienden todos aquellos servicios suplementarios asociados al acceso a la red telefónica pública consistentes en una serie de prestaciones que proporcionan una mayor diversidad y riqueza en el uso del servicio.

Las facilidades adicionales se comercializan siempre vinculadas a los servicios de acceso. Por tanto, los usuarios finales no pueden adquirirlas de forma independiente con lo que no podrían sustituir, en modo alguno, la oferta integrada (servicio de acceso y facilidades adicionales) por la adquisición separada de ambos productos de forma económicamente viable. En esta situación es posible, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada, definir un mercado incluyendo la oferta integrada, en tanto que los demandantes valoran el paquete como tal, no pudiendo sustituirlo de forma económicamente viable por la compra individual de los elementos del paquete.”

Los servicios que forman las facilidades adicionales han sido listados por esta Comisión en la Oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (AMLT) de Telefónica de España S.A.U. (texto consolidado abril de 2011):

Los siguientes servicios se asocian a las líneas individuales analógicas:

Servicio contestador	Llamada intercomunicada
Servicio contestador con identificación de llamadas	Rechazo selectivo de llamadas
Servicio contestador múltiple – Primeras 5 extensiones	Servicio Multi-ring
Servicio contestador múltiple – 5 extensiones adicionales	Timbre distintivo de llamadas
Servicio contestador desde Internet	Servicio salto de llamadas
Indicador de nuevos mensajes en el contestador	Información cambio de número
Avisa Buzón	Servicio no molesten
Desvío de llamadas – Desvío inmediato	Cambio de número
Desvío de llamadas – Desvío si comunica	Servicio devolución última llamada
Desvío de llamadas – Desvío por ausencia	Servicio mantenimiento integral de voz – 6 horas
Desvío selectivo de llamadas	Servicio mantenimiento integral de voz – 8 horas
Desvío por bajas y cambio de domicilio – Desvío temporal (2 meses)	Servicio mantenimiento integral de voz – 12 horas
Desvío por bajas y cambio de domicilio – Desvío permanente	Servicio mantenimiento integral de voz – Cambio de modalidad
Desvío por bajas y cambio de domicilio – Desvío temporal (6 meses)	Servicio mensajes de texto
Servicio Identificación de llamadas	Servicios de voz gratuitos – Servicio Identificación de llamadas
Servicio Identificación llamadas en espera	Servicios de voz gratuitos – Llamada en espera
Llamada en espera	Servicios de voz gratuitos – Servicio Identificación llamada en espera
Llamada a tres	Traslado de línea – Exterior, a otro edificio
Llamada sin marcar	Traslado de línea – Interior, dentro del mismo edificio o recinto



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tabla 2 Facilidades adicionales asociadas a líneas analógicas

Los siguientes servicios se asocian a las líneas TRAC, GSM/GPRS y TRAC Satélite:

Servicio de identificación de llamadas
Servicio de restricción de llamadas

Tabla 3 Facilidades adicionales asociadas a líneas TRAC, GSM/GPRS y Satélite

Y los siguientes a las líneas TRAC LMDS. Como se puede observar, en ellos no se incluye la restricción de llamadas salientes que sí se incluyen en el TRAC GSM y satélite:

Servicio de identificación de llamadas
Servicio de desvío de llamadas
Servicio de llamada en espera
Servicio de conferencia a tres
Servicio contestador

Tabla 4 Facilidades adicionales asociadas a líneas TRAC LMDS

- **Facilidades adicionales requeridas por el RSU**

El artículo 19 del RSU en el que se establecen las condiciones exigibles a los operadores que exploten redes telefónicas públicas establece, entre otras, las siguientes:

“c) Prestar las facilidades de marcación por tonos e identificación de la línea llamante, cuando sea técnicamente factible y económicamente viable.”

Asimismo el artículo 35.2 del RSU obliga al operador designado a ofrecer a sus abonados:

“c) Posibilidad de restringir y bloquear por parte de los usuarios, a través de un procedimiento sencillo y sin coste alguno, las llamadas internacionales y las que se hagan a servicios con tarificación adicional. Todo ello sin perjuicio de que se pueda seguir realizando el mismo tipo de llamadas a través de mecanismos de selección de operador cuando tengan contratado el servicio con algún otro proveedor sin la restricción o el bloqueo de los mencionados tipos de llamadas.”

No todas las facilidades adicionales forman parte del SU, sino sólo aquellas que son obligatorias; bien para todos los operadores que presten el acceso a la red, como son la marcación por tonos y la identificación de la línea llamante; bien para los operadores prestadores del SU, como la restricción de llamadas salientes. El resto de facilidades adicionales, aunque puedan ser obligatorias, no se consideran parte del servicio de conexión a la red fija, sino relacionadas con otros conceptos como información a clientes, frecuencia de facturación, publicidad e información, detalle en facturas,...

Alegaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública:

TESAU y Vodafone muestran su acuerdo en la consideración de la identificación de la línea llamante y la restricción de llamadas salientes como facilidades adicionales a incluir en el cálculo del CNSU. Orange alega la inclusión de otras facilidades adicionales.

Respuesta a las alegaciones:

Esta Comisión considera que los abonados no deben verse obligados a pagar por facilidades no necesarias o superfluas para el servicio.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por tanto, esta Comisión determina que las facilidades adicionales obligatorias relacionadas con elementos de red y el servicio de conexión que se consideran parte del SU y que se computarán para calcular el CNSU son:

- Identificación de la línea llamante.
- Restricción de llamadas salientes internacionales y a números de tarificación adicional.

La marcación por tonos ya se presta sobre todas las líneas por la evolución tecnológica de las redes, por tanto, no se considera una facilidad extra o adicional. Por tanto, esta Comisión determina que los servicios del SCC de TESAU que deben formar parte del suministro de una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija en el ámbito del SU son:

SERVICIO DE CONEXIÓN A LA RED DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

servicios del SCC asociados al servicio del SU:

980011 Telefónico básico
9800111 Acceso RTB (Cuota Mensual)
9800112 Conexión RTB
980015 Facilidades adicionales
Identificación de llamadas
Restricción de llamadas salientes

Tabla 5 Servicios del SCC asociados al servicio de conexión a la red del SU

Asimismo, esta Comisión considera que, para poder identificar el coste de estos servicios, TESAU deberá modificar el SCC abriendo el servicio “980015 Facilidades adicionales” en los siguientes:

- “Identificación de línea llamante”.
- “Restricción de llamadas salientes”.
- “Resto de facilidades adicionales”.

Servicio telefónico disponible al público

De conformidad con el artículo 28.2 del RSU este servicio deberá permitir:

“[...] al usuario recibir y efectuar llamadas telefónicas de ámbito nacional e internacional a través de números geográficos o no geográficos, de conformidad con lo establecido en el Plan nacional de numeración telefónica.”

Esta definición implica que forman parte del servicio telefónico del SU los servicios del SCC siguientes: servicios minoristas de tráfico, servicios mayoristas para terminar llamadas en clientes de la operadora y servicios mayoristas de acceso para realizar llamadas por clientes de la operadora con preasignación o selección llamada a llamada. Los servicios de tráfico definidos en el SCC de TESAU son:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

98002 TRÁFICO
980021 Tráfico telefónico 9800211 Tráfico metropolitano voz 9800212 Tráfico provincial 9800213 Tráfico interprovincial 9800214 Tráfico Fijo- móvil 9800215 Tráfico internacional 9800218 Tráfico Internet
980022 Servicio de información 9800225 Servicios propios 9800226 Otros servicios de información
980027 SERVICIOS PÚBLICOS Y DE EMERGENCIAS 9800271 Servicios Públicos y de Emergencias
980028 SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO 9800281 Servicios de Red inteligente
980029 OTROS 9800291 Tráfico Telefonía IP 9800292 Móvil marítimo 9800293 Otros tráficos

Tabla 6 Servicios de tráfico del SCC

De estos servicios se considera que todos forman parte del SU excepto el grupo “Otros” que recoge un grupo de servicios que no son servicio telefónico básico como el “Móvil marítimo” y “Otros tráficos”. En cuanto al “Tráfico telefonía IP”, ha sido eliminado de los resultados del SCC de 2010 ya que su tráfico está distribuido entre el resto de servicios de tráfico geográfico y no geográfico. En caso de que volviera a crearse en el SCC como servicio independiente, también formaría parte de los servicios de SU.

El servicio de información 11818 y el resto de servicios de información de TESAU han sido eliminados ya que, en la actualidad, dichos servicios no son prestados por la operadora. Se han mantenido los servicios de información prestados por otros operadores en la cuenta “Otros servicios de información”.

Los servicios de acceso y terminación definidos en el SCC son los siguientes:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

98005 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN
980053 Servicios de interconexión de acceso
9800531 Acceso Local
9800532 Acceso Tránsito simple
9800533 Acceso Tránsito doble
9800534 Acceso Metropolitano
9800535 Acceso 909 tarifa plana Internet Local y Metropolitana
9800536 Acceso 909 tarifa plana Internet Tránsito simple
9800537 Servicio de interconexión de acceso RI (800/900)
9800538 Servicio Facturación y Gestión de cobro
980054 Servicios de interconexión de Terminación
9800541 Terminación Local
9800542 Terminación Tránsito simple
9800543 Terminación Tránsito doble
9800544 Terminación Metropolitana
9800545 Terminación 908 tarifa plana Internet Local y Metropolitana
9800546 Terminación 908 tarifa plana Internet Tránsito simple
9800547 Terminación Red Inteligente
9800548 Terminación desde Internacional
9800549 Terminación Emergencia y atención ciudadana no gratuitos
980055 Otros servicios
9800552 Resto servicios interconexión
98005521 Resto servicios interconexión especial
980059 Interconexión por capacidad
9800591 Interconexión Local por capacidad
9800592 Interconexión Tránsito simple y doble por capacidad

Tabla 7 Servicios de interconexión de voz del SCC

Los servicios de acceso pertenecen en su totalidad al SU excepto el “Servicio de facturación y Gestión de cobro” ya que es un servicio prestado a terceros operadores que no tiene por destinatario último al cliente final y los servicios de acceso 909 de tarifa plana Internet que ya no se prestan o son residuales y están diferenciados en la contabilidad. Los servicios de terminación también son en su totalidad pertenecientes al SU excepto la terminación 908 de tarifa plana Internet ya que es un servicio que no termina llamadas en un cliente final de TESAU. En cuanto al “Resto servicios interconexión especial”, sí que forman parte del SU ya que está formado por servicios que en su mayor parte se corresponden con llamadas realizadas por clientes finales de TESAU, como el acceso a números cortos gratuitos de otros operadores, acceso servicios públicos gratuitos de otros operadores, acceso a móvil marítimo,...

Por último, debe destacarse que en el análisis del resto de servicios de TESAU se ha detectado un servicio de datos que utiliza la red telefónica básica para el datáfono (y en menor medida para servicios X.28 y X.32) que se incluye en “Servicios telemáticos”. Al utilizar la red telefónica básica y facturarse de forma similar a los servicios de voz, se considera que es un servicio que forma parte del SU por la parte correspondiente al tráfico conmutado.

Se debe recalcar que, si bien estos servicios son mayoristas y no se prestan al cliente final, forman parte del SU ya que son necesarios para que los clientes finales puedan realizar



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

llamadas y recibir llamadas de terceros operadores, como requiere el mencionado artículo 28.2 del RSU.

Cabe destacar que, a diferencia del documento que fue sometido al trámite de información pública, se ha incluido el servicio 9800594 "Interconexión metropolitana por capacidad", aceptándose la alegación de TESAU a este respecto, de conformidad con la cual debe formar parte de los servicios del SCC asociados al STDP del SU. Por consiguiente, esta Comisión determina que los servicios del SCC finalmente incluidos en el cálculo del servicio telefónico disponible al público del SU son:

SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO	
servicios del SCC asociados al servicio del SU:	
98002 TRÁFICO	
980021 Tráfico telefónico	
9800211 Tráfico metropolitano voz	
9800212 Tráfico provincial	
9800213 Tráfico interprovincial	
9800214 Tráfico Fijo- móvil	
9800215 Tráfico internacional	
9800218 Tráfico Internet	
980022 Servicio de información	
9800226 Otros servicios de información	
980027 SERVICIOS PÚBLICOS Y DE EMERGENCIAS	
9800271 Servicios Públicos y de Emergencias	
980028 SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO	
9800281 Servicios de Red inteligente	
98005 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN	
980053 Servicios de interconexión de acceso	
9800531 Acceso Local	
9800532 Acceso Tránsito simple	
9800533 Acceso Tránsito doble	
9800534 Acceso Metropolitano	
9800537 Servicio de interconexión de acceso RI (800/900)	
980054 Servicios de interconexión de Terminación	
9800541 Terminación Local	
9800542 Terminación Tránsito simple	
9800543 Terminación Tránsito doble	
9800544 Terminación Metropolitana	
9800547 Terminación Red Inteligente	
9800548 Terminación desde Internacional	
9800549 Terminación Emergencia y atención ciudadana no gratuitos	
980055 Otros servicios	
9800552 Resto servicios interconexión	
98005521 Resto servicios interconexión especial	
980059 Interconexión por capacidad	
9800591 Interconexión Local por capacidad	
9800592 Interconexión Tránsito simple y doble por capacidad	
9800594 Interconexión metropolitano por capacidad	
980033 SERVICIOS DE DATOS Y CONECTIVIDAD	
9800332 RESTO DE SERVICIOS	
98003321 Servicios telemáticos	

Tabla 8 Servicios del SCC asociados al STDP del SU

2.1.1.2. Definición de las zonas en el SU

Los artículos 41 y 42 del RSU señalan que, a efectos de determinar el coste neto de las obligaciones de suministrar la conexión a la red pública o prestar el servicio telefónico disponible al público, se consideran zonas no rentables:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“las demarcaciones territoriales de prestación de conexiones a la red pública de comunicaciones electrónicas que un operador eficiente no cubriría a precio asequible, atendiendo a razones exclusivamente comerciales.”

Se entiende que un operador eficiente comenzaría prestando servicios en aquellas zonas con alta rentabilidad esperada, que serán principalmente zonas con alta densidad de población y con alto desarrollo socioeconómico, es decir, núcleos de demanda de servicios de telecomunicaciones. Un operador eficiente tomará la decisión de cubrir un núcleo de demanda mediante el establecimiento de una central local que sea capaz de cubrir las necesidades demandadas.

En este sentido, para la definición de zonas rentables y no rentables, esta Comisión considera que el criterio técnico (área de cobertura de centrales locales, repartidores...etc.) se ajusta mejor que cualquier criterio administrativo (CCAA, provincias, municipios, edificios, hogares...etc.) en tanto que la decisión de inversión de un operador se aproxima más a un criterio técnico de red. Además, conviene señalar que el criterio técnico, de manera implícita, está considerando otros criterios como los demográficos y los socio-económicos. Los operadores, al elegir el núcleo de demanda que quieren cubrir con su red, elegirán aquellos núcleos que implícitamente tienen características demográficas y socioeconómicas más favorables.

Por otro lado, esta Comisión considera razonable establecer las mismas zonas para los servicios de conexión y de tráfico telefónico, evitando de este modo interferencias y solapamientos artificiales. Así pues, un operador que cubre un núcleo de demanda mediante el establecimiento de una central telefónica intentará ofrecer todos los servicios posibles, desde acceso y tráfico telefónico hasta el servicio de acceso a Internet e incluso televisión. En la actualidad, los operadores que prestan el servicio de conexión también prestan el servicio de tráfico telefónico, por lo que no sería coherente definir zonas separadas para ambos servicios. De hecho, así parece entenderlo el Ministerio de Industria, Energía y Turismo que, en el concurso público para la prestación del SU sacó un único pliego en el que se agrupaban los servicios de conexión telefónica con los de tráfico telefónico.

Esta Comisión considera que, puesto que se deben tener en cuenta únicamente los servicios incluidos en el SU, es decir, la conexión telefónica con capacidad para ofrecer banda ancha de 1 Mbit/s y el servicio de tráfico telefónico, se debe definir el concepto de zona como la estructura actual de centrales locales, incluyendo centrales remotas, puesto que se cubre todo el territorio nacional y además, teniendo en cuenta que una gran mayoría de los bucles actuales de cobre soportan una velocidad de acceso a internet de 1 Mbit/s, un hipotético operador eficiente que tuviera por objetivo prestar servicios de conexión y tráfico telefónico de acuerdo con lo estipulado en el SU, podría prestar estos servicios a la práctica totalidad de los clientes de la red fija mediante la estructura de centrales telefónicas existente en la actualidad, cubriendo una parte marginal de la población con tecnologías inalámbricas y satelitales.

Asimismo, la definición de zonas en base a centrales locales contempla a su vez los nuevos despliegues y la migración a redes de acceso de nueva generación. Teniendo en cuenta que la última cifra recogida en la Resolución sobre la aprobación del CNSU del ejercicio 2009 es de 527 zonas y considerando el número de centrales cabecera de fibra instaladas por TESAU en la actualidad, se estima que el número total de zonas en esta opción oscilará en torno a 550.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Adicionalmente se mantendría, por una parte, la tendencia a la baja del número de centrales locales que reporta TESAU en las Resoluciones de aprobación del CNSU. Y, por otra parte, el aumento del despliegue FTTH con el consiguiente aumento en el número de centrales cabecera. Esta evolución puede presentar pequeñas oscilaciones en el corto plazo, pero con tendencia a disminuir si se considera que seguirá decreciendo el número de centrales locales y que las centrales cabeceras pueden ir progresivamente sustituyendo a una o varias de las centrales locales que cubren una zona de demanda.

Cabe destacar que la zona ha de abarcar todo el arco de numeración asociado a la central considerada.

Alegaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública:

TESAU defiende la definición de zonas como repartidor, mientras que Vodafone se decanta por la central local. Orange señala que no tiene información suficiente para seleccionar una u otra opción.

Respuesta a las alegaciones:

Esta Comisión determina que, para la definición de zonas, se ha de considerar el área servida por la propia central local más las áreas de las centrales remotas que dependen de ella, así como el área servida por las centrales cabecera de fibra cuya ubicación no coincida con una central local (evitando duplicidades⁷), ya que se cubre todo el territorio nacional, permitiendo la prestación del servicio telefónico y de banda ancha a 1 Mbit/s.

- ***Tratamiento de los accesos inalámbricos***

En zonas de difícil acceso mediante la red convencional de pares de cobre (con costes muy elevados), TESAU ofrece soluciones alternativas basadas en tecnologías inalámbricas como HSPA, LMDS y satélite. Actualmente, el cálculo del coste neto de estos medios especiales de acceso se realiza como si constituyeran una zona independiente de las demás en cada provincia.

Alegaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública:

TESAU considera que los accesos inalámbricos deben tener un tratamiento diferenciado con respecto al resto de accesos, ya que no forman parte de su red. Sin embargo Vodafone y Orange opinan que se deben adscribir a la central más próxima de la que dependa la numeración que tenga asignada, sin hacer distinciones.

Respuesta a las alegaciones:

Esta Comisión considera que se debe mantener la separación de los accesos inalámbricos y su consideración como zonas independientes, dado que dichos accesos no forman parte de la estructura de la red fija que se instala mayoritariamente para dar servicio a los clientes de TESAU y como consecuencia es razonable que su tratamiento sea independiente de las zonas convencionales.

⁷ Si la central cabecera cubre centrales locales ya consideradas, sólo se tendrán en cuenta los accesos que cubra dicha central cabecera que no estén cubiertos por las centrales locales dependientes.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2.1.1.3. *Determinación de zonas rentables y no rentables*

Los mencionados artículos 41 y 42 del RSU señalan que, a efectos de determinación del coste neto de las obligaciones de conexión a la red y prestación del servicio telefónico, se obtendrá:

“el coste neto de suministrar las conexiones en las zonas no rentables.”

y

“el coste neto de suministrar el servicio telefónico disponible al público en las zonas no rentables”

Por tanto, para el cálculo del coste neto primero se calculará la rentabilidad de prestar servicios en cada zona y se calculará un coste neto sólo si la zona resulta no rentable.

Una vez definidas las zonas como centrales locales, esta Comisión considera que, para el análisis de la rentabilidad de las zonas, se deben tener en cuenta la totalidad de los ingresos y los costes de todos los servicios, tanto mayoristas como minoristas, puesto que los operadores con el objetivo de rentabilizar las inversiones realizadas, ofrecerán a los clientes no sólo servicios de conexión y tráfico telefónico, sino también accesos de banda ancha, servicios de TV, líneas alquiladas, etc. De hecho, los servicios de conexión y tráfico telefónico son servicios maduros que reportan poco margen de beneficio.

Alegaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública:

Mientras Vodafone y Orange muestran su conformidad ante la consideración de todos los servicios en el cálculo de la rentabilidad de zonas, TESAU indica que no se deberían considerar, a dicho efecto, aquellos servicios no relacionados con la prestación del SU.

Respuesta a las alegaciones:

Esta Comisión no considera realista tener en cuenta únicamente los costes e ingresos de los servicios de conexión y tráfico telefónico a la hora de evaluar si una zona es rentable o no, ya que en sus decisiones de inversión los operadores consideran la totalidad de los servicios. Además, en la planificación que hacen los operadores, los servicios de conexión y tráfico telefónico ya no son tan relevantes como otros servicios de mayor valor añadido. Si se consideraran únicamente los servicios de conexión y tráfico telefónico a la hora de determinar zonas no rentables, podría ocurrir la paradoja de que la zona sea calificada como no rentable, cuando considerando la totalidad de los servicios podría ser todo lo contrario.

Además, tal como indica el RSU en los mencionados artículos 41 y 42 se debe analizar la rentabilidad en base a razones comerciales que, lógicamente, incluyen todos los servicios que el operador puede comercializar en la zona:

“se considerarán zonas no rentables las demarcaciones territoriales [...] que un operador eficiente no cubriría a precio asequible, atendiendo a razones exclusivamente comerciales.”

Cabe destacar que la consideración de todos los servicios en la determinación de la rentabilidad de zonas es aplicable únicamente al operador prestador del SU, independientemente de que pertenezca a un grupo de filiales, por consiguiente esta Comisión considera que se han de excluir los costes e ingresos del conjunto del grupo empresarial.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante, una vez determinadas las zonas no rentables, a efectos de estimar el coste neto, sólo se consideran los servicios de conexión a la red y tráfico telefónico disponible al público y únicamente sus costes evitables y sus ingresos atribuibles. El esquema de cálculo de la rentabilidad de las zonas y del coste neto es el siguiente:

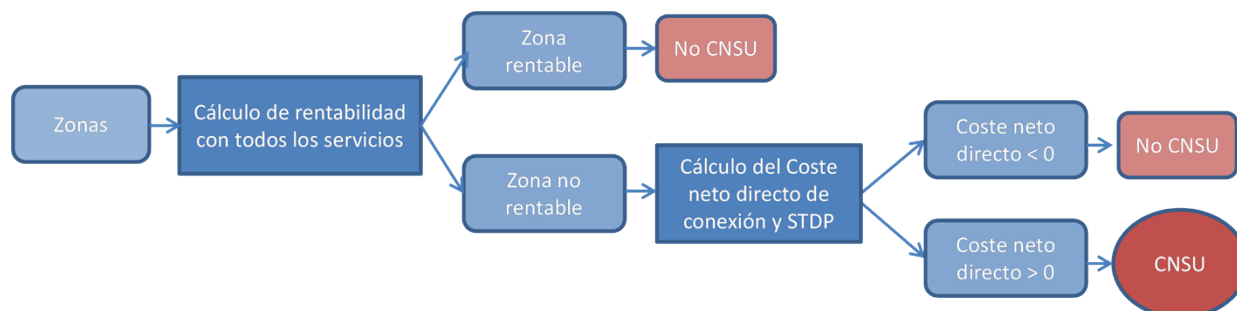


Figura 8 Esquema de cálculo del coste neto directo de los servicios de conexión y STDP

Por tanto, una zona rentable no computará para el cálculo del CNSU y una zona no rentable sólo computará para el CNSU si tiene un coste neto directo de los servicios del SU. Es decir, una zona no rentable (por la prestación de todos los servicios), en la que la prestación concreta de los componentes del SU conexión a la red y servicio telefónico disponible al público no genera un coste neto, tampoco contabiliza para el cálculo del CNSU.

Los costes e ingresos, tanto de los servicios del SU como de la totalidad de los servicios, se deberán obtener del SCC del operador. En el sistema contable los costes se agrupan en categorías homogéneas denominadas “centro de actividad”, que se dividen en: costes de red; costes comerciales y de ventas; costes de gestión,... Los centros de actividad y los ingresos se imputan a los Costes por servicio e Ingresos por servicio respectivamente para obtener los Márgenes por servicio:

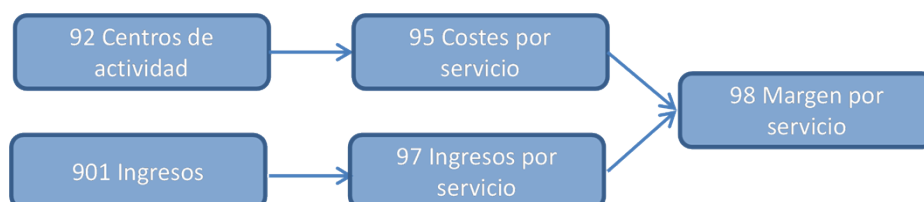


Figura 9 Esquema de costes e ingresos de los servicios en el SCC

- **Asignación de costes a las zonas**

Los costes se asignarán a las zonas partiendo de los Centros de actividad del SCC en función de unos criterios objetivos y causales. Estos criterios deberán incorporar las diferencias entre las zonas en cuanto a la topología de la red en los CACR relacionados con la planta externa (recogidos en los CACR de acceso), el transporte remota-local y el transporte ATM y Ethernet relacionados con el ADSL.

- **Asignación de ingresos a las zonas**

La asignación de los ingresos de los servicios recogidos en las cuentas del SCC se realizará de manera directa a cada zona cuando TESAU en sus sistemas de información cuente con los datos de ingresos generados por todos los servicios prestados desde la central: cuotas de acceso, tráfico telefónico, banda ancha, líneas alquiladas, servicios de datos, servicios



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mayoristas, etc. En caso de no contar con dicha información, TESAU deberá proponer los criterios de imputación objetivos y causales.

En la tabla de asignación de costes e ingresos a zonas para calcular su rentabilidad propuesta en la Consulta Pública, según TESAU existía una errata en la cuenta 910801 “CACR Acceso” que debe ser corregida por 921801 “CACR Acceso”. Corregida dicha cuenta, esta Comisión determina que el esquema de asignación de ingresos y costes a las zonas finalmente es el siguiente:

Ingresos / Centro de actividad (92)	Criterio de asignación a zonas	Importe						Total
		Zona 1	Zona 2	Zona 3	...	Zona n	No asignable	
Acceso (Minorista, acceso al bucle y AMLT)								
Tráfico (Minorista y mayorista)								
Alquiler de circuitos, datos y conectividad (Minorista y mayorista)								
Banda ancha (Minorista y mayorista de acceso indirecto de banda ancha)								
Otros servicios (Minorista y mayorista)								
TOTAL INGRESO ZONA								
9210801 CACR Acceso								
921803101 Transporte Remota- Local								
92180342 Transporte ATM Multiservicio								
92180345 Transporte MAN Ethernet								
921 Resto de CACR								
922 CAADS								
923 CANADS								
TOTAL COSTE ZONA								
Margen de la zona	Total ingreso - Total coste							Rtdo. Ejercicio

Tabla 9 Asignación de costes e ingresos a zonas para calcular su rentabilidad

2.1.1.4. Cálculo del coste neto de las zonas no rentables

Una vez delimitadas las zonas no rentables se debe calcular, ya concretamente, el coste neto de la conexión a la red y del STDP en dichas zonas, para lo cual se deben establecer:

- Los costes evitables de los servicios de conexión a la red y STDP a través de los servicios del SCC (indicados en la Tabla 5 y en la Tabla 8) y los Centros de actividad del SCC.
- Los ingresos atribuibles a los servicios de conexión a la red y STDP, a través de los servicios del SCC (listados en las tablas indicadas) y los ingresos del SCC.
- Los criterios de asignación de los costes evitables y los ingresos atribuibles a las zonas no rentables.

2.1.1.4.1. COSTES EVITABLES DEL SERVICIO DE CONEXIÓN A LA RED Y DEL STDP

A continuación se analizan los costes evitables, que serán costes de red y costes comerciales y de gestión directos. Los costes evitables de red están formados por los elementos de red necesarios para prestar los servicios en la zona no rentable y que no sean necesarios para prestar los servicios en otras zonas. Por ejemplo, la red de acceso es un coste evitable en la zona, sin embargo, la red core del operador no será evitable ya que es necesaria para prestar servicio en las zonas rentables. Se analizará la red de acceso de TESAU para determinar en las zonas los Centros de actividad componentes de red (CACR) necesarios para prestar el servicio de conexión a la red (servicios del SCC “9010111 Conexión STB”, “9010121 Abono STB”,...) y los servicios telefónicos disponibles al público (servicios del SCC “9800211 Tráfico metropolitano voz”, “9800212 Tráfico provincial”,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“9800213 Tráfico interprovincial”, “9800214 Tráfico Fijo- móvil”,...). A continuación se muestra una ilustración de la red de acceso con sus elementos:

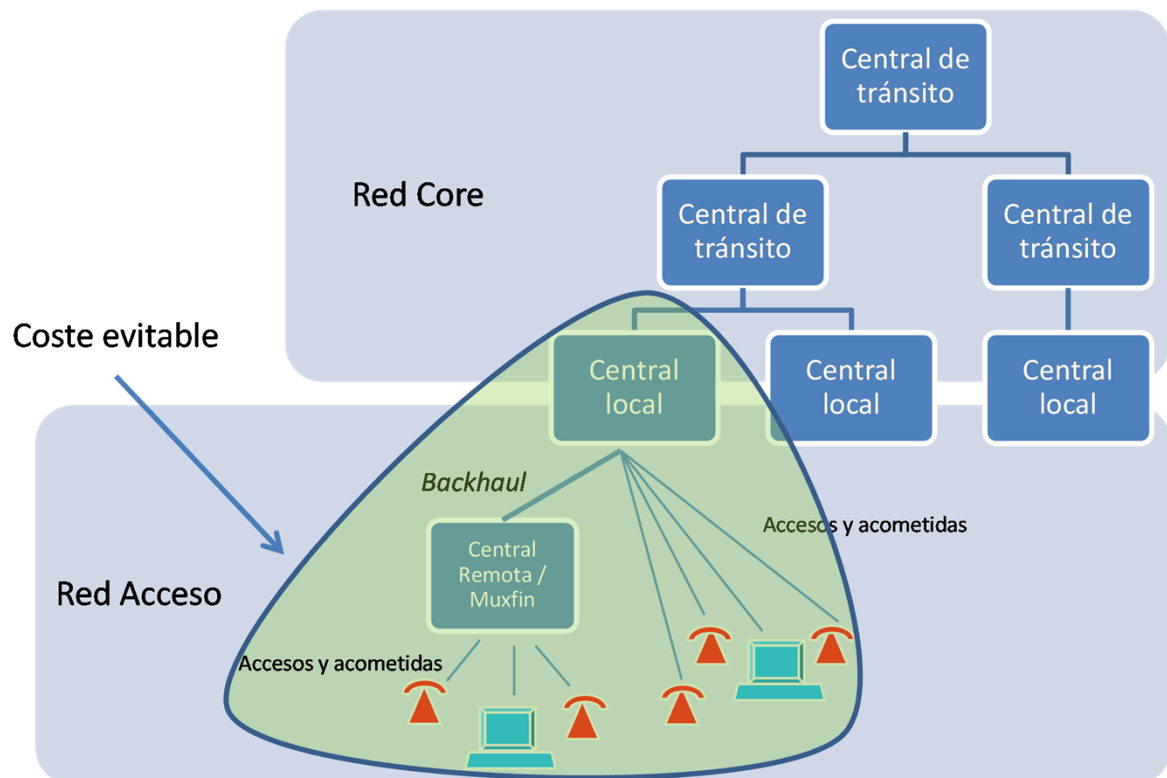


Figura 10 Esquema de elementos evitables de las zonas

Los costes de actividades (Centros de actividad asignables directamente a los servicios de CAADS, como se denominan en el SCC) se dividirán en costes evitables, que serán los costes variables directos, ya que estos costes son sensibles al volumen de los servicios, al número de clientes y a la existencia de la propia central; y en costes no evitables entendiendo por tales los costes indirectos y los costes fijos, es decir, los costes comunes y conjuntos cuyo importe no se modifica sustancialmente ante variaciones en el volumen de los servicios, clientes y centrales. Entre los primeros se encuentran los costes de interconexión, proveedores de contenidos, ventas, facturación, tributos,... Mientras que entre los segundos se encuentran los costes de gestión corporativa, marketing, I+D+I, costes de gestión de departamentos como los de información u operación,... Debe destacarse que los costes comunes y conjuntos también cambian ante variaciones en los servicios y clientes, sin embargo, no se consideran costes evitables porque:

- Su elasticidad frente a variaciones en la demanda es muy baja.
- Si el número de zonas no rentables es reducido⁸ su variación puede ser prácticamente nula.

⁸ En la Resolución sobre la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2009 (AEM 2011/1982) se obtuvieron unas zonas no rentables que incluían 352.795 líneas



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- **Conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas**

El coste evitable de red del servicio de conexión a la red está formado por los CACR de acceso desde la tarjeta de red en la central o nodo remoto hasta el punto de terminación de red asignados a los servicios indicados del SCC, ya que el operador no desplegaría ninguna infraestructura de acceso en las zonas no rentables en caso de cesar la obligación de prestación del SU. Estos elementos representan la planta externa y los medios portadores de la red de acceso, la instalación y mantenimiento de la misma y determinados CACR de la central relacionados con el acceso, como son el repartidor principal y las tarjetas de línea (incluidas en el SCC en la cuenta "Acceso telefónico básico en central"). En caso de que los servicios de conexión a la red se presten con otras tecnologías o con nuevos CACR reflejados en el SCC, éstos deberán incluirse en el cálculo del CNSU.

Alegaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública:

En relación a los CACR a incluir como costes evitables de conexión, TESAU indica que las cuentas 921801153 "Acceso por multiacceso rural digital" y 921801157 "Acceso TRAC TMA/GSM" actualmente no tienen coste y deben ser suprimidas.

Los costes evitables de actividades son los CAADS que recogen costes directos de comercialización, facturación y los costes de ventas. No obstante, Vodafone en sus alegaciones propone que se elimine la asignación al SU de los CAADS "Otros costes de Marketing y Publicidad" puesto que, para la prestación del SU tienen valor cero y el de "Ventas" que considera que no sería causal asignarlo al SU.

Respuesta a las alegaciones:

Esta Comisión ha verificado que efectivamente las cuentas 921801153 "Acceso por multiacceso rural digital" y 921801157 "Acceso TRAC TMA/GSM" no tienen coste por lo que se ha procedido a excluir ambos CACR del listado de costes evitables de conexión.

En relación con la alegación de Vodafone sobre la eliminación de la asignación al SU de los CAADS "Otros costes de Marketing y Publicidad" y "Ventas", esta Comisión considera razonable dicha propuesta ya que comprenden gastos varios asociados a estudios de mercado, publicidad y otras actividades de marketing y actividades comerciales de ventas que fundamentalmente están enfocadas a la comercialización del servicio de banda ancha y no a los servicios de conexión y STDP; por tanto, se considera que el importe de dichos costes que pudiera estar relacionado con la prestación del SU es poco significativo y, por consiguiente, no se deben imputar dichos CAADS.

No obstante, en caso de crearse nuevos CAADS en el sistema contable que acumulen costes variables directos de la conexión a la red, también deberán asignarse para calcular el coste neto directo del servicio de conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas.

Esta Comisión establece que los Centros de actividad del SCC que se asignan a los servicios del SCC asociados a la conexión a la red son los siguientes:

sobre un total de 12,9 millones aproximadamente, lo que supone un 2,7% de líneas en zonas no rentables.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	9800111 Acceso RTB (Cuota Mensual)	9800112 Conexión RTB	Identificación de llamadas	Restricción de llamadas salientes	SERVICIO DE CONEXIÓN A LA RED DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS
921801 ACCESO 921801111 Acometida de cobre 921801113 Acometidas LMDS y TRAC TMA/GSM 921801123 Mantenimiento línea RTB 921801151 Acceso cable de pares convencional 921801154 Otros accesos de banda estrecha 921801158 Accesos de banda estrecha LMDS y VSAT 921801196 Activación servicio STB Tradicional 921801197 Activación servicio STB Tecnología inalámbricas SU 92180121 Acceso telefónico básico en central 92180124 Repartidor principal 921806 INSTALACION SERVICIOS 92180611 Instalación línea RTB					
922812 FACTURACIÓN Y GESTIÓN DE COBRO 9228121 Facturación 9228122 Gestión de Cobro 922813 POSTVENTA 9228131 Asistencia técnica y Post-venta 922818 COSTE DE VENTAS 92281801 Retribuciones por interconexión fijo - móvil 92281802 Retribuciones por interconexión fijo - fijo 92281805 Outsourcing TRAC 92281808 Tributos locales 92281809 Canon concesional 92281810 Insolvencias 92281811 Financieros del circulante 92281813 Otros costes de ventas 92281816 Atención comercial call center p.1004 92281831 Retribución operadores por portabilidad 92281835 Preasignación y portabilidad					
					TOTAL COSTE

Tabla 10 Costes evitables de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas

Alegaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública:

En cuanto al tratamiento de las subvenciones recibidas por TESAU y asignadas al acceso, así como las de extensión de la banda ancha, TESAU especifica que se debe mantener al respecto el criterio de caja y con el fin de evitar la doble imputación, únicamente podrían minorarse las subvenciones cobradas durante el ejercicio en el caso de que la zona considerada no rentable hubiese recibido algún tipo de subvención.

Respuesta a las alegaciones:

Esta Comisión considera que las subvenciones recibidas por TESAU y asignadas al acceso deben restarse de los costes. Actualmente, las subvenciones se asignan a través de la cuenta "9012133 Traspasos de subvenciones de capital". También deberán considerarse las subvenciones para la extensión de la banda ancha siempre que estén directamente relacionadas con los servicios del SU, es decir, únicamente se deberán considerar aquellas subvenciones que estén relacionadas con la provisión de la conexión que permita el servicio de acceso a banda ancha, excluyendo por tanto las derivadas de la prestación de la banda ancha. Cabe destacar que en el tratamiento de las subvenciones recibidas por el operador prestador del SU, se mantendrá el criterio de caja, tal y como indica TESAU en sus alegaciones, por el cual se minorarán del coste neto aquellas subvenciones que efectivamente se hayan cobrado durante el ejercicio en curso, siguiendo el principio de objetividad y transparencia. En caso de que el prestador del servicio universal pertenezca a



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

un grupo empresarial, tan sólo se computarán las subvenciones recibidas por el propio prestador del SU.

- **Servicio telefónico disponible al público**

El coste evitado de red del STDP está formado por los CACR dentro de las zonas no rentables que se imputan a los servicios que intervienen en la prestación del STDP que, como se ha indicado en la Tabla 8, son los servicios minoristas de tráfico y los mayoristas de terminación y acceso.

Los elementos evitados serían los CACR de conmutación en las zonas no rentables y los CACR de transporte hacia el nivel jerárquico de red superior, es decir, la conmutación y la red *backhaul*. La red *core* del operador, jerárquicamente situada en un nivel superior a la central no rentable no es evitable ya que TESAU debe seguir prestando servicio a las zonas rentables, igualmente ocurre con los elementos funciones añadidas y otras funciones. La red *backhaul* está formada por los elementos de transporte desde la central remota y/o muxfin a la central local y desde ésta a la central de tránsito inmediatamente superior, y la conmutación atribuible a una zona será la conmutación en la central local, en la central remota y/o muxfin y la conmutación en la central CSD que provenga de sus accesos de abonado. Esta Comisión considera que efectivamente como indica TESAU y considerando las zonas como centrales locales, el transporte concreto entre cada central de tránsito y las locales subordinadas varía en función de cambios en las líneas, por lo que se considerará un coste evitable, en particular, el transporte local - local, CSD, tándem y nodal.

El resto de costes de red de un nivel superior a la central local (como el transporte nodal-nodal o la conmutación nodal) se consideran muy inelásticos frente a variaciones en el número de líneas, es decir, sólo varían significativamente ante grandes variaciones en las mismas. Como se ha indicado para el CNSU de 2009, el número de líneas en zonas no rentables supuso un 2,7% del total de líneas, por lo que se puede considerar que no es una cantidad de líneas significativa para afectar al coste global de los niveles de red *core* superiores a la central local.

Por todo ello, esta Comisión determina que los CACR evitables para la conmutación en una zona y la red *backhaul*, así como los CAADS evitables de los servicios del SCC asociados al servicio telefónico disponible al público son:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	9800211 Tráfico metropolitano voz	9800212 Tráfico provincial	9800213 Tráfico interprovincial	9800214 Tráfico Fijo- móvil	9800215 Tráfico internacional	9800218 Tráfico Internet	9800226 Otros servicios de información	9800271 Servicios Públicos y de Emergencias	9800281 Servicios de Red inteligente	9800531 Acceso Local	9800532 Acceso Tránsito simple	9800533 Acceso Tránsito doble	9800534 Acceso Metropolitano
921802 CONMUTACIÓN 92180211 Conmutación remota 92180212 Conmutación local 92180213 Conmutación CSD 92180217 Tráfico MUXFIN 921803 TRANSPORTE 921803101 Transporte Remota- Local 921803102 Transporte Local- Local 921803103 Transporte Local- CSD 921803104 Transporte Local- Tándem 921803105 Transporte Local- Nodal 921803114 Transporte MUXFIN- Local													
922812 FACTURACIÓN Y GESTIÓN DE COBRO 9228121 Facturación 9228122 Gestión de Cobro 922818 COSTE DE VENTAS 92281801 Retribuciones por interconexión fijo - móvil 92281802 Retribuciones por interconexión fijo - fijo 92281804 Pagos a proveedores de información 92281808 Tributos locales 92281809 Canon concesional 92281810 Insolvencias 92281811 Financieros del circulante 92281813 Otros costes de ventas 92281816 Atención comercial call center p.1004 92281818 Pago a administraciones extranjeras 92281822 Retribución tráficos inducidos 92281827 Comisiones comerciales 92281833 Retribuciones Sº de información Otras empresas													



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	9800537 Servicio de interconexión de acceso RI (800/900)	9800541 Terminación Local	9800542 Terminación Tránsito simple	9800543 Terminación Tránsito doble	9800544 Terminación Metropolitana	9800547 Terminación Red Inteligente	9800548 Terminación desde Internacional	9800549 Terminación Emergencia y atención ciudadana no gratuitos	98005521 Resto servicios interconexión especial	9800591 Interconexión Local por capacidad	9800592 Interconexión Tránsito simple y doble por capacidad	98003321 Servicios telemáticos	SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO
921802 CONMUTACIÓN 92180211 Conmutación remota 92180212 Conmutación local 92180213 Conmutación CSD 92180217 Tráfico MUXFIN 921803 TRANSPORTE 921803101 Transporte Remota- Local 921803102 Transporte Local- Local 921803103 Transporte Local- CSD 921803104 Transporte Local- Tándem 921803105 Transporte Local- Nodal 921803114 Transporte MUXFIN- Local													
922812 FACTURACIÓN Y GESTIÓN DE COBRO 9228121 Facturación 9228122 Gestión de Cobro 922818 COSTE DE VENTAS 92281801 Retribuciones por interconexión fijo - móvil 92281802 Retribuciones por interconexión fijo - fijo 92281804 Pagos a proveedores de información 92281808 Tributos locales 92281809 Canon concesional 92281810 Insolvencias 92281811 Financieros del circulante 92281813 Otros costes de ventas 92281816 Atención comercial call center p.1004 92281818 Pago a administraciones extranjeras 92281822 Retribución tráfico inducidos 92281827 Comisiones comerciales 92281833 Retribuciones Sº de información Otras empresas													
													TOTAL COSTE

Tabla 11 Costes evitables del servicio telefónico disponible al público



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En caso de crearse nuevos CACR o CAADS en el SCC que acumulen costes variables directos de los servicios que forman el STDP, también deberán asignarse para calcular el coste neto directo.

Esta Comisión establece que los costes comunes y conjuntos de actividades y otros costes de los servicios de conexión a la red y del servicio telefónico disponible al público no considerados costes evitables son:

922811	COMERCIALIZACIÓN
9228111	Ventas
922814	OPERACIÓN E INFORMACIÓN
9228141	Gestión servicios de información
9228142	Gestión servicios de operación
9228145	Otras actividades de operación e información
922815	MÁRKETING Y PUBLICIDAD
9228151	Desarrollo y seguimiento de productos
9228152	Márketing y publicidad
922816	GESTIÓN DEL FRAUDE
9228161	Gestión del fraude
922818	COSTE DE VENTAS
92281812	Costes de gestión de cabinas
92281820	Costes específicos de Sº IP-ISP
92281823	Gestión de líneas Titularidad Ajena
92281826	Servicio de información nacional 11818
92281828	Atención Comercial Imagenio
92281834	Otros costes de Márketing y Publicidad
923821	CORPORATIVOS
9238211	Gestión corporativa

Tabla 12 Costes de actividades no asignables al SU de los servicios de acceso y del servicio telefónico disponible al público

2.1.1.4.2. INGRESOS ATRIBUIBLES AL SERVICIO CONEXIÓN A LA RED Y AL STDP

Los ingresos atribuibles al SU son aquellos que el operador dejaría de recibir si dejara de prestar el SU, por tanto, serán los ingresos directos relacionados con la conexión a la red y el STDP.

- **Conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas**

Los ingresos atribuibles son las cuotas de conexión y abono a la red telefónica pública básica, junto con las facilidades adicionales indicadas. No son atribuibles las cuotas de teléfonos de uso público de terceros, telefax o la línea de negocio RDSI que está expresamente excluida del SU.

Las cuentas de ingresos atribuibles del SCC son los siguientes Ingresos reflejados.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	9800111 Acceso RTB (Cuota Mensual)	9800112 Conexión RTB	Identificación de llamadas	Restricción de llamadas salientes	SERVICIO DE CONEXIÓN A LA RED DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS
90101 SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO 9010111 Conexión STB 9010121 Abono STB 901015 BONIFICACIONES Y OTROS 9010152 Otras bonificaciones y descuentos del STB (excluido Abono social) 9010155 Otros ingresos asociados al STB 9010157 Devoluciones STB					
					TOTAL INGRESOS

Tabla 13 Ingresos atribuibles a la conexión a la red de comunicaciones electrónicas

Las cuotas de suspensión y rehabilitación del servicio se consideran atribuibles y están recogidas en la cuenta “9010155 Otros ingresos asociados al STB⁹”. Por otro lado, la cuenta “9010152 Otras bonificaciones y descuentos del STB” incluye los descuentos por el abono social. Dichos descuentos deben ser eliminados de esta cuenta para calcular el coste neto del servicio de conexión en zonas no rentables, ya que estos descuentos por abono social se calculan separadamente como coste de servicios no rentables, como se indica en el apartado 2.1.2.

Los ingresos procedentes de servicios de acceso a Internet sin servicio telefónico cuya cuota de alta y mensual no recoja explícitamente la conexión y el abono de la línea, deberán desglosarse en el importe correspondiente al alta y abono de línea y al alta y abono del servicio de acceso a Internet. La parte correspondiente al alta de la línea deberá asignarse al servicio del SCC “Conexión RTB” y la correspondiente al abono de la línea, al servicio de “Acceso RTB”. Estos servicios denominados ADSL “desnudo”, de momento, tienen una relevancia muy pequeña y no se requiere esta desagregación, pero en cada ejercicio, en función de su número de clientes, la CMT podrá requerir su separación en la declaración anual del CNSU.

En caso de crearse en el SCC nuevas cuentas de ingresos de acceso de naturaleza similar a las indicadas, también deberán asignarse para calcular el coste neto directo del servicio de conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas.

- **Servicio telefónico disponible al público**

Estos ingresos se derivan del tráfico telefónico generado exclusivamente por el servicio telefónico básico.

Incluye los ingresos por tráfico a servicios de información, Red Inteligente y el tráfico mayorista de acceso y terminación en los clientes del SU. Debe destacarse que los ingresos han de ser únicamente de tráfico y por cuotas o similares.

⁹ Debe aclararse que el MICC y los motivos de cargo y abono indican que la cuenta “9010155 Otros ingresos asociados al STB” recoge los ingresos asociados a la cuotas de suspensión temporal y de rehabilitación del servicio telefónico. Sin embargo, se ha verificado que las cuentas “7059901212 Cuota de Rehabilitación (Telefonía)”, “7059901902 Period c. conex de rehabilitación” y “7079901212 Bonificaciones en cuotas de rehabilitación” no se asignan a dicho ingreso reflejado. Por tanto, debe corregirse el SCC de forma que las cuentas indicadas se imputen al ingreso “9010155 Otros ingresos asociados al STB”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	9800211 Tráfico metropolitano voz	9800212 Tráfico provincial	9800213 Tráfico interprovincial	9800214 Tráfico Fijo- móvil	9800215 Tráfico internacional	9800218 Tráfico Internet	9800226 Otros servicios de información	9800271 Servicios Públicos y de Emergencias	9800281 Servicios de Red inteligente	9800531 Acceso Local	9800532 Acceso Tránsito simple	9800533 Acceso Tránsito doble	9800534 Acceso Metropolitano
90101 SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO 9010131 Servicio medido STB 9010132 Bonificaciones y descuentos del STB 901015 BONIFICACIONES Y OTROS 9010152 Otras bonificaciones y descuentos del STB 9010153 Otros servicios de tráfico internacional 9010157 Devoluciones STB 90103 INTERCONEXIÓN DE OPERADORAS 9010312 Interconexión de tráfico con operadores móviles 9010313 Interconexión de tráfico con operadores fijos 9010319 Bonificaciones y descuentos de Interconexión de Operadoras 901043 ENTRADA Y TRANSITO 9010431 Entrada y tránsito internacional de operadores 901047 RED INTELIGENTE 9010472 Tráfico Red Inteligente 9010473 Bonificaciones y descuentos, Red Inteligente 9010492 SERVICIOS DE INFORMACIÓN 90104921 Servicio de operación nacional 1009 90104924 Servicios de Información de otros operadores													
	9800537 Servicio de interconexión de acceso RI (800/900)	9800541 Terminación Local	9800542 Terminación Tránsito simple	9800543 Terminación Tránsito doble	9800544 Terminación Metropolitana	9800547 Terminación Red Inteligente	9800548 Terminación desde Internacional	9800549 Terminación Emergencia y atención ciudadana no gratuitos	98005521 Resto servicios interconexión especial	9800591 Interconexión Local por capacidad	9800592 Interconexión Tránsito simple y doble por capacidad	98003321 Servicios telemáticos	SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO
90101 SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO 9010131 Servicio medido STB 9010132 Bonificaciones y descuentos del STB 901015 BONIFICACIONES Y OTROS 9010152 Otras bonificaciones y descuentos del STB 9010153 Otros servicios de tráfico internacional 9010157 Devoluciones STB 90103 INTERCONEXIÓN DE OPERADORAS 9010312 Interconexión de tráfico con operadores móviles 9010313 Interconexión de tráfico con operadores fijos 9010319 Bonificaciones y descuentos de Interconexión de Operadoras 901043 ENTRADA Y TRANSITO 9010431 Entrada y tránsito internacional de operadores 901047 RED INTELIGENTE 9010472 Tráfico Red Inteligente 9010473 Bonificaciones y descuentos, Red Inteligente 9010492 SERVICIOS DE INFORMACIÓN 90104921 Servicio de operación nacional 1009 90104924 Servicios de Información de otros operadores													
	TOTAL INGRESOS												

Tabla 14 Ingresos atribuibles al servicio telefónico disponible al público



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Esta Comisión considera que en caso de crearse en el SCC nuevas cuentas de ingresos de tráfico telefónico de naturaleza similar a las indicadas, también deberán asignarse para calcular el coste neto directo del servicio telefónico.

2.1.1.4.3. ASIGNACIÓN DE LOS COSTES EVITABLES E INGRESOS ATRIBUIBLES DEL SERVICIO DE CONEXIÓN A LA RED Y DEL STDP A LAS ZONAS

La asignación de los costes evitables e ingresos atribuibles del suministro de una conexión a la red y del STDP a las zonas no rentables se debe realizar en función de unos criterios de reparto que permitan asignar de una manera causal y transparente los ingresos y costes, estos criterios podrán ser los mismos que se aplicaron para calcular la rentabilidad de las zonas. El resultado de esta asignación permitirá conocer el coste neto de prestación de los servicios del SU en las zonas no rentables.

El esquema de asignación es el siguiente:

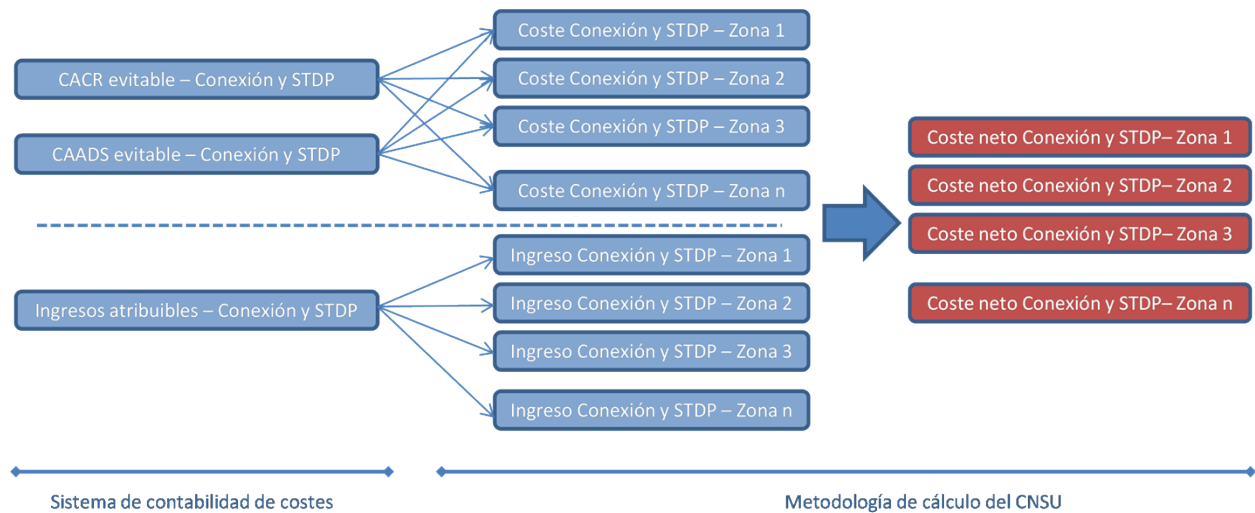


Figura 11 Esquema de asignación de ingresos y costes a zonas

Los costes evitables y los ingresos atribuibles de los servicios se obtienen del SCC. La imputación de estos costes e ingresos a las zonas es un cálculo específico para la obtención del CNSU.

- **Asignación de costes evitables a zonas**

A continuación se indica el esquema de asignación de los CACR y CAADS evitables de los servicios de conexión a la red y STDP a las zonas. Los criterios de asignación serán los mismos aplicados para calcular la rentabilidad de las zonas:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SERVICIO DE CONEXIÓN A LA RED DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS	Criterio de asignación a zona	Zona 1	Zona 2	...	Zona n	TOTAL	
921801 ACCESO	TESAU podrá agrupar los pares Centro de actividad - Servicio SU que tengan el mismo criterio de imputación.						
921801111 Acometida de cobre							
921801113 Acometidas LMDS y TRAC TMA/GSM							
921801123 Mantenimiento línea RTB							
921801151 Acceso cable de pares convencional							
921801153 Acceso por multiacceso rural digital							
921801154 Otros accesos de banda estrecha							
921801157 Acceso TRAC TMA/GSM							
921801158 Accesos de banda estrecha LMDS y VSAT		TESAU aplicará los criterios definidos en la fase de Rentabilidad por zona					
921801196 Activación servicio STB Tradicional							
921801197 Activación servicio STB Tecnología inalámbricas SU							
92180121 Acceso telefónico básico en central							
92180124 Repartidor principal							
921806 INSTALACION SERVICIOS							
92180611 Instalación línea RTB							
922811 COMERCIALIZACIÓN	TESAU podrá agrupar los pares Centro de actividad - Servicio SU que tengan el mismo criterio de imputación.						
9228111 Ventas							
922812 FACTURACIÓN Y GESTIÓN DE COBRO							
9228121 Facturación							
9228122 Gestión de Cobro							
922813 POSTVENTA							
9228131 Asistencia técnica y Post-venta							
922818 COSTE DE VENTAS							
92281801 Retribuciones por interconexión fijo - móvil							
92281802 Retribuciones por interconexión fijo - fijo							
92281805 Outsourcing TRAC		TESAU aplicará los criterios definidos en la fase de Rentabilidad por zona					
92281808 Tributos locales							
92281809 Canon concesional							
92281810 Insolvencias							
92281811 Financieros del circulante							
92281813 Otros costes de ventas							
92281816 Atención comercial call center p.1004							
92281831 Retribución operadores por portabilidad							
92281834 Otros costes de Márketing y Publicidad							
92281835 Preasignación y portabilidad							
TOTAL COSTE DE CONEXIÓN							
SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO							
921802 CONMUTACIÓN	TESAU podrá agrupar los pares Centro de actividad - Servicio SU que tengan el mismo criterio de imputación.						
92180211 Conmutación remota							
92180212 Conmutación local							
92180213 Conmutación CSD							
92180217 Tráfico MUXFIN							
921803 TRANSPORTE							
921803101 Transporte Remota- Local		TESAU aplicará los criterios definidos en la fase de Rentabilidad por zona					
921803114 Transporte MUXFIN- Local							
922811 COMERCIALIZACIÓN		TESAU podrá agrupar los pares Centro de actividad - Servicio SU que tengan el mismo criterio de imputación.					
9228111 Ventas							
922812 FACTURACIÓN Y GESTIÓN DE COBRO							
9228121 Facturación							
9228122 Gestión de Cobro							
922818 COSTE DE VENTAS							
92281801 Retribuciones por interconexión fijo - móvil							
92281802 Retribuciones por interconexión fijo - fijo							
92281804 Pagos a proveedores de información							
92281808 Tributos locales							
92281809 Canon concesional							
92281810 Insolvencias	TESAU aplicará los criterios definidos en la fase de Rentabilidad por zona						
92281811 Financieros del circulante							
92281813 Otros costes de ventas							
92281816 Atención comercial call center p.1004							
92281818 Pago a administraciones extranjeras							
92281822 Retribución tráficos inducidos							
92281827 Comisiones comerciales							
92281833 Retribuciones Sº de información Otras empresas							
92281834 Otros costes de Márketing y Publicidad							
TOTAL COSTE DEL STDP							
TOTAL COSTE ZONA							

Tabla 15 Criterios de imputación de CACR y CAADS evitables a zonas

- Asignación de ingresos atribuibles a zonas**

La asignación de los ingresos se realizará de manera directa a cada central cuando TESAU en sus sistemas de información cuente con los datos de ingresos de tráfico, cuotas de alta y cuotas de abono por zona, junto con los correspondientes descuentos, bonificaciones y



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

conceptos similares. En caso de no contar con dicha información deberá asignar los ingresos de forma causal y objetiva, pudiendo aplicar los mismos criterios que en el cálculo de la rentabilidad de la zona.

	Criterio de asignación a zona	Zona 1	Zona 2	...	Zona n	TOTAL
SERVICIO DE CONEXIÓN A LA RED DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS						
90101 SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO	TESAU podrá agrupar los pares Ingreso - Servicio SU que tengan el mismo criterio de imputación. TESAU aplicará los criterios definidos en la fase de Rentabilidad por zona					
9010111 Conexión STB						
9010121 Abono STB						
901015 BONIFICACIONES Y OTROS						
9010152 Otras bonificaciones y descuentos del STB (excluido Abono social)						
9010155 Otros ingresos asociados al STB						
9010157 Devoluciones STB						
	TOTAL INGRESOS CONEXIÓN					
SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO						
90101 SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO	TESAU podrá agrupar los pares Ingreso - Servicio SU que tengan el mismo criterio de imputación. TESAU aplicará los criterios definidos en la fase de Rentabilidad por zona					
9010131 Servicio medido STB						
9010132 Bonificaciones y descuentos del STB						
901015 BONIFICACIONES Y OTROS						
9010152 Otras bonificaciones y descuentos del STB						
9010153 Otros servicios de tráfico internacional						
9010157 Devoluciones STB						
90103 INTERCONEXIÓN DE OPERADORAS						
9010312 Interconexión de tráfico con operadores móviles						
9010313 Interconexión de tráfico con operadores fijos						
9010319 Bonificaciones y descuentos de Interconexión de Operadoras						
901043 ENTRADA Y TRANSITO						
9010431 Entrada y tránsito internacional de operadores						
901047 RED INTELIGENTE						
9010472 Tráfico Red Inteligente						
9010473 Bonificaciones y descuentos, Red Inteligente						
9010492 SERVICIOS DE INFORMACIÓN						
90104921 Servicio de operación nacional 1009						
90104924 Servicios de Información de otros operadores						
		TOTAL INGRESOS STDP				
	TOTAL INGRESOS ZONA					

Tabla 16 Criterios de imputación de ingresos atribuibles a zonas

2.1.1.4.4. COSTE NETO DE LAS ZONAS NO RENTABLES

El coste neto de las zonas no rentables se hallará restando para cada una de ellas los costes evitables menos los ingresos atribuibles:

$$Coste_neto_zona_no_rentable = Coste_evitable_CACR + Coste_evitable_CAADS - Ingreso_atribuible$$

El coste neto total de las zonas no rentables será la suma de los costes netos de cada zona no rentable:

$$Coste_neto_zonas_no_rentables = \sum_{Zona} Coste_neto_zona_no_rentable_{Zona}$$

Siendo:

$$Coste_neto_zona_no_rentable_{Zona} > 0$$

La exigencia de que el coste neto de una zona sea mayor que 0 implica que sólo se sumará el resultado de las zonas no rentables para las cuales la prestación del SU suponga un coste neto.

En este sentido debe aclararse que puede darse la situación de que una zona no rentable no tenga coste neto ya que sólo se consideran los servicios de conexión y servicio telefónico para el cálculo de dicho coste. La no rentabilidad de la zona sería causada por otros servicios que no forman parte del SU y que no computan para calcular el CNSU, como indica el artículo 39.2 del RSU:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“No se incluirán en el cálculo del coste neto del servicio universal los costes sufridos como consecuencia de la prestación de cualquier servicio que, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, quede fuera del ámbito de aplicación de las obligaciones de servicio universal.”

Debido a lo anterior, también podría darse la situación de que en una zona rentable los servicios del SU generaran un coste. Este coste no computaría para el CNSU ya que en base a criterios comerciales el operador sí prestaría el servicio en dicha zona y, por tanto, sería una zona rentable. Concretamente, el artículo 41.3 indica que:

“se considerarán zonas no rentables las demarcaciones territoriales de prestación de conexiones a la red pública de comunicaciones electrónicas que un operador eficiente no cubriría a precio asequible, atendiendo a razones exclusivamente comerciales.”

2.1.2. Cálculo del coste neto de los servicios no rentables

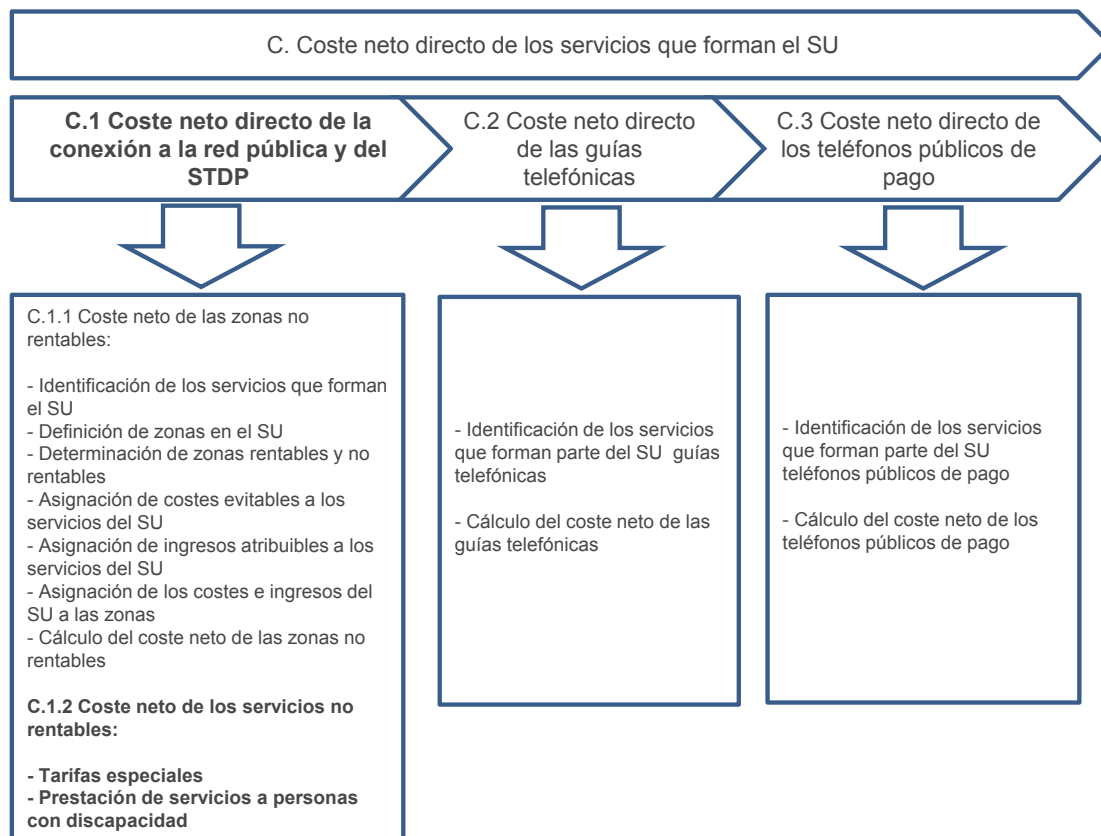


Figura 12 Esquema metodológico del cálculo del coste neto de los servicios no rentables

El artículo 39.3 del RSU define los servicios no rentables:

“3. Tendrán la consideración de servicios no rentables los solicitados por clientes o grupos de clientes, a los que un operador no se los prestaría a precio asequible, atendiendo a razones exclusivamente comerciales, bien por disfrutar de tarifas especiales, bien por su alto coste, incluido el de su acceso.”



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Son susceptibles de ser calificados como servicios no rentables los que deban prestarse a los usuarios que tengan discapacidades que impliquen una barrera de acceso al servicio o un uso más oneroso de este que el de un usuario sin discapacidad y a los colectivos de pensionistas y jubilados cuya renta familiar no exceda del indicador que, conforme al artículo 35.2.a).1.º, establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.”

Por tanto, son servicios no rentables aquellos que un operador no prestaría a precio asequible por razones comerciales, es decir, son los servicios de conexión y STDP prestados a precios no rentables por las características de los usuarios (jubilados y pensionistas, usuarios ciegos y usuarios sordos), y no porque estén en zonas no rentables. Los servicios no rentables están causados por:

- Tarifas especiales que reducen el ingreso y el margen de beneficio del operador.
- Elevado coste de prestación o acceso al servicio para usuarios con discapacidades.

2.1.2.1. Tarifas especiales

El artículo 35 sobre el carácter asequible del SU establece en su apartado 2.a) que:

“a) Programas de precios de acceso y uso de los servicios incluidos en el servicio universal que permitan el máximo control del gasto por parte del usuario y, en particular, los siguientes:

1.º Abono social. Este plan de precios estará destinado a jubilados y pensionistas cuya renta familiar no exceda del indicador que se determine, en cada momento, por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y consistirá en la aplicación de una bonificación en el importe de la cuota de alta y en la cuota fija de carácter periódico de la conexión a la red.

2.º Usuarios ciegos o con grave discapacidad visual. Consistirá en la aplicación de una determinada franquicia en las llamadas al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado [...]

3.º Usuarios sordos o con discapacidad auditiva grave o personas con graves problemas en el habla. Este plan especial de precios se aplicará a las llamadas realizadas desde cualquier punto del territorio nacional que tengan como origen o destino un terminal de telefonía de texto y que se establezcan a través del centro de servicios de intermediación para teléfonos de texto.”

El coste neto de las tarifas especiales es:

- 1) Abono social: debido a la reducción en las cuotas de conexión y abono del servicio de conexión a la red. Hasta el momento actual la fórmula aplicada para su cálculo era:

$$\text{AbonoSocial_Conexión} = N^{\circ}\text{Altas_con_reducción} \times \text{Cuota_altax\%_reducción}$$

$$\text{AbonoSocial_Abono} = \sum_{\text{Mes}} N^{\circ}\text{Cuotas_con_reducción}_{\text{mes}} \times \text{Cuota_abonox\%_reducción}$$

Alegaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública:

Vodafone alega que, de aplicar la reducción al precio que tendría el servicio en ausencia de subvención derivada del abono social y no al coste, se estaría incurriendo en la financiación del margen de beneficios de TESAU.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Respuesta a las alegaciones:

Esta Comisión considerará en la metodología la diferencia entre el coste de prestación del servicio y el precio reducido que se cobra al beneficiario del abono social, por ello, tiene en cuenta el coste que para TESAU supone prestar las tarifas especiales como consecuencia de la obligación en lugar del precio de mercado.

Según esto, las fórmulas a aplicar son las siguientes:

$$\text{Abono_Social_Conexión} = N^{\circ}\text{Altas_con_reducción} \times (\text{Cuota_conexión_bonificada} - \text{Coste_servicio_conexión})$$

$$\text{Abono_Social_Abono} = \sum_{\text{Mes}} N^{\circ}\text{Cuotas_con_reducción}_{\text{mes}} \times (\text{Cuota_abono_bonificada} - \text{Coste_abono})$$

- 2) Usuarios ciegos: Reducción de ingresos del STDP por la franquicia en las llamadas al servicio de consulta 118AB.

$$\text{UsuariosCiegos_Franquicia} = N^{\circ}\text{Llamadas_118AB_con_franquicia} \times \text{Importe_Franquicia}$$

- 3) Usuarios sordos: Reducción de ingresos del STDP por las llamadas realizadas o recibidas desde terminales de telefonía de texto.

$$\text{UsuariosSordos} = N^{\circ}\text{Llamadas_Salientes_Terminales_TextoxImporte_descuento} + N^{\circ}\text{Llamadas_Entrantes_Terminales}$$

En caso de que se realicen descuentos para llamadas convencionales (no realizadas a terminales de texto) TESAU también deberá indicarlo.

En resumen, el componente tarifas sociales es la suma de:

$$\text{Tarifas_especiales} = \text{AbonoSocial} + \text{Usuarios_ciegos} + \text{Usuarios_sordos}$$

2.1.2.2. Elevado coste de prestación o acceso al servicio para personas discapacitadas

En el artículo 33 del RSU se definen otras medidas para facilitar el acceso a los servicios del SU a personas con discapacidad. Concretamente, para la prestación del servicio telefónico disponible al público se establece que:

“el operador designado [...], garantizará la existencia de una oferta suficiente y tecnológicamente actualizada de terminales especiales, adaptados a los diferentes tipos de discapacidades, tales como teléfonos de texto, videoteléfonos o teléfonos con amplificación para personas sordas o con discapacidad auditiva, o soluciones para que las personas con discapacidad visual puedan acceder a los contenidos de las pantallas de los terminales, y realizará una difusión suficiente de aquélla.

Los abonados ciegos o con discapacidad visual, previa solicitud al operador designado, dispondrán de las facturas y la publicidad e información, suministrada a los demás abonados de telefonía fija sobre las condiciones de prestación de los servicios, en sistema Braille o en letras grandes o bien en un formato electrónico accesible, según sea su necesidad para el acceso apropiado a la información.”

$$\text{Elevado_coste_discapacitados} = \text{Coste_terminales_especiales} + \text{Coste_facturas_Braille_o_letras_grandes_o_formato}$$



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por tanto, el coste neto de la prestación de los servicios no rentables en la conexión a la red telefónica y la prestación del servicio telefónico es la suma de:

- La reducción de ingresos por las tarifas especiales de conexión y acceso.
- El coste de los terminales especiales, el coste de la emisión de facturas y publicidad e información en Braille y en otros formatos adaptados.

$Coste_neto_Servicios_no_rentables = Tarifas_especiales + Elevado_coste_discapacitados$

Como ya se ha indicado, el coste neto directo de los servicios de acceso a la red y al servicio telefónico disponible al público es:

$Coste_neto_directo_Conexión_y_STDP = Coste_neto_Zonas_no_rentables + Coste_neto_Servicios_no_rentables$

2.2. Cálculo del coste neto directo de las guías telefónicas

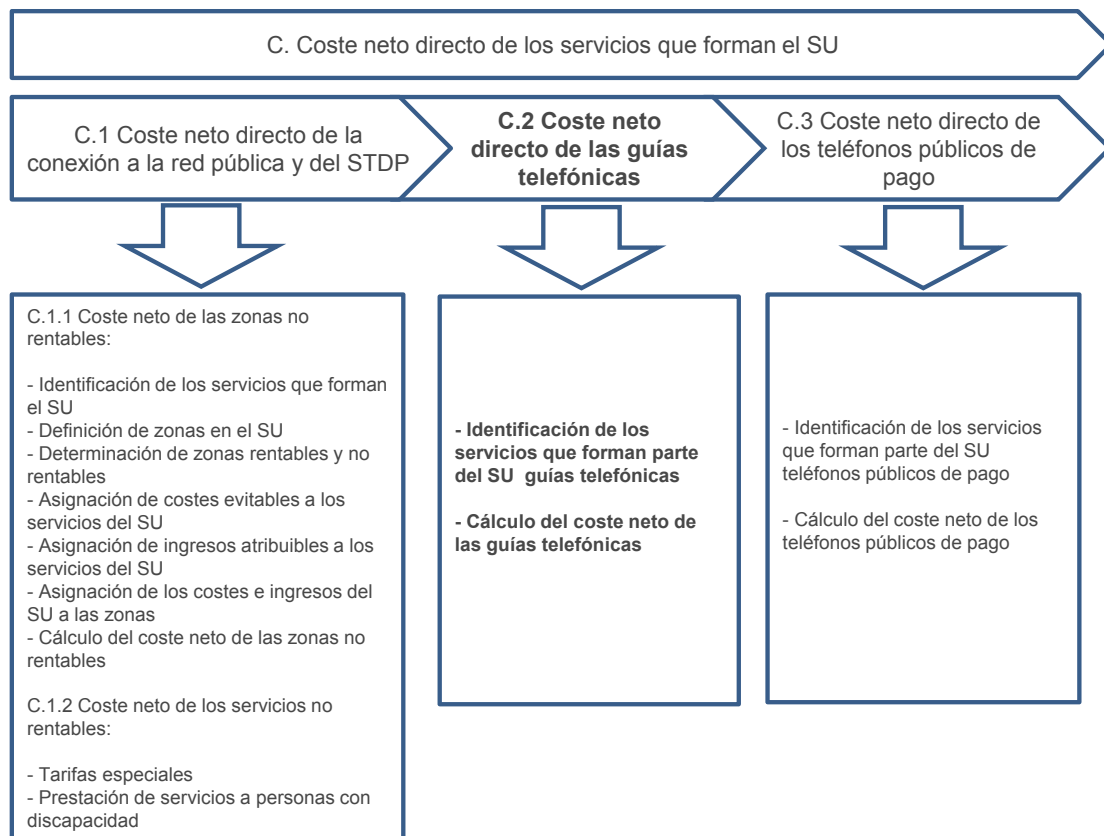


Figura 13 Esquema metodológico del cálculo del coste neto directo de las guías telefónicas

2.2.1. Identificación de los servicios del SCC que forman el servicio del SU guías telefónicas

El artículo 30 del RSU indica que:

“1. Los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a disponer de una guía general impresa de números de abonados, que se actualice, [...], una vez al año [...]



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2. Cuando la disposición de la guía a la que se refiere este artículo no quede garantizada por el libre mercado, su elaboración, que se realizará teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, corresponderá a la empresa designada al efecto quien, además, habrá de entregarla gratuitamente a todos los abonados del servicio telefónico disponible al público [...].”

En el SCC de TESAU se ha definido el servicio “9800942 Guías” como: “Servicio prestado a través del cual se suministra a los distintos usuarios información sobre el total de clientes de cada provincia (Páginas Blancas) y directorios que contienen los abonados al servicio de telefax (Guía Telefax).”

98009 Otros SERVICIOS
980094 Resto de servicios
9800942 Guías

Tabla 17 Servicio de guías del SCC

Este servicio incluye las guías de usuarios y las guías de telefax, y estas últimas no forman parte del SU. Por otro lado, debe destacarse que el operador designado debe proporcionar las guías cuando “no quede garantizada por el libre mercado”, por tanto, sólo forman parte del SU las guías que entregue el operador por la prestación del SU. Es decir, las guías que entregue el operador por su propia rentabilidad comercial no formarán parte del CNSU.

Por tanto, debido a que no todas las guías editadas por TESAU se deben a la obligación del SU, el servicio guías debe dividirse en dos en el SCC:

- “Guías del servicio universal”.
- “Resto Guías”.

y sólo considerarse para el CNSU el servicio “Guías del servicio universal”.

SERVICIO DE GUÍAS TELEFÓNICAS
servicios del SCC asociados al servicio del SU:
98009 Otros SERVICIOS
980094 Resto de servicios
Guías Servicio Universal

Tabla 18 Servicios del SCC asociados al servicios de guías telefónicas del SU

2.2.2. Cálculo del coste neto directo de las guías telefónicas

El artículo 43 del RSU indica que:

“1. El coste neto de la componente relativa a las guías telefónicas se obtendrá hallando la diferencia entre los costes imputables de su prestación eficiente y los ingresos atribuibles que reviertan al prestador, incrementando estos últimos con los beneficios, incluidos los beneficios no monetarios obtenidos por la prestación de este elemento del servicio universal.”

El sistema contable de TESAU identifica los siguientes ingresos y costes del actual servicio de guías en el SCC que debe desglosarse en un nuevo servicio “Guías del servicio universal”:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ingresos	
90104922	Comercialización de páginas blancas y guías
90121296	Otros ingresos
Costes	
CAADS	
9228144	Gestión de guías
92281813	Otros costes de ventas
CANADS	
9238211	Gestión corporativa

Tabla 19 Ingresos y costes del servicio Guías en el SCC

La cuenta “Otros ingresos”, que recoge principalmente ingresos por distribución de servicios a empresas del grupo, y la gestión corporativa, como ya se ha indicado anteriormente, no son imputables al SU, por tanto, el coste neto directo del servicio de guías está formado por los costes imputables y los ingresos atribuibles siguientes:

	Guías SU	GUIAS TELEFÓNICAS
90104 OTRAS LÍNEAS DE NEGOCIO		
9010492 SERVICIOS DE INFORMACIÓN		
90104922 Comercialización de páginas blancas y guías		
		TOTAL INGRESOS
	Guías SU	GUIAS TELEFÓNICAS
922814 OPERACIÓN E INFORMACIÓN		
9228144 Gestión de guías		
922818 COSTE DE VENTAS		
92281813 Otros costes de ventas		
		TOTAL COSTE

Tabla 20 Ingresos y costes atribuibles al servicio Guías

El coste neto de las guías telefónicas será un coste total nacional y, como se ha indicado, debe recoger únicamente el coste de las guías del ámbito del SU:

$$Coste_neto_directo_Guías_telefónicas = Coste_evitable_Guías_SU - Ingreso_atribuible_Guías_SU$$



2.3. Cálculo del coste neto directo de los teléfonos públicos de pago

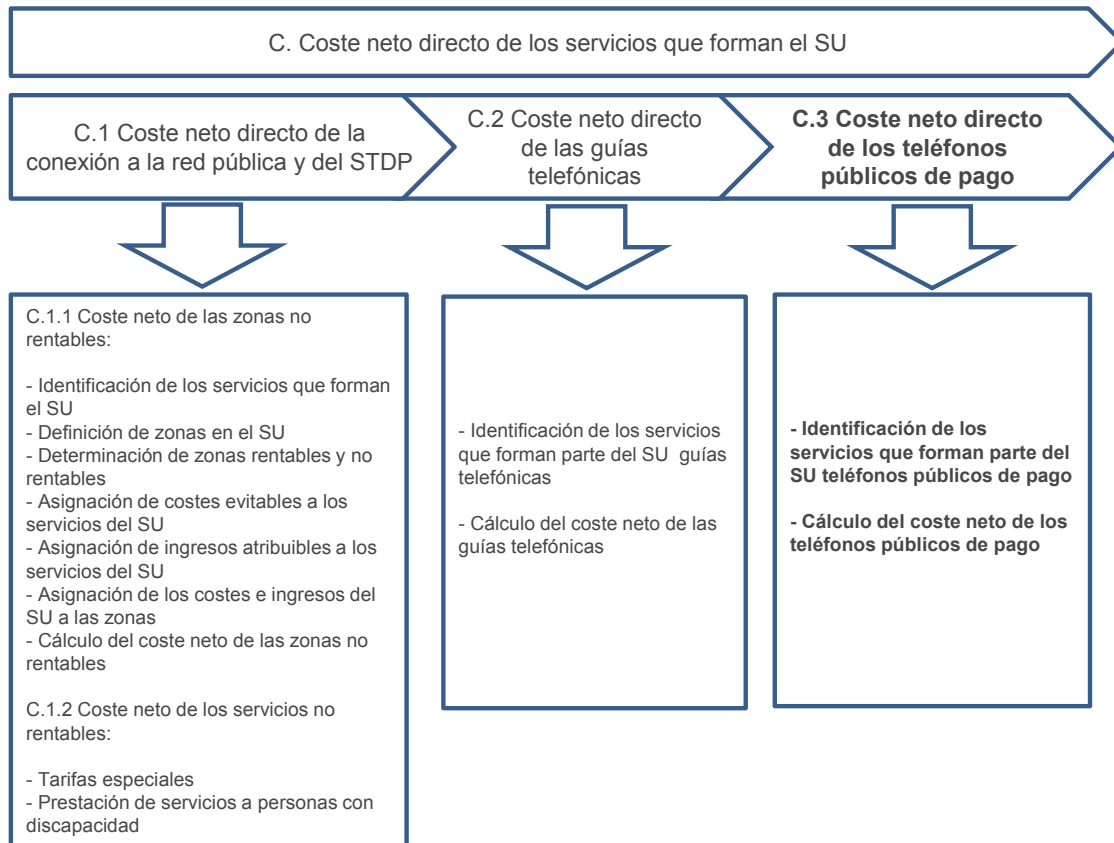


Figura 14 Esquema metodológico del cálculo del coste neto directo de los teléfonos públicos de pago

2.3.1. Identificación de los servicios del SCC que forman el servicio del SU teléfonos públicos de pago

El artículo 32 del RSU indica que deberá existir una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago y otros puntos de acceso público a la telefonía vocal, y define oferta suficiente como:

“la existencia, con una distribución geográfica razonable, de, al menos, un teléfono público de pago y uno más por cada 3.000 habitantes en cada municipio de 1.000 o más habitantes y de un teléfono público de pago en cada uno de los municipios de menos de 1.000 habitantes en los que esté justificado.”

Sin embargo, no todas las cabinas de pago en dominio público se deben a la obligación de SU, ya que muchas de ellas no cumplen los requisitos indicados en el artículo 32. Cuando en un municipio haya más cabinas de las requeridas, se entenderá que en dicho municipio no se presta el SU de teléfonos públicos de pago ya que el operador, voluntariamente y por razones comerciales, ha instalado más cabinas de las requeridas; en este caso esta Comisión establece que ninguna cabina del municipio se considerará que forma parte del SU.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2.3.2. Cálculo del coste neto directo de los teléfonos públicos de pago

El artículo 44 del RSU sobre el coste neto de los teléfonos públicos de pago indica que:

“1. El coste neto [...] en un determinado municipio se calculará hallando la diferencia entre los costes imputables soportados por el operador por su instalación, mantenimiento, encaminamiento del tráfico saliente de aquellos y gestión eficiente, y los ingresos atribuibles generados por dichos teléfonos. Cuando el saldo así calculado muestre que en ese municipio los ingresos son superiores a los costes o cuando el número de estos teléfonos sea superior al exigido para cumplir con la oferta mínima referida en el artículo 32, y estos tengan una distribución territorial razonable, se considerará que no existe coste neto de la obligación en ese municipio.

2. El coste neto soportado por un operador designado para su prestación en una determinada zona geográfica, será el resultado de restar a la suma de los costes netos calculados para los municipios abarcados por dicha designación los beneficios, incluidos los beneficios no monetarios, obtenidos por la prestación de este elemento del servicio universal.”

Como indica este artículo, el CNSU debe determinarse por municipio, es decir, la zona va a ser el municipio y es, por tanto, en cada uno de ellos donde debe determinarse si existe un coste neto. Considerando lo anterior, esta Comisión establece la siguiente metodología de cálculo del CNSU de los teléfonos públicos de pago.

1. Determinación de los municipios computados para calcular el CNSU

El coste neto directo se calcula para los municipios que cumplen los requisitos del artículo 32 del RSU. Por tanto, el prestador de esta componente del SU, TTP, deberá entregar un listado en que se muestre, por municipio, el número de teléfonos públicos de pago en el dominio público requeridos por el SU y el número de teléfonos públicos de pago existente. En caso de que el número de teléfonos públicos de pago existente sea superior al requerido, se considera que ningún teléfono público del municipio será asignable al SU. Si el número de teléfonos públicos de pago se ajusta a lo requerido, el municipio computará para el cálculo del CNSU de teléfonos públicos de pago.

El coste neto del municipio, una vez establecido que computa para el cálculo del CNSU, se obtendrá sumando el coste neto de los teléfonos públicos de pago situados en el mismo. Como el coste neto se calcula por municipio, aunque en el mismo haya cabinas deficitarias, si el total del municipio es rentable, no existiría coste neto.

El formato básico de este informe es el siguiente:

Municipio	Cabinas requeridas por el SU	Cabinas existentes	Cabinas computadas para CNSU	Municipio computa para CNSU
				Sí/No
				Sí/No
				Sí/No

Tabla 21 Modelo de tabla de cabinas por municipio



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2. Cálculo del coste imputable de los teléfonos públicos de pago

El coste de los teléfonos públicos de pago es el coste imputable de instalación, mantenimiento, encaminamiento de tráfico saliente y gestión eficiente. Es decir, no todos los costes en que pueda incurrir TTP serán costes computables al SU.

3. Cálculo de los ingresos atribuibles generados por los teléfonos públicos de pago.

Los ingresos de TTP asignables para el cálculo del CNSU son únicamente los ingresos atribuibles, que serán los ingresos directamente relacionados con las cabinas como recaudación en cabinas, recargo en cabinas, publicidad en cabinas y servicios añadidos.

4. Imputación de ingresos atribuibles y costes asignables a los teléfonos públicos de pago y municipios

Los ingresos atribuibles y los costes asignables al SU definidos en los puntos anteriores deberán asignarse a las cabinas y a los municipios para obtener el coste de prestación del SU en los municipios determinados en la Tabla 21.

5. Cálculo del coste neto de teléfonos públicos de pago

El coste neto directo final será el margen por municipio en función de los ingresos atribuibles y costes imputables calculados anteriormente, se presentará por TTP mediante un informe con el siguiente formato básico:

Municipio SU	Ingresos atribuibles	Costes imputables	Margen municipio	Coste neto directo TTP
				Coste neto Total

Tabla 22 Informe de Coste Neto por Municipio

Este informe indica el margen de los teléfonos públicos de pago de cada municipio computado para el SU. El coste neto directo de los teléfonos públicos de pago será la suma de los costes netos directos de cada municipio:

$$Coste_neto_directo_TTP = \sum_{Municipio_SU} Coste_neto_directo_TTP_{Municipio_SU}$$

Siendo:

$$Coste_neto_directo_TTP_{Municipio_SU} > 0$$

El coste neto directo de los teléfonos públicos de pago en los municipios del SU debe ser mayor que 0 porque sólo se sumará el coste de los municipios no rentables; si un municipio es rentable, su ingreso neto no compensa el coste neto directo.



3. CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS NO MONETARIOS

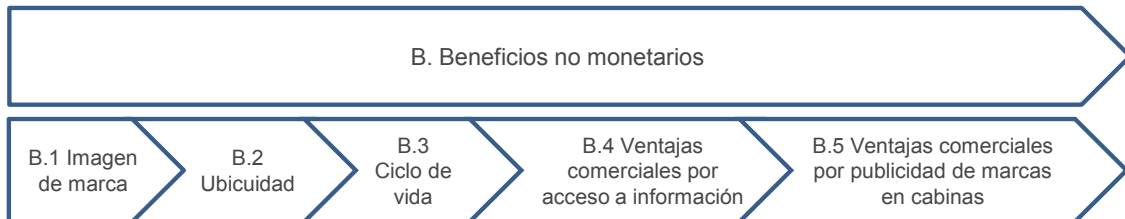


Figura 15 Cálculo de los beneficios no monetarios

La DSU indica sobre el cálculo del CNSU que:

“El cálculo del coste neto habrá de incluir los beneficios, incluidos los beneficios inmateriales, que hayan revertido al operador de servicio universal.

[..] El coste neto global de las obligaciones de servicio universal para una empresa será calculado como la suma de los costes netos derivados de cada componente de estas obligaciones, habida cuenta de cualquier beneficio inmaterial. Incumbirá a la autoridad nacional de reglamentación la responsabilidad de verificar el coste neto.”

Posteriormente, el artículo 39 del RSU señala que a los efectos de la determinación del coste neto de la prestación del SU, éste se obtendrá:

“[...] hallando la diferencia entre el coste que para el operador designado tiene el operar con dichas obligaciones y el correspondiente a operar sin las mismas. El cálculo del coste neto tendrá en cuenta los beneficios, incluidos los beneficios no monetarios, que hayan revertido al operador designado.”

En este caso, la normativa tanto europea como española es clara en el sentido de tener en cuenta como beneficios aquellos beneficios no monetarios que pueda obtener el operador designado por la prestación del SU. Y el artículo 40 del RSU señala que corresponde a la CMT especificar la metodología de estimación más adecuada e indica las categorías de beneficios monetarios que como mínimo han de tenerse en cuenta:

“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá el procedimiento para cuantificar los beneficios no monetarios obtenidos por el operador, en su calidad de prestador de un servicio universal. En dicha valoración se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes categorías de potenciales generadores de beneficios no monetarios:

- a) Mayor reconocimiento de la marca del operador, como consecuencia de la prestación del servicio.*
- b) Ventajas derivadas de la ubicuidad.*
- c) Valoración de los clientes o grupos de clientes, teniendo en cuenta su ciclo de vida.*
- d) Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico.”*

Por tanto, la normativa recoge que corresponde a esta Comisión establecer el procedimiento para cuantificar dichos beneficios no monetarios, pero no especifica cómo ha de hacerse. La existencia de estos beneficios no monetarios ha sido reconocida y valorada en cuantías



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

significativas por varias autoridades de regulación europeas como la británica (Ofcom), la francesa (Arcep), la italiana (Agcom) y la belga (IBPT); las autoridades irlandesa (ComReg) y portuguesa (ICP-Anacom) han reconocido la existencia de estos beneficios pero aún no los han valorado. Sin embargo, debido a la falta de datos y a la ausencia de procedimientos fijados por los organismos europeos, dichas autoridades han aplicado diferentes metodologías de valoración. Es decir, la cuantificación de los beneficios no monetarios no está sometida a ningún tipo de armonización, por lo que la experiencia y el conocimiento del organismo regulador son la base para su valoración.

3.1. Reconocimiento de la imagen de marca del operador

La marca de una compañía es un conjunto amplio de elementos como nombre, logo, elementos verbales y visuales, derechos de propiedad industrial e intelectual asociados, así como de otros conceptos como reputación de la compañía, reconocimiento por el mercado y los consumidores, etc. La valoración de una marca consiste en el cálculo del valor financiero de la misma y debido a su naturaleza es un proceso complejo y subjetivo para el que se han utilizado diversas metodologías. En términos generales, las marcas crean valor para las compañías ya que permiten vender un producto a un precio superior o bien aumentar las ventas y reducir la tasa de abandono o rotación de los clientes.

En este contexto, únicamente pueden ser reconocidos como beneficios derivados de la imagen de marca, aquellos vinculados directamente con la prestación del SU, tal y como indica el artículo 40 del RSU:

“Mayor reconocimiento de marca del operador, como consecuencia de la prestación del servicio.”

Es decir, se trata de estimar el impacto que la prestación del SU tiene en la imagen de marca del operador que presta este servicio. Para ello, esta Comisión considera que el modelo más adecuado para la cuantificación de este beneficio debe basarse en la realización de encuestas a los usuarios. El objetivo de estas encuestas es obtener una estimación del porcentaje de usuarios fieles al operador prestador del SU precisamente por llevar a cabo este servicio.

La obligación relativa a la conectividad de banda ancha incluida en el RSU implica que la influencia de la imagen de marca del operador designado es relevante, no sólo para clientes que hasta ahora debido a su ubicación podían elegir al prestador de sus servicios (tanto de conexión como de telefonía e Internet), sino también para aquellos clientes del SU que antes no tenían opción de contratar banda ancha, y ahora pueden también elegir al prestador de este servicio.

Por tanto, incluso para clientes del SU no rentables:

- La imagen de marca influye favorablemente en el operador designado en la contratación de otros servicios como, por ejemplo, los de banda ancha, aunque sea (o precisamente por ser) el principal proveedor del servicio de acceso.
- El hecho de que exista un coste neto durante un tiempo por la prestación de determinados servicios, es independiente de la influencia que ejerce la marca en el mercado, y no impide que exista incluso una mejora de la imagen de marca. De hecho, el razonamiento subyacente detrás de los beneficios no monetarios del SU es que la prestación de dicho servicio con una rentabilidad negativa favorece la imagen de marca del operador.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El cálculo del beneficio obtenido por el refuerzo de la imagen de marca del operador que presta el SU se puede realizar de la siguiente manera:

$$\text{Beneficio_Imagen_Marca} = N^{\circ}\text{Líneas_OpSUexc} \times \% \text{_Usuarios_fieles} \times \text{Margen_total_medio_por_línea}$$

Donde,

NºLíneas_OpSUexc: Número de líneas del operador prestador del SU (líneas de telefonía y líneas de telefonía con banda ancha) que están en exclusiva con este operador, estas líneas serán:

$$N^{\circ}\text{Líneas_OpSUexc} = N^{\circ}\text{total_líneas_OpSU} - N^{\circ}\text{acc_indirectos} - N^{\circ}\text{acc_desagregados} - N^{\circ}\text{acc_AMLT} - N^{\circ}\text{líneas_preseleccionadas}$$

Donde,

Nºtotal_líneas_OpSU : Número total de líneas del operador prestador del SU.

Nºacc_indirectos: Número de accesos indirectos de banda ancha.

Nºacc_desagregados: Número de accesos desagregados.

Nºacc_AMLT: Número de accesos que tienen contratada la oferta mayorista AMLT del operador designado. El operador prestador del SU debe verificar que no se produzca una doble resta de aquellas líneas que ya estaban contabilizadas como accesos desagregados o indirectos.

Nºlíneas_preseleccionadas: Número de líneas preseleccionadas. El operador prestador del SU debe verificar que no se produzca una doble resta de aquellas líneas que ya estaban contabilizadas como accesos AMLT.

%_Usuarios_fieles: Porcentaje de los usuarios que estando en exclusiva con el operador prestador del SU que han comunicado en la encuesta que son fieles al operador prestador debido al SU.

Margen_total_medio_por_línea: Margen medio por línea del operador prestador del SU. Este margen se calcula, para TESAU, a partir del SCC en el estándar de costes corrientes del ejercicio y sobre los grupos de servicios "98001 Acceso", "98002 Tráfico" y "98004 Servicios de banda ancha" aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Margen_total_medio_por_línea} = \frac{\text{Margen "98001 Acceso"} + \text{Margen "98002 Tráfico"} + \text{Margen "98004 Servicios de banda ancha"}}{N^{\circ}\text{ total de líneas medio del ejercicio}}$$

Nº total de líneas medio del ejercicio : Nº total de líneas medio del ejercicio en servicio del operador prestador del SU que se calcula a partir del SCC del operador prestador del SU con los datos al final del ejercicio actual y al final del ejercicio anterior.

Alegaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública:

TESAU sostiene que se deben excluir las líneas preseleccionadas en el cómputo del número de líneas del operador prestador del SU en exclusiva puesto que el tráfico es cursado por otros operadores distintos al prestador del SU y por tanto, no deben ser contabilizadas a efectos del beneficio de imagen de marca.

En cuanto al nº total de líneas medio del ejercicio, que se utiliza para la determinación del margen medio por línea, TESAU indica que por razones de consistencia, debería ser el que se utiliza en el SCC del operador prestador y no el del Informe anual CMT.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Además TESAU indica que en el caso de aplicar la metodología propuesta por la CMT en el cálculo del beneficio de imagen de marca en zonas rentables como no rentables, se estaría duplicando dicho beneficio con respecto a los beneficios no monetarios de ciclo de vida y ubicuidad. Por tanto, TESAU indica que la base de clientes a utilizar en la fórmula de cálculo del beneficio no monetario debido a la imagen de marca debe ser la correspondiente a clientes en exclusiva del operador prestador del SU únicamente en las zonas rentables.

Respuesta a las alegaciones:

Esta Comisión ha implementado la propuesta de TESAU por la que se excluyen las líneas preseleccionadas en el cómputo del número de líneas del operador prestador del SU en exclusiva puesto que el tráfico es cursado por otros operadores distintos al prestador del SU y por consiguiente no deben ser contabilizadas a efectos del beneficio de imagen de marca. Asimismo, el número total de líneas medio del ejercicio, se extraerá del SCC del operador prestador y no del Informe Anual de la CMT tal y como se indicaba en la Consulta Pública por razones de consistencia en los datos utilizados.

El porcentaje de clientes fieles al operador prestador del SU se va a obtener a través de las encuestas, considerando al menos las siguientes cuestiones:

- a) No es cliente de otro operador de telefonía fija ni banda ancha.
- b) No está en ningún proceso de cambio de operador para los servicios de telefonía fija o banda ancha.
- c) Es consciente de la obligación de SU a cargo del operador prestador, teniendo en cuenta que se han de evitar en el cuestionario conceptos excesivamente técnicos relacionados con el lenguaje propio de la normativa de telecomunicaciones.
- d) Considera la prestación del SU el principal motivo para ser cliente del operador prestador.

Por tanto, la encuesta sólo tendrá en cuenta clientes del operador prestador del SU que tengan contratado el servicio de telefonía fija y/o banda ancha en exclusiva. Si tienen contratado alguno de estos servicios con otro operador, ya no se contabilizarán en la encuesta. Asimismo, en el caso en el que el operador prestador pertenezca a un grupo empresarial, la valoración de la imagen de marca quedará limitada a los clientes y servicios del operador prestador del SU.

Asimismo, la encuesta se debe realizar sobre una muestra de población representativa, considerando tanto zonas rentables como no rentables, puesto que tanto en unas zonas como en otras puede existir competencia, es decir, la posibilidad de elegir un operador alternativo para los servicios.

La fiabilidad de esta metodología estriba en la correcta estimación del porcentaje de usuarios fieles al operador prestador del SU en función de las encuestas. Por ello, éstas deben plantearse de forma que los consumidores conozcan la labor de un operador que presta el SU, es decir, perciban que es este operador el que presta el servicio telefónico en zonas rurales, ofrece descuentos a jubilados y pensionistas, etc.

Por otra parte, cabe destacar que el procedimiento de realización de encuestas se llevará a cabo por la CMT con el fin de garantizar la objetividad y la independencia del proceso.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con el fin de mantener actualizada la estimación sobre los usuarios fieles al operador prestador del SU, las encuestas podrían repetirse cada año antes de finalizar el mismo si se observa que se han producido cambios relevantes en la muestra.

El origen de los datos requeridos para el cálculo de este beneficio es el siguiente:

DATO	FUENTE	ENTREGA
<i>Nºtotal_líneas_OpSU</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU
<i>Nºacc_indirectos</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
<i>Nºacc_desagregados</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
<i>Nºacc_AMLT</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
<i>Nºlíneas_preseleccionadas</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
<i>%_Usuarios_fieles</i>	Encuestas	Encuesta
<i>Margin_total_medio_por_línea</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU a partir del SCC del ejercicio
<i>Nº total de líneas medio del ejercicio</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU a partir del SCC del ejercicio

Tabla 23 Origen de datos del beneficio no monetario imagen de marca

La metodología establecida por esta Comisión para la determinación del beneficio no monetario derivado de la imagen de marca se resume en el siguiente esquema:

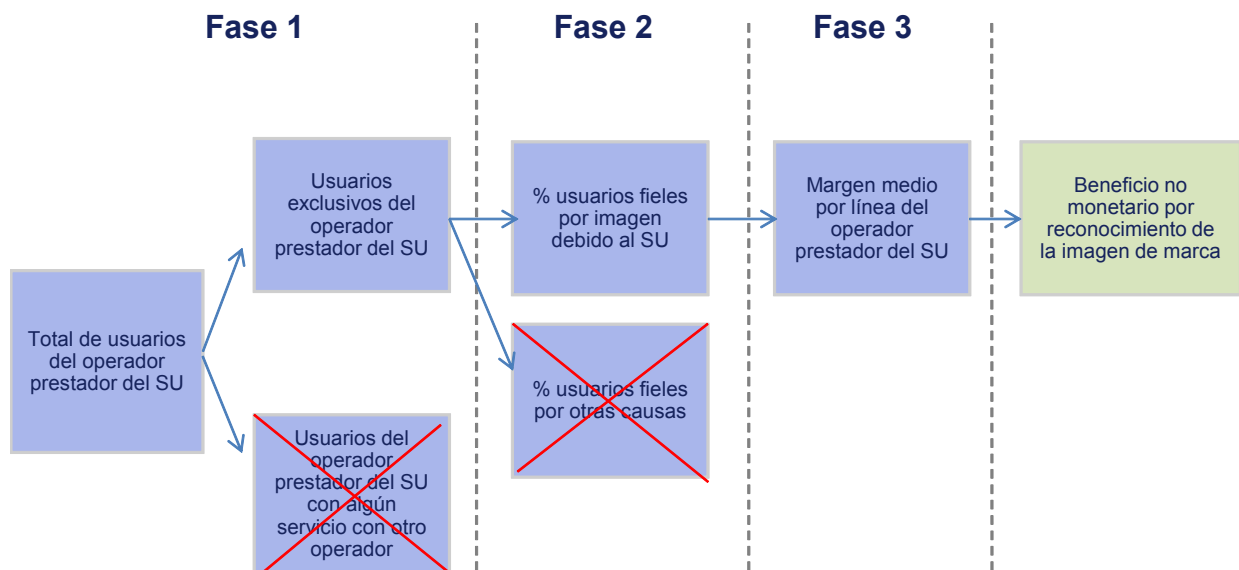


Figura 16 Metodología de cálculo del beneficio no monetario por reconocimiento de la imagen de marca

Alegaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública:

Según Orange se deberían establecer unos límites para el beneficio de imagen de marca.

Respuesta a las alegaciones:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, esta Comisión determina que el límite inferior será el resultado de la encuesta mientras que el límite superior deberá ser el incremento del ingreso del operador prestador del SU sobre el ingreso medio del resto de operadores, de forma que si el resultado de la encuesta supera este límite, se aplicará el límite máximo para la determinación del beneficio de imagen de marca.

3.2. Ubicuidad

La ubicuidad es el beneficio no monetario derivado de la cobertura geográfica y demográfica del operador prestador del SU. Este beneficio se produce cuando usuarios del operador de zonas no rentables se mudan a zonas rentables y siguen contratando sus servicios con él por el hecho de que el operador presta servicios en todo el territorio nacional y tiene mayor capilaridad de red.

Cabe destacar que mientras en la Consulta Pública se indicaba que podría contemplarse cualquier motivo en relación a la contratación de los servicios por parte de usuarios que se mudan de zonas no rentables a zonas rentables, TESAU alegó que se tendrían que considerar tan sólo los motivos relacionados con el servicio universal, y no cualquier motivo. Por consiguiente, esta Comisión ha considerado conveniente modificar la definición del beneficio intangible de ubicuidad indicando que la contratación por parte del usuario debe estar causada porque el operador prestador está presente en todo el territorio nacional.

La metodología establecida por esta Comisión se debe aplicar en las siguientes fases:

1. Se parte del número de clientes (medidos en líneas) del operador prestador del SU en zonas no rentables ($N^{\circ}total_líneas_OpSU_znr$). De ellos, habrá clientes que ya tienen contratado alguno de los servicios relativos al SU con otros operadores (no son en puridad fieles al operador designado), por lo que se considera que van a mantener este patrón de consumo al trasladarse a otras zonas. Por tanto habrá que considerar el número de líneas de zonas no rentables que tienen todos los servicios del SU con el operador prestador del SU ($N^{\circ}Líneas_OpSUexc_znr$):

$$N^{\circ}Líneas_OpSUexc_znr = N^{\circ}total_líneas_OpSU_znr - N^{\circ}acc_indirectos_znr - N^{\circ}acc_desagregados_znr - N^{\circ}acc_AMLT_znr$$

Donde,

$N^{\circ}total_líneas_OpSU_znr$: Número total de líneas del operador prestador del SU en zonas no rentables.

$N^{\circ}acc_indirectos_znr$: Número de accesos indirectos de banda ancha en zonas no rentables.

$N^{\circ}acc_desagregados_znr$: Número de accesos desagregados en zonas no rentables.

$N^{\circ}acc_AMLT_znr$: Número de accesos que tienen contratada la oferta mayorista AMLT del operador designado en zonas no rentables. El operador prestador del SU debe verificar que no se produzca una doble resta de aquellas líneas que ya estaban contabilizadas como accesos desagregados o indirectos.

$N^{\circ}líneas_preseleccionadas_znr$: Número de líneas preseleccionadas en zonas no rentables. El operador prestador del SU debe verificar que no se produzca una doble resta de aquellas líneas que ya estaban contabilizadas como accesos AMLT.

2. A estos clientes fieles al operador designado en las zonas no rentables ($N^{\circ}Líneas_OpSUexc_znr$), se les aplica la tasa de migración mediante la estadística del



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Instituto Nacional de Estadística (INE) de migración desde municipios de menos de 10.000 habitantes hacia las principales capitales de provincia y ciudades de más de 100.000 habitantes.

Este cálculo se basa en la consideración de que las zonas no rentables están en los municipios de este tamaño y de que las zonas rentables están mayoritariamente en las capitales de provincia y ciudades de más de 100.000 habitantes.

$$N^{\circ}L\u00edneas_migradas = N^{\circ}L\u00edneas_OpSUexc_znr \times T$$

Donde,

N^oL\u00edneas_migradas: N\u00famero de l\u00edneas del operador del SU en exclusiva con este operador en zonas no rentables migradas a zonas rentables.

T es la tasa de migraci\u00f3n en % que se calcula a partir de datos del INE.

3. No todos los clientes puros que migran de zonas no rentables a zonas rentables contratan una l\u00ednea telef\u00f3nica fija (probablemente algunos opten por utilizar otros medios, como el m\u00f3vil, la l\u00ednea del trabajo, etc.), y de ellos s\u00f3lo un porcentaje contratar\u00e1 con el operador prestador del SU. Para ello, se ha de aplicar la siguiente f\u00f3rmula :

$$Base_l\u00edneas = N^{\circ}L\u00edneas_migradas \times P \times Cuota_OpSU_residencial$$

Donde,

Base_l\u00edneas: L\u00edneas de clientes puros que migran desde zonas no rentables a zonas rentables y contratan una l\u00ednea telef\u00f3nica fija.

P es el % de hogares con telefon\u00eda fija sobre el total de hogares.

Cuota_OpSU_residencial: Cuota de mercado en l\u00edneas del servicio telef\u00f3nico fijo del operador del SU en el segmento residencial.

4. A partir de aqu\u00ed, se identifican los clientes (medidos en t\u00e9rminos de l\u00edneas, *L*) que deciden contratar s\u00f3lo servicio telef\u00f3nico o servicio telef\u00f3nico y banda ancha. Estas l\u00edneas se calculan aplicando a la base de l\u00edneas obtenida en el punto anterior, el porcentaje de l\u00edneas de s\u00f3lo servicio telef\u00f3nico fijo en zonas rentables (*Ct_1*) o el porcentaje de l\u00edneas del servicio telef\u00f3nico fijo y banda ancha en zonas rentables (*Ct_2*), ambas del operador prestador del SU:

$$L1 = Base_l\u00edneas \times Ct_1$$

$$L2 = Base_l\u00edneas \times Ct_2$$

Donde,

L1: N\u00famero de l\u00edneas de s\u00f3lo el servicio telef\u00f3nico fijo del operador prestador del SU que pasan de zonas no rentables a zonas rentables.

L2: N\u00famero de l\u00edneas del servicio telef\u00f3nico fijo y banda ancha del operador prestador del SU que pasan de zonas no rentables a zonas rentables.

Ct_1: % de l\u00edneas de s\u00f3lo servicio telef\u00f3nico fijo del operador designado para la prestaci\u00f3n del SU en zonas rentables. Este dato se obtiene de la declaraci\u00f3n anual del SU del operador designado en la cual se indica por zona el n\u00famero de l\u00edneas totales y el



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

número de líneas de sólo servicio telefónico (número de líneas de sólo servicio telefónico fijo/número de líneas totales).

Ct_2 : % de líneas de servicio telefónico fijo y banda ancha del operador designado para la prestación del SU en zonas rentables. Este dato se obtiene de la declaración anual del SU del operador designado en la cual se indica por zona el número de líneas totales y el número de líneas de servicio telefónico y banda ancha (número de líneas de servicio telefónico fijo y banda ancha/número de líneas totales).

La suma de Ct_1 y Ct_2 ha de ser 100%.

5. Por último, el número de líneas del operador prestador del SU, tanto para el servicio telefónico fijo, como para el servicio telefónico fijo y la banda ancha se multiplican por el margen medio por línea y año y se obtiene el importe estimado de este beneficio.

En este caso, el margen medio por línea con servicio telefónico fijo, así como el margen medio por línea con servicio telefónico y banda ancha lo deberá calcular el operador prestador del SU y presentarlo en la declaración anual del SU.

$$B^{\circ} \text{ Ubicuidad} = L1x \text{ Margen_medio_por_línea_1} + L2x \text{ Margen_medio_por_línea_2}$$

Siendo,

$$\text{Margen_medio_por_línea_1} = \frac{\text{Margen "Acceso y Tráfico sólo telefonía"}}{\text{N}^{\circ} \text{ total de líneas medio del ejercicio sólo telefonía}}$$

$$\text{Margen_medio_por_línea_2} = \frac{\text{Margen "Acceso, Tráfico y BA de telefonía y BA"}}{\text{N}^{\circ} \text{ total de líneas medio del ejercicio con telefonía y BA}}$$

Margen "Acceso y Tráfico sólo telefonía": Margen de los servicios de acceso y tráfico de las líneas del operador prestador del SU que sólo tienen el servicio telefónico. Esta información se obtendrá del SCC del operador en el estándar de costes corrientes del ejercicio.

Margen "Acceso, Tráfico y BA de telefonía y BA": Margen de los servicios de acceso, tráfico y banda ancha de las líneas del operador prestador del SU que tienen conjuntamente el servicio telefónico y la banda ancha. Esta información se obtendrá del SCC del operador en el estándar de costes corrientes del ejercicio.

El N° total de líneas medio del ejercicio del operador prestador del SU se calcula a partir del SCC del operador prestador del SU con los datos al final del ejercicio actual y al final del ejercicio anterior.

El origen de los datos requeridos para el cálculo de este beneficio es el siguiente:

DATO	FUENTE	ENTREGA
$N^{\circ} \text{total_líneas_OpSU_znr}$	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
$N^{\circ} \text{acc_indirectos_znr}$	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DATO	FUENTE	ENTREGA
<i>Nºacc_desagregados_znr</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
<i>Nºacc_AMLT_znr</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
<i>Nºlíneas_preseleccionadas_znr</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
<i>Tasa de migración T (%)</i>	INE	Último dato publicado
<i>Porcentaje de hogares con telefonía fija sobre el total de hogares P (%)</i>	Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (ONTSI)	Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (ONTSI)
<i>Cuota_OpSU_residencial</i>	Informe anual CMT	Informe anual CMT
% de líneas de sólo servicio telefónico del OpSU en zonas rentables <i>Ct_1 (%)</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU
% de líneas de servicio telefónico y banda ancha del OpSU en zonas rentables <i>Ct_2 (%)</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU
<i>Margen_medio_por_línea_1</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU a partir del SCC del ejercicio
<i>Margen_medio_por_línea_2</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU a partir del SCC del ejercicio
<i>Nº total de líneas medio del ejercicio sólo telefonía</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU a partir del SCC del ejercicio
<i>Nº total de líneas medio del ejercicio con telefonía y BA</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU a partir del SCC del ejercicio

Tabla 24 Origen de datos del beneficio no monetario ubicuidad

La metodología establecida por esta Comisión para la determinación del beneficio no monetario derivado de ubicuidad se resume en el siguiente esquema:

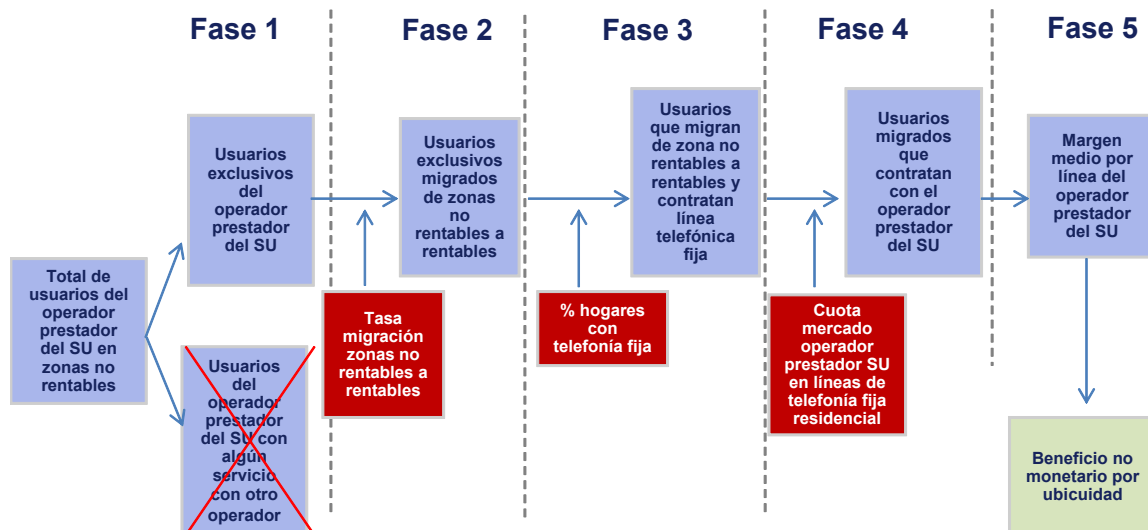


Figura 17 Metodología de cálculo del beneficio no monetario por ubicuidad

3.3. Ciclo de vida



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Este beneficio intangible se debe al hecho de que un cliente no rentable puede convertirse en rentable con el transcurso del tiempo debido, bien a un incremento en su consumo de servicios (ya contratados o nuevos servicios), o bien a un incremento de precios del servicio telefónico fijo o de la banda ancha. Se trata, por tanto, de un beneficio ligado a líneas de zonas no rentables susceptibles de pasar a ser rentables con el tiempo sin cambiar de ubicación.

Al introducir en el SU la obligación de que la conexión permita comunicaciones de datos en banda ancha, en las zonas no rentables los clientes que pueden pasar a ser rentables (al contratar banda ancha que previsiblemente será a velocidad superior a 1 Mbit/s) tienen su origen en dos causas diferentes:

- Clientes que aun teniendo cobertura de banda ancha no la tenían contratada por razones económicas o de cualquier otra índole.
- Clientes que no tenían contratada la banda ancha porque no tenían cobertura.

Es decir, que ahora todos los clientes de zonas no rentables podrán contratar banda ancha y, en muchos casos, es probable que ésta sea de velocidad superior a 1 Mbit/s.

Por tanto, debido a la posibilidad de que sobre la conexión del SU se pueda prestar el servicio de banda ancha (servicio asociado de forma inmediata al servicio de conexión), clientes que siendo no rentables pueden pasar a ser rentables, el cálculo del beneficio no monetario deberá realizarse mediante las siguientes fases:

1. Identificar los clientes potencialmente rentables (medidos en líneas) en zonas no rentables ($N^{\circ}Líneas_{PR_znr}$) que sirvan de base para el cálculo del beneficio debido exclusivamente al ciclo de vida de los clientes, para lo que habrán de eliminarse del total de líneas de zonas no rentables ($N^{\circ}total_líneas_OpSU_znr$) las siguientes:
 - a. Líneas de abono social en zonas no rentables que deberá indicar el operador del SU en la declaración anual ($N^{\circ} líneas_abono_social_znr$) ya que se entiende que estas líneas no serán rentables con el paso del tiempo.
 - b. Líneas que pasan a ser rentables por el cambio de ubicación del cliente de zonas no rentables a zonas rentables, que son las calculadas en el beneficio no monetario de ubicuidad y que aparecen en la fórmula como $N^{\circ}Líneas_migradas$.

$$N^{\circ}Líneas_{PR_znr} = N^{\circ}total_líneas_OpSU_znr - N^{\circ} líneas_abono_social_znr - N^{\circ} líneas_migradas$$

Donde,

$N^{\circ}Líneas_migradas$: Número de líneas del operador del SU en exclusiva en zonas no rentables migradas a zonas rentables.

Por tanto, esta Comisión tal y como argumentó TESAÚ en sus alegaciones, ha modificado la fórmula de N° de clientes potencialmente rentables en zonas no rentables $N^{\circ}Líneas_{PR_znr}$ y en lugar de restarles L1 y L2, se ha de detraer el número de líneas migradas.

2. De estas líneas potencialmente rentables ($N^{\circ}Líneas_{PR_znr}$), habrá clientes que ya tienen contratado alguno de sus servicios con otros operadores, por lo que se considera que van a mantener este patrón de consumo y que no lo van a contratar con el operador prestador, y por tanto que no van a pasar a ser rentables. En conclusión, únicamente



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

habrá que considerar el número de líneas potencialmente rentables de zonas no rentables que tienen todos los servicios del SU contratados con el operador prestador:

$$N^{\circ}L\underline{ineas_PRexc_znr} = N^{\circ}L\underline{ineas_PR_znr} - N^{\circ}acc_indirectos_znr - N^{\circ}acc_desagregados_znr - N^{\circ}acc_AMLT_znr -$$

Donde,

N^oL\underline{ineas_PRexc_znr}: Número de líneas potencialmente rentables del operador del SU en zonas no rentables que tienen sus servicios contratados con este operador en exclusiva.

N^oL\underline{ineas_PR_znr}: Número de líneas potencialmente rentables calculadas en el punto anterior.

N^oacc_indirectos_znr: Número de accesos indirectos de banda ancha en zonas no rentables.

N^oacc_desagregados_znr: Número de accesos desagregados en zonas no rentables.

N^oacc_AMLT_znr: Número de accesos que tienen contratada la oferta mayorista AMLT del operador designado en zonas no rentables. El operador prestador del SU debe verificar que no se produzca una doble resta de aquellas líneas que ya estaban contabilizadas como accesos desagregados o indirectos.

N^o líneas preseleccionadas_znr: Número de líneas preseleccionadas en zonas no rentables. El operador prestador del SU debe verificar que no se produzca una doble resta de aquellas líneas que ya estaban contabilizadas como accesos AMLT.

3. De las líneas calculadas en el punto anterior (*N^oL\underline{ineas_PRexc_znr}*), aquellas que tienen además del servicio telefónico, al menos, servicios de banda ancha, ya son rentables y deben excluirse de la muestra:

$$L = N^{\circ}L\underline{ineas_PRexc_znr} - N^{\circ}L\underline{ineas_BA_znr}$$

Donde,

N^oL\underline{ineas_BA_znr}: Número de líneas de servicio telefónico fijo y banda ancha en zonas no rentables.

4. El valor *L* es el número de líneas no rentables máximo potencialmente rentable. Pero, para la cuantificación de este beneficio, sobre esta cantidad, habría que considerar aquellas líneas que siendo del operador prestador del SU y teniendo sólo el servicio telefónico, se dan de alta en el servicio de banda ancha con este operador, ya que no todos los usuarios potencialmente rentables contratarán banda ancha o lo harán con el operador designado.

Para ello, se aplicará a *L* el ratio del número de altas netas de banda ancha del operador prestador del SU, respecto a las líneas del operador prestador del SU sólo con servicio telefónico:

$$L' = L * \frac{N^{\circ}altas_netas_BA_OpSU}{N^{\circ}L\underline{ineas_ST_OpSU}}$$

Donde,

L: Número de líneas exclusivas del operador prestador potencialmente rentables que sólo tienen el servicio telefónico.

N^oaltas_netas_BA_OpSU: Número de altas netas de banda ancha (se deben excluir por tanto las bajas de banda ancha) del operador prestador del SU en el último ejercicio a nivel nacional.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cabe destacar al respecto que TESAU argumentó que se deberían tener en cuenta las bajas de banda ancha producidas en los clientes del SU del operador prestador, por consiguiente, esta Comisión ha procedido a modificar la fórmula de L' de modo que se contemplen las altas netas y no las altas totales.

$N^{\circ} \text{Líneas}_{ST_OpSU}$: Número total de líneas sólo con servicio telefónico del operador prestador del SU en el último ejercicio a nivel nacional.

5. Finalmente, para calcular el importe estimado de este beneficio, se aplica al número de líneas obtenido, el margen medio por línea de banda ancha y año.

$$B^{\circ} \text{Ciclo_de_vida} = L' \times \text{Margen_medio_por_línea_BA}$$

Donde,

L' : Número de altas potenciales de banda ancha de líneas con sólo telefonía del operador prestador del SU que generan el beneficio del ciclo de vida.

El margen se calcula, para TESAU, a partir del SCC en el estándar de costes corrientes del ejercicio sobre la cuenta "98004 Servicios de banda ancha" aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Margen_medio_por_línea_BA} = \frac{\text{Margen "98004 Servicios de banda ancha"}}{N^{\circ} \text{ total de líneas medio BA del ejercicio}}$$

Margen "98004 Servicios de banda ancha": Margen del servicio de banda ancha de los clientes del operador prestador del SU.

N° total de líneas medio BA del ejercicio: Número total de líneas de banda ancha que se calcula a partir del SCC del operador prestador del SU con los datos al final del ejercicio actual y al final del ejercicio anterior.

Por último, faltaría por considerar aquellos clientes que debido al servicio telefónico pueden pasar de no rentables a rentables. Sin embargo, dadas las continuas bajadas de precios de este servicio a través de las tarifas planas o la paquetización con otros servicios, se va a considerar que son nulos.

El origen de los datos requeridos para el cálculo de este beneficio es el siguiente:

DATO	FUENTE	ENTREGA
$N^{\circ} \text{total_líneas_OpSU_znr}$	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
$N^{\circ} \text{líneas_abono_social_znr}$	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
$N^{\circ} \text{acc_indirectos_znr}$	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
$N^{\circ} \text{acc_desagregados_znr}$	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
$N^{\circ} \text{acc_AMLT_nr}$	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
$N^{\circ} \text{líneas_preseleccionadas_znr}$	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
$N^{\circ} \text{Líneas_BA_znr}$	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU, por zona
N° altas netas BA OpSU	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU a partir del SCC del ejercicio
N° Líneas _{ST} OpSU	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU a partir del SCC del ejercicio
Margen _{medio} por línea BA	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU a partir del SCC del ejercicio
N° total de líneas medio BA del ejercicio	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU a partir del SCC del



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DATO	FUENTE	ENTREGA
		ejercicio

Tabla 25 Origen de datos del beneficio no monetario ciclo de vida

La metodología establecida por esta Comisión para la determinación del beneficio no monetario derivado del ciclo de vida del cliente se resume en el siguiente esquema:

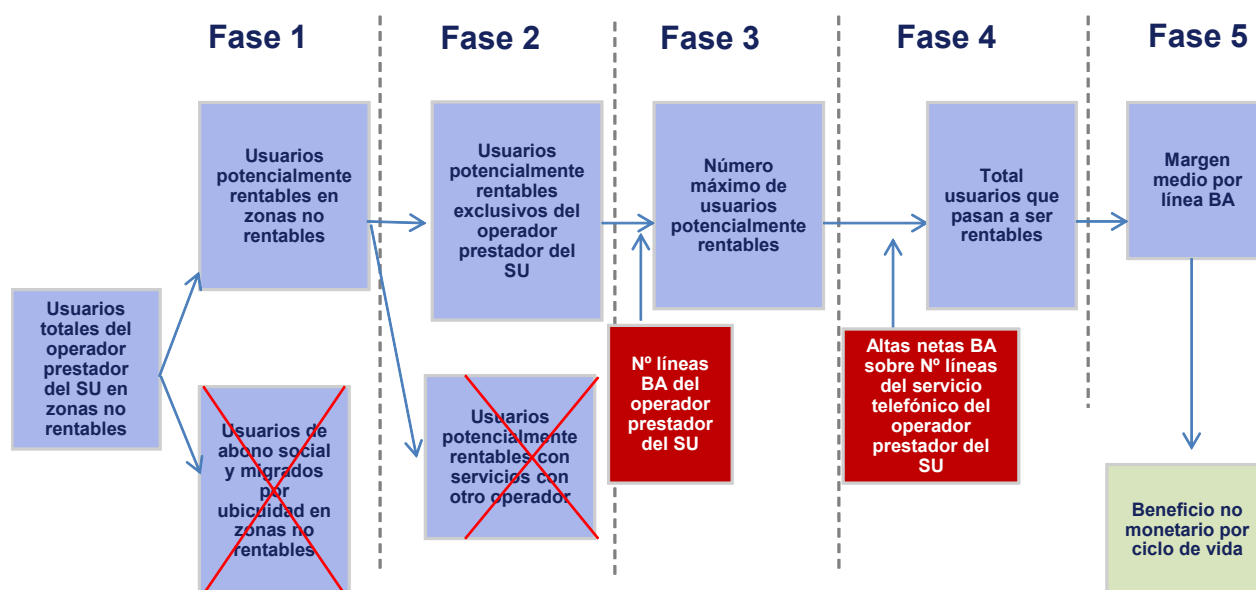


Figura 18 Metodología de cálculo del beneficio no monetario por ciclo de vida

3.4. Ventajas comerciales que implica el tener acceso a todo tipo de datos sobre el servicio telefónico

La prestación del SU a clientes no rentables proporciona al operador información sobre patrones de consumo y comportamiento de los usuarios de la que no disponen los otros operadores. Este beneficio intangible se refiere al beneficio que el operador BA prestador puede obtener explotando esa información del mercado.

Sobre la obtención de un beneficio no monetario por esta causa, cabe indicar lo siguiente:

1. El hecho de que el operador prestador del SU cuente con información sobre patrones de consumo de clientes no rentables no tiene especial valor para los competidores, para los que estos clientes no son objetivo prioritario y, por tanto, sus datos de consumo tampoco son demandados.
2. Adicionalmente, no se ha observado demanda exógena para acceder a esta información. No obstante, si se verificara que existe demanda de acceso a estos datos, se reconsideraría la estimación de este beneficio no monetario en función de lo que supondría la venta de esta información a terceros.

Por todo ello, esta Comisión considera que el prestador del SU no obtiene beneficios no monetarios por este concepto y no se debe tener en cuenta en el cálculo del CNSU.

3.5. Ventajas comerciales por la publicidad y exposición de marca en cabinas



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las cabinas públicas generan ingresos para el operador prestador del SU por el alquiler de espacio para publicidad propia o de terceros. Los ingresos derivados de la publicidad de terceros constituyen un ingreso monetario explícito y, por tanto, ya se tiene en cuenta en la valoración del coste neto por la prestación de la oferta de teléfonos públicos de pago. Sin embargo, también ha de considerarse la publicidad propia, puesto que a través del espacio que utiliza en sus propias cabinas, se ahorra pagar a otras empresas para que publiquen sus productos. Asimismo, debe valorarse la presencia de su logo en las cabinas del SU.

La metodología de estimación establecida por esta Comisión conlleva realizar los siguientes pasos:

1. Calcular el precio medio de un anuncio en cabina (*Precio_medio_anuncio_cabina*) en función del tamaño medio del espacio publicitario en cabinas, ubicación, etc.
2. Calcular el precio para el operador prestador del SU de poner un anuncio propio en todas las cabinas del SU que admitan espacio publicitario:

$$Precio_{total} = N^{\circ}cabinas_{SU_pertinente} \times Precio_{medio_anuncio_cabina}$$

Siendo,

N^ocabinas_SU_pertinente: número de cabinas del SU en las que es posible ofrecer publicidad (habrá cabinas que no tendrán posibilidad de espacios publicitarios). Esto puede estimarse como un porcentaje del total de cabinas del SU.

3. Finalmente, habría que descontar los ingresos derivados de la publicidad en las cabinas del SU que efectivamente obtiene la operadora anualmente para tener los costes que se ahorra por la publicidad propia en las cabinas del SU. Estos costes ahorrados por el operador designado, se deben estimar como:

$$Beneficio_{publicidad_propia} = Precio_{total} - Ingresos_{publicidad_cabinas}$$

Donde,

Ingresos_publicidad_cabinas: Ingresos anuales obtenidos por el operador designado derivados de la publicidad contratada por terceros en cabinas del SU.

4. El valor *Beneficio_publicidad_propia* es un valor máximo, ya que hay cabinas del SU que no están siendo utilizadas por el operador designado para anunciar sus servicios al ser cabinas de bajo interés comercial. Por tanto, el operador designado debe presentar qué porcentaje de cabinas del SU no tienen publicidad propia, para descontarlas de los costes de publicidad propia que se han calculado.

De esta forma, se obtendría una aproximación de los beneficios no monetarios derivados de la publicidad en cabinas.

5. Respecto al logo, se ha de estimar su precio en función del precio de un anuncio de ese tamaño. Se entiende que el logo puede ser el del operador prestador del SU o el de cualquier empresa del grupo, o de la propia matriz. Una aproximación de los beneficios no monetarios derivados de la presencia del logo en cabinas, sería:

$$Beneficio_{logo_cabinas} = N^{\circ}total_cabinas_SU \times Precio_{anuncio_tamaño_logo}$$

Donde,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Precio_anuncio_tamaño_logo: Precio medio de un anuncio en cabinas del tamaño del espacio que ocupa el logo del operador prestador del SU, de cualquier empresa del grupo o de la matriz.

6. El beneficio no monetario total será la suma del beneficio obtenido por la publicidad y el beneficio obtenido por la presencia del logo en las cabinas del SU.

El origen de los datos requeridos para el cálculo de este beneficio es el siguiente:

DATO	FUENTE	ENTREGA
<i>Precio_medio_anuncio_cabina</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU
<i>Nºcabinas_SU_pertinente</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU
<i>Ingresos_publicidad_cabinas</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU
<i>%cabinas del SU sin publicidad propia ni ajena</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU
<i>Nºtotal_cabinas_SU</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU
<i>Precio_anuncio_tamaño_logo</i>	Operador prestador del SU	En la declaración anual del SU

Tabla 26 Origen de datos del beneficio no monetario publicidad y exposición de marca en cabinas

La metodología para la determinación del beneficio no monetario derivado de la publicidad y de la exposición de marca en cabinas establecida por esta Comisión se resume en el siguiente esquema:

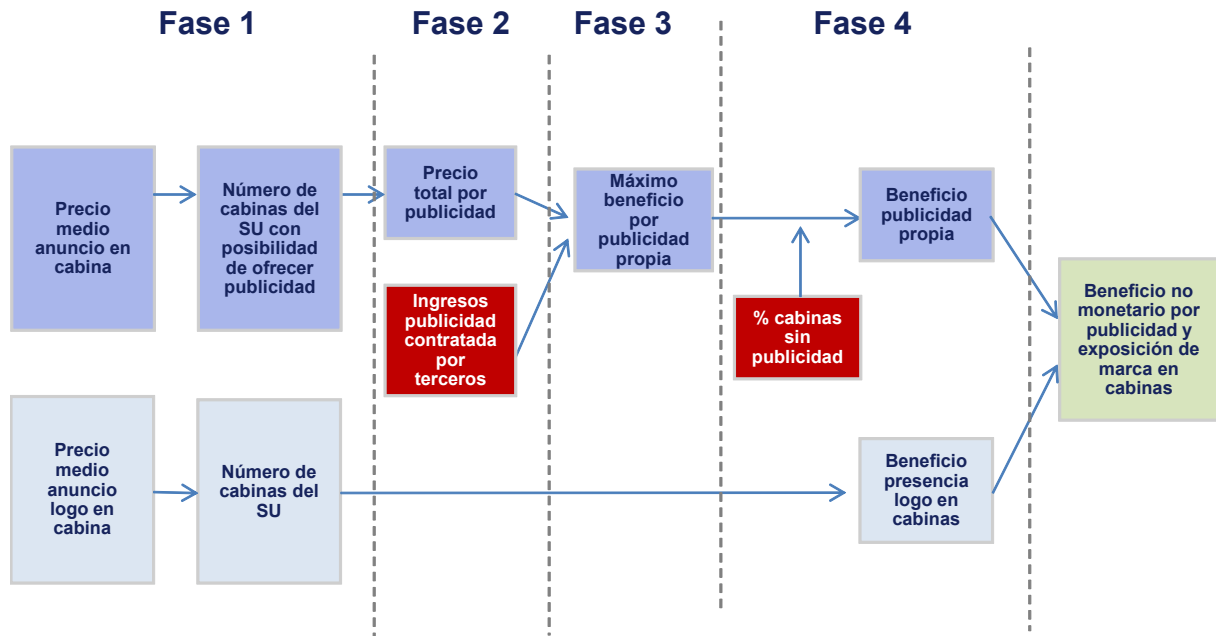


Figura 19 Metodología de cálculo del beneficio no monetario por publicidad y exposición de marca en cabinas

Esta Comisión considera que el beneficio no monetario de publicidad en cabinas sólo aplica en el caso de que la publicidad entre las operadoras del grupo al que pertenece el prestador



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

del SU de teléfonos públicos de pago no esté sujeta a condiciones comerciales o de mercado.

Alegaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública:

Orange considera que independientemente del coste que supondría instalar un anuncio del tamaño del logo en las cabinas, la valoración del beneficio de exposición de marca en cabinas se debe hacer a precio de mercado y no con referencia al coste.

TESAU opina que la marca que aparece en cabinas es la marca institucional, que es la que utiliza para las relaciones con las instituciones, accionistas e inversores en todos aquellos países en los que el Grupo al que pertenece TESAU opera, que es distinta a la marca que utiliza el prestador que es la marca comercial y de estar expuesta en cabinas, es esta última la que debería tenerse en cuenta en relación a los BNM. Según TESAU, el uso de la marca institucional supondría asignar a una empresa filial un supuesto beneficio que, de existir, se tendría que repartir entre la diversidad de líneas de negocio prestados por la Empresa Matriz.

Respuesta a las alegaciones:

Esta Comisión acepta la alegación de Orange determinando que el cálculo de este beneficio se debe basar en precios de mercado de un anuncio en cabinas y no en relación al coste.

Por otra parte, esta Comisión considera que el beneficio no monetario de exposición de marca en cabinas se debería repartir entre todas las empresas del grupo, en el caso en el que el prestador del SU pertenezca a un grupo empresarial, de forma que tan sólo se le aplique la parte proporcional de los beneficios no monetarios de la exposición de marca en cabinas en función de su porcentaje de ingresos con respecto a los ingresos totales del grupo empresarial. En el caso actual tanto a TTP como a TESAU se les aplicará este beneficio no monetario repartido en función de su porcentaje de ingresos con respecto al total de ingresos del Grupo Telefónica en España.

4. CARGA INJUSTIFICADA

En relación con esta cuestión debe partirse de lo previsto en el artículo 24.1 de la LGTel en el que expresamente se señala lo siguiente:

“La CMT determinará si la obligación de prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2 o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.”

El correspondiente desarrollo reglamentario se efectúa en el RSU, cuyo artículo 36.4 determina que si el CNSU implica una carga injustificada, el operador deberá ser compensado:

“La designación de un operador para la prestación del servicio universal dará lugar, en el caso de que la prestación para la que ha sido designado implique un coste neto que suponga una carga injustificada, a la calificación de dicho operador como receptor de fondos del Fondo nacional de financiación del servicio universal o, en su



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

defecto, del mecanismo de compensación entre operadores que se establece en este reglamento.

En este sentido el artículo 46 habilita a la CMT para determinar si el coste neto supone una carga injustificada:

“Cuando se haya apreciado un coste neto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará, mediante resolución motivada, si dicho coste implica una carga injustificada para la empresa prestadora del servicio universal.”

La normativa aplicable, sin embargo, no define qué se entiende por carga injustificada, ni los criterios o la metodología para su determinación. Únicamente en el Anexo IV de la DSU se esboza indirectamente esta cuestión:

“La recuperación o financiación de los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal hace referencia a la necesidad de compensar a las empresas designadas que asumen tales obligaciones por los servicios que prestan en condiciones no conformes a las prácticas comerciales normales.”

El concepto de carga injusta es, por tanto, un concepto jurídico indeterminado, cuya concreción corresponde a esta Comisión. A tal efecto debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, de 6 de octubre de 2010 (asunto C-222/08 entre la Comisión Europea y el Reino de Bélgica), en la que se detallan algunas cuestiones que deben ser tenidas en cuenta por los organismos reguladores al determinar la existencia de una carga injustificada:

“[...] la carga injusta cuya existencia ha de corroborar la autoridad nacional de reglamentación antes de cualquier compensación, es la carga que presente carácter excesivo para cada empresa afectada según su capacidad para soportarla, habida cuenta del conjunto de características que le son propias, en particular, del nivel de sus equipos, su situación económica y financiera, así como de su cuota de mercado.”

La propia Comisión, en la Resolución de 8 de mayo de 2008 sobre los recursos potestativos de reposición interpuestos por France Telecom España, S.A. y Vodafone España, S.A. contra la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2007 sobre la estimación del coste neto de prestación del SU en 2003, 2004 y 2005 asume que *“Al no existir una definición legal de “carga injustificada”, corresponde a la administración aplicadora su definición con base en los elementos de hecho a considerar, especialmente la situación competitiva en el mercado”*.

Los puntos de partida del análisis de la existencia de esta carga serán:

- La legislación actual recogida en la LGTel de 2003 y en el RSU.
- El requisito esbozado por la DSU de prestar servicio en condiciones no conformes a prácticas comerciales normales.
- La evaluación de las características del operador enumeradas por la sentencia del Tribunal de Justicia de UE en el asunto C-222/08, que son el nivel de sus equipos, su situación económica y financiera y su cuota de mercado.
- La situación competitiva en el mercado, como propone esta Comisión en la mencionada Resolución de 8 de mayo de 2008.
- El análisis de la naturaleza de la obligación del SU y del CNSU.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Según la legislación, la puesta en marcha del mecanismo de financiación del SU se producirá si la prestación del mismo supone una carga injustificada para el prestador. Debe destacarse que la mera existencia de un coste neto no implica la existencia de una carga injustificada, ya que este coste neto por sí mismo no tiene necesariamente que ser injustificado.

A continuación esta Comisión evaluará y tendrá en cuenta los siguientes criterios para determinar la existencia de una carga injustificada para TESAU por la prestación del servicio de conexión a la red, del servicio telefónico disponible al público y de las guías en el apartado 4.1, mientras que en el apartado 4.2 se analizarán los criterios para determinar la existencia de una carga injustificada por la prestación del servicio de teléfonos públicos de pago por TTP.

4.1. Carga injustificada por la prestación de la conexión a la red, del servicio telefónico disponible al público y de las guías

En primer lugar, esta Comisión establece que se debe llevar a cabo un análisis de la naturaleza e importe del coste neto derivado de la obligación del SU; en segundo lugar, un análisis del impacto de dicha obligación en TESAU y, posteriormente, una evaluación de la situación competitiva de TESAU en el mercado. Estos enfoques son compatibles y se deben aplicar de forma conjunta y dinámica para evaluar globalmente la carga que supone la obligación del SU para el prestador. No obstante, podrán fijarse para determinadas variables unos umbrales que determinarán la inexistencia de una carga injustificada.

4.1.1. Importe del CNSU

El CNSU no es una carga injustificada cuando su importe es reducido, de tal forma que la carga es inmaterial para el operador y/o de tal forma que el coste de gestión del mecanismo de compensación es igual o superior al propio importe del CNSU. El mecanismo aplicado en España es el Fondo nacional de financiación del servicio universal (FNSU), que se crea en el artículo 24.1 de la LGTel y se gestiona por esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

El importe del CNSU aprobado por esta Comisión para TESAU desde la aprobación de la LGTel en 2003 es:

	2003 ¹⁰	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
CNSU	18,8	83,85	80,12	75,34	71,09	74,85	46,78	43,6(*)

(*): El CNSU de 2010 es el propuesto en el Informe de audiencia y está pendiente de aprobación final por la CMT

Tabla 27 Importe del CNSU desde 2003 (millones de euros)

De 2004 a 2008 el importe del CNSU ha oscilado entre 84 y 71 millones de euros, mientras que en 2009 ha bajado un 37% hasta 47 millones de euros y en 2010 ha vuelto a bajar un 7% hasta 44 millones. Si bien las bajadas producidas son sustanciales, un coste de 44 millones de euros no se considera inmaterial. Por otro lado, el conjunto del CNSU soportado por TESAU desde el año 2003 asciende a 494 millones de euros, y este importe se considera relevante. Si bien la simple existencia de un coste neto no presupone una carga injustificada, sin embargo, un coste neto muy reducido sí implica la no existencia de la

¹⁰ Importe del CNSU para los 57 días desde que se aprobó la LGTel hasta fin de año.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

misma. Por consiguiente, se determina un importe del CNSU por debajo del cual se considera inmaterial y, por tanto, no supone una carga injustificada. En este sentido, las referencias que empleará esta Comisión para considerar si ese importe es material o inmaterial serán , el coste de realización de las encuestas, el coste de la auditoría del CNSU, el coste del personal interno de la CMT relacionado con el mismo y los costes indirectos correspondientes.

4.1.2. Impacto financiero del CNSU

Una vez determinado que el CNSU es material, se evalúa su impacto financiero en el prestador; concretamente, el impacto del coste neto en la capacidad de generar unos beneficios que garanticen la viabilidad de la empresa, reflejados en el resultado del ejercicio, así como su incidencia en la capacidad de generar recursos para recuperar el coste de capital propio.

Como se puede observar en la siguiente tabla, en 2009 y 2010 el CNSU se ha reducido con respecto a ejercicios anteriores y también su impacto financiero en TESAU:

[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL]

Tabla 28 Resultado del ejercicio, coste del capital propio y relación con el CNSU y el coste neto directo de TESAU (millones de euros)

El impacto del coste neto en el coste de capital propio ha sido, en media, del **[CONFIDENCIAL]** hasta 2010, ejercicio en que ha bajado hasta el **[CONFIDENCIAL]**. En cuanto al impacto en los resultados del ejercicio, éste asciende al 2% en 2009 y 2010 y al 3% en 2008. Por tanto, el impacto financiero del CNSU en TESAU se ha reducido paulatinamente, y se considera relevante en la capacidad de recuperar el coste del capital propio, ya que supone un **[CONFIDENCIAL]** del mismo:

[CONFIDENCIAL]



FIN CONFIDENCIAL]

Figura 20 Impacto del CNSU en el resultado del ejercicio y el coste del capital propio

La CMT anualmente evaluará el porcentaje de impacto del CNSU sobre el resultado del ejercicio y el coste del capital para determinar si existe una carga injustificada. Adicionalmente evaluará también este impacto en otras magnitudes como los ingresos del ejercicio o el EBITDA.

4.1.3. Situación competitiva del prestador

La obligación del SU requiere la prestación del servicio de conexión a la red y del STDP con las siguientes características especiales:

- Precios comparables para todos los clientes en el territorio nacional, lo que supone que los clientes con un elevado coste de prestación del servicio son clientes no rentables (artículo 35.1 del RSU).
- Tarifas reducidas a clientes especiales, lo que supone que a determinados grupos de clientes se les aplican precios inferiores convirtiéndolos en clientes no rentables (artículo 35.2 del RSU).

El razonamiento económico que subyace bajo estas prácticas es que los clientes deficitarios por su alto coste de prestación del servicio (especialmente por su alto coste de acceso) o por la aplicación de tarifas reducidas son subvencionados por los clientes rentables. Debido a que las tarifas son comparables en todo el territorio nacional, los clientes rentables, principalmente por su bajo coste de acceso, subvencionan a los clientes no rentables. En conclusión, la tarificación por debajo de coste provocando la aparición de clientes no rentables no es una práctica comercial normal, y la forma que tiene el operador de compensar estas pérdidas son los subsidios cruzados con los clientes rentables. Esta situación puede mantenerse siempre que el operador tenga un gran poder de mercado representado, por ejemplo, con una cuota de mercado muy elevada, que le permita mantener a los clientes rentables con los que subsidiar a los no rentables.

A continuación se va a analizar si esta práctica comercial, dada su situación competitiva, supone una carga injustificada para TESAU considerando de manera conjunta una serie de indicadores y su evolución en el tiempo:

El subsidio de clientes no rentables por clientes rentables se basa en que el operador puede cobrar un sobre-precio a los clientes rentables sin que su posición en el mercado se vea comprometida. El sobre-precio aparece porque al aplicarse un precio comparable o medio nacional, los clientes rentables, que lo son principalmente por su bajo coste de prestación del servicio, están pagando un precio superior a su coste. Al aplicar este sobre-precio el operador prestador del SU estará expuesto a la pérdida de clientes por la presión de la competencia. En este sentido, si bien TESAU conserva una posición de dominio en el



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mercado de telefonía fija, su cuota de mercado ha disminuido año tras año, como se muestra a continuación:

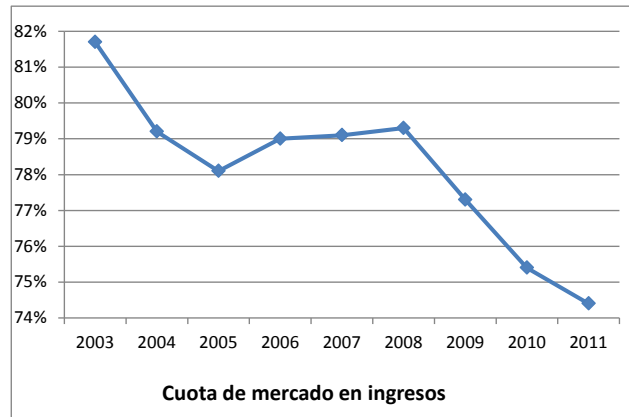
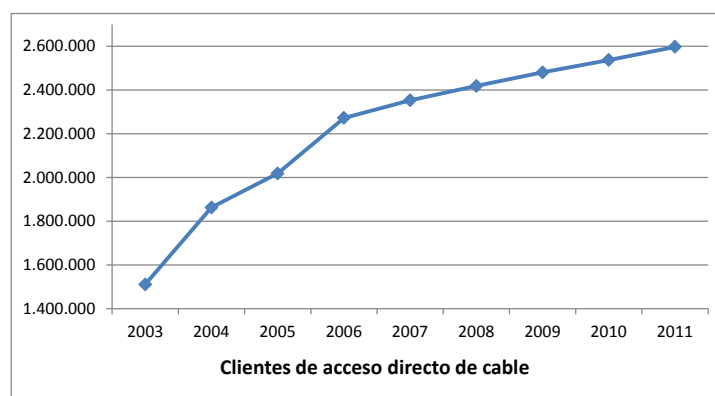


Figura 21 Cuota de mercado de TESAU por ingresos en el mercado de telefonía fija (Fuente: Informes anuales de la CMT)

Concretamente, desde un 81,7% de cuota de mercado en 2003 ha bajado a un 74,4% en 2011, lo que supone un retroceso de 7,3 puntos porcentuales, de los cuales ha perdido 4,9 puntos en los tres últimos ejercicios.

Además, esta competencia es afrontada por TESAU principalmente en municipios grandes que son zonas rentables generadoras de recursos para subsidiar a los clientes no rentables. El análisis de la cuota de mercado en ingresos se puede complementar con el análisis de la cuota en líneas o en tráfico, aunque se considera más adecuada la primera ya que incorpora la rentabilidad y calidad de los clientes del operador.

Por otro lado, este aumento de la competencia sobre TESAU se puede visualizar también en los accesos directos de los operadores de cable, que han ascendido de 1,5 millones en 2003 a 2,6 millones en 2011, y en los bucles desagregados por los operadores alternativos, que han crecido de 16 mil en 2003 a 2,9 millones en 2011:





COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

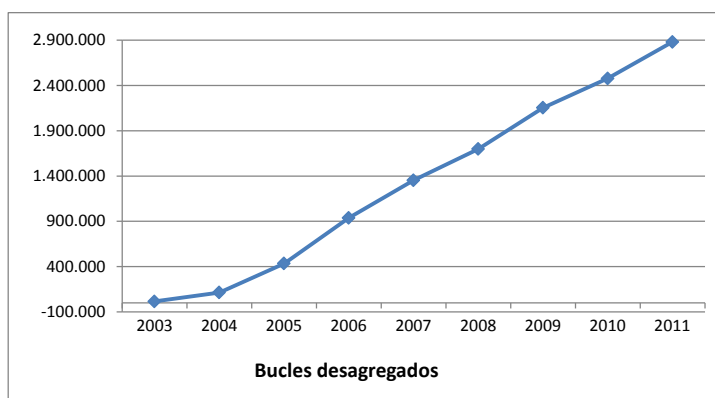


Figura 22 Accesos directos de cable y bucles desagregados de TESAU (Fuente: Informes anuales de la CMT)

A esta pérdida de cuota y al crecimiento de la competencia se añade la situación de madurez del mercado de telefonía fija que provoca una reducción continua de los ingresos, líneas y tráfico de TESAU y del conjunto del mercado. Los ingresos de TESAU se han reducido un 41% desde 2003 pasando de 6.707 millones de euros a 3.944 millones de euros en 2011, las líneas se han reducido un 20% desde 15,8 millones hasta 12,7 millones en 2011 y el tráfico se ha reducido un 58% desde 82 mil millones de minutos en 2003 hasta 35 mil millones en 2011, como se muestra en los gráficos siguientes:

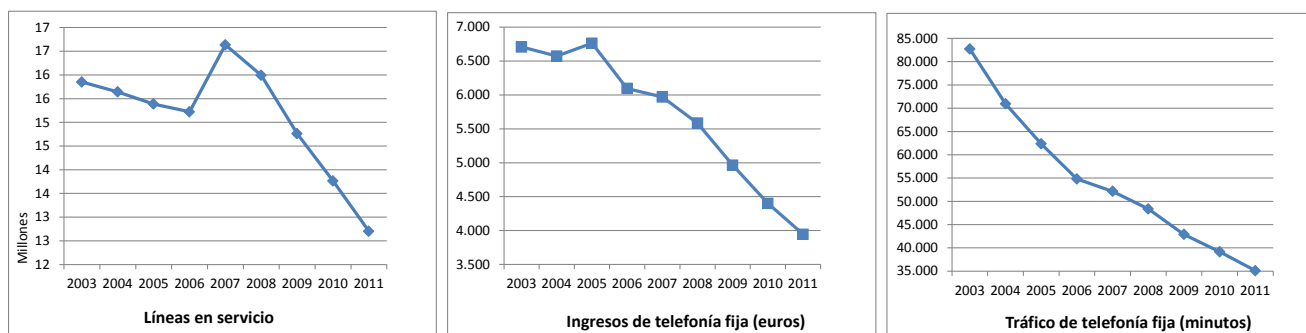


Figura 23 Líneas, ingresos y tráfico de TESAU en el mercado de telefonía fija (Fuente: Informes anuales de la CMT)

Esta situación de pérdida continua de cuota de mercado (aunque siga siendo superior al 70% en ingresos), así como la reducción de ingresos y tráfico muestran una situación en la cual TESAU afronta una competencia mayor en un mercado maduro. Además del descenso global de ingresos, se produce una reducción del ingreso por línea, que ha caído un 42% desde 2004 cuando su importe ascendía a 463 euros/año, mientras que en 2011 asciende a 267 euros/año:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

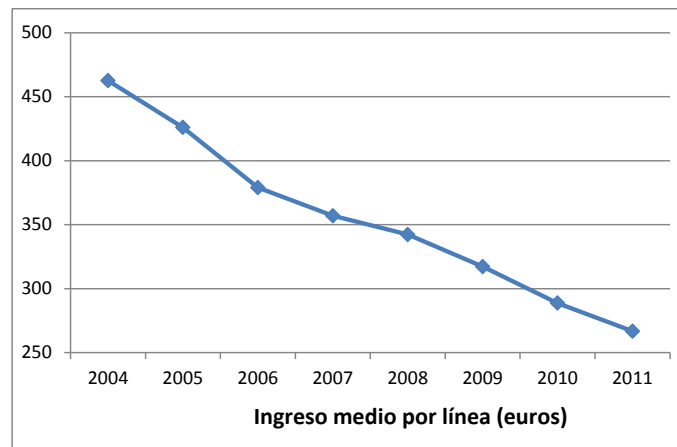


Figura 24 Ingreso medio por línea de telefonía fija (Fuente: Informes anuales de la CMT)

Adicionalmente a la telefonía fija, y como un mercado relacionado, se debe analizar la situación en el mercado de banda ancha ya que este servicio se presta sobre conexiones a la red telefónica fija y porque los clientes de telefonía y banda ancha (*double play*) generan una rentabilidad superior a los clientes de telefonía que ayuda a sufragar el CNSU mediante subsidios cruzados:

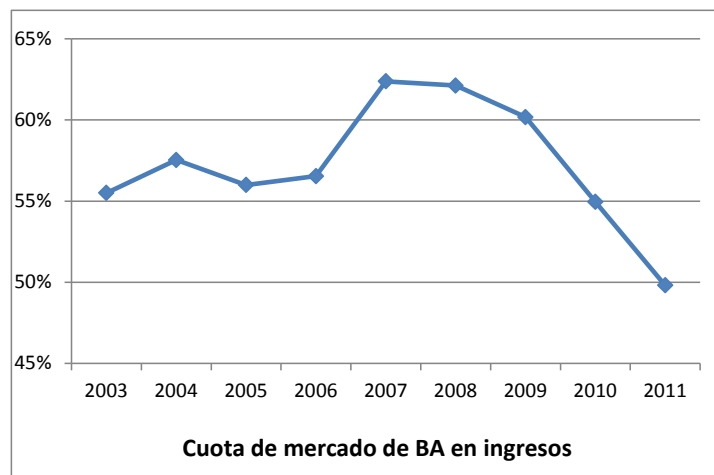


Figura 25 Cuota de mercado de TESAU por ingresos en el mercado de banda ancha (Fuente: Informes anuales de la CMT)

Como se puede observar en la gráfica, desde del ejercicio 2007 en que TESAU alcanzó una cuota máxima en el mercado de banda ancha en ingresos del 62,3%, se ha producido una reducción constante de la misma hasta el 49,8% obtenido en 2011.

Por último, debe destacarse que el BEREC ha indicado en "*Report on Universal Service – reflections for the future*" de 2010 que varios países han fijado como límite una cuota del 80% sobre los ingresos en el acceso a la red telefónica fija como umbral por encima del cual el CNSU no supone una carga injustificada.

De los análisis anteriores se desprende que las subvenciones cruzadas entre clientes rentables y no rentables resultan más difíciles de realizar debido a la reducción de la cuota



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de mercado de TESAU en telefonía fija y banda ancha, a la presión de la competencia y a la madurez del mercado, que provoca reducciones de ingresos, tráficos y líneas.

Al igual que en los puntos anteriores, la CMT realizará anualmente un análisis conjunto y dinámico de las variables siguientes para determinar la existencia de una carga injustificada:

- Cuota de mercado de TESAU en ingresos en el mercado de telefonía fija.
- Cuota de mercado de TESAU en ingresos en el servicio de acceso de telefonía fija.
- Porcentaje de bucles desagregados sobre las líneas en servicio.
- Cuota de mercado en líneas y tráfico de TESAU (considerando a los operadores de cable).
- Cuota de mercado de TESAU en ingresos en el mercado de banda ancha.
- Cuota de mercado de TESAU en ingresos en paquetes conjuntos de telefonía fija y banda ancha.

4.2. Carga injustificada por la prestación de teléfonos públicos de pago

Esta Comisión determina que de manera similar a lo indicado en el apartado anterior, se realizará en primer lugar, un análisis del coste neto y, en segundo lugar, un análisis del impacto del mismo en TTP. No obstante, la metodología será más sencilla ya que el mercado de teléfonos públicos de pago es más pequeño y estático que el de telefonía fija. Por otro lado, debe considerarse que, de cara a un análisis inicial, la información disponible es muy limitada, que el coste neto no se ha calculado nunca por el regulador y que el prestador no tenía obligación con anterioridad de presentar una contabilidad de costes regulatoria. Por tanto, no se cuenta con información del CNSU, del número de cabinas de TTP, de la cuota de mercado en ingresos de TTP o del coste de capital.

Por último, debe considerarse para estimar esta carga la relación entre TTP y el resto del grupo Telefónica.

Los parámetros a analizar son los siguientes:

- Importe del CNSU de cabinas e impacto financiero en TTP

El CNSU no es una carga injustificada cuando su importe es reducido. Debido a la falta de datos, no se puede calcular ni el importe del CNSU ni el impacto en TTP en este momento, pero se calculará el siguiente ratio para estimar este impacto:

$$\frac{CNSU}{Resultado\ del\ ejercicio}$$

También se podrán considerar otros ratios como el impacto en el EBITDA, los ingresos o el impacto en el coste de capital.

Al igual que para TESAU, se valorará la fijación de un porcentaje por debajo del cual se considera que el coste es inmaterial. Para establecer este porcentaje se tendrán en cuenta los ingresos de TTP por las cabinas con respecto a otros negocios que pudiera prestar, el resultado del ejercicio y el tamaño de la empresa.

- Situación competitiva del prestador

Para determinar la posición competitiva de TTP en el sector se realizará anualmente un análisis conjunto y dinámico de los siguientes parámetros:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- % Cabinas de TTP sobre el total nacional.
- % Cabinas del SU sobre el total de cabinas de TTP.
- % Cabinas del SU de TTP sobre el total nacional.
- Cuota de mercado de TTP en ingresos.
- Evolución del número de cabinas.

Se entenderá que TTP puede realizar subsidios entre municipios rentables y no rentables cuando su posición competitiva en los municipios rentables sea fuerte, lo que se analizará en términos de las siguientes cuotas de mercado:

- Cuota de mercado de ingresos de TTP en municipios rentables.
- % Cabinas de TTP sobre el total en municipios rentables.

- Relación de TTP con el resto del grupo Telefónica

Se deberá analizar la relación de TTP especialmente con TESAU, propietaria de la red, para determinar los servicios que le presta y las condiciones. Unas condiciones ventajosas de acceso a la red para TTP favorecerán su posición competitiva y su rentabilidad, especialmente en lo que se refiere a los servicios de interconexión y acceso o de alquiler de la red.

Cabe destacar que sólo se tendrán en consideración los teléfonos públicos de pago que cumplan con las condiciones del RSU.

En atención a lo expuesto, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- Aprobar la nueva metodología para el cálculo del coste neto del servicio universal tras la incorporación de la conexión de banda ancha de acuerdo con lo establecido en esta Resolución.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.



ANEXO 1

RESPUESTAS A LA CONSULTA SOBRE EL CÁLCULO DEL COSTE NETO DIRECTO DE LA CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA Y DEL SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SCC QUE FORMAN LOS SERVICIOS DEL SU CONEXIÓN A LA RED Y STDP

1. ¿Está de acuerdo con que las facilidades adicionales asociadas al servicio de conexión a la red requeridas por el Reglamento del servicio universal de 2011 (RSU) son únicamente la identificación de llamadas y la restricción de llamadas salientes?

TESAU está de acuerdo en que se incluyan en el SU tan solo las facilidades adicionales de identificación de llamadas y restricción de llamadas salientes, y adaptarán sus sistemas para modificar el SCC abriendo el servicio actual en las cuentas necesarias, teniendo en cuenta que algunas de ellas no generan ingresos accesorios (puesto que son gratuitas para el cliente) y que, por tanto, no aparecerán en el SCC de forma separada.

Vodafone muestra su acuerdo con la inclusión de las facilidades adicionales propuestas en la Consulta siempre que sean económicamente viables, es decir, que su inclusión no suponga un incremento del coste neto.

Orange manifiesta su desacuerdo en relación con la inclusión de la identificación de llamadas y la restricción de llamadas salientes en exclusiva en el SU, puesto que entiende que otras facilidades como el servicio contestador, desvío de llamadas... son una parte intrínseca e inseparable atribuible a la prestación del servicio telefónico que se soporta sobre el servicio de conexión.

Respuesta:

De acuerdo con el Anexo de la Directiva del SU y con el RSU, en los artículos 19 y 35.2, se definen las facilidades adicionales relacionadas con la prestación del SU como la restricción de llamadas salientes, la marcación por tonos y la identificación de la línea llamante. Por tanto estas facilidades se deben valorar de acuerdo con la metodología propuesta, independientemente de que supongan un incremento en el CNSU o no.

Por otro lado, según el artículo 10 de la Directiva del SU, por el que los abonados no deben verse obligados a pagar facilidades no necesarias o superfluas para el servicio, no se deberían aplicar la totalidad de las facilidades adicionales en el cálculo del CNSU, puesto que sólo se deben incluir las que sean obligatorias, que en el caso de la normativa vigente mencionada son la restricción de llamadas salientes y la identificación de la línea llamante. Aunque TESAU preste otras facilidades adicionales, éstas no deben incluirse en el cálculo del CNSU. Por último, la marcación por tonos está generalizada en las redes fijas en España, por tanto, su coste ya forma parte del coste del SU.



B. DEFINICIÓN DE LAS ZONAS DEL SU

2. De las 2 opciones analizadas para definir las zonas (opción A o B), ¿cuál considera que es la más correcta para el cálculo del CNSU?

TESAU defiende la Opción B, es decir, el repartidor, ya que es el criterio que mayoritariamente ha sido utilizado por los reguladores europeos y además se adapta mejor a la definición de zona contemplada en el art. 30 del RSU, puesto que es coherente con las decisiones de inversión que adoptan otros operadores alternativos y permite calcular el coste evitable de prestación del SU.

Adicionalmente TESAU indica que con la opción A de definición de zona, que es la actual, el tamaño medio de la zona contemplada para el SU es muy superior con respecto a la opción B del repartidor. El umbral de inversión de los operadores está muy por debajo del tamaño de zona que se plantea en la opción A, ya que en esta opción la zona representa alrededor de 25.000 accesos, mientras que el tamaño promedio de una central cubricada es de 6.900 accesos, reduciéndose en 2011 a 3.700 accesos, por lo que existe una tendencia por parte de los operadores alternativos a cubricarse en centrales de un tamaño más reducido.

En cuanto a la superficie media de la zona, la opción A en España se sitúa en torno a 963 km², mientras que en la opción B la superficie es mucho menor situándose alrededor de 74 km². No obstante, TESAU quiere destacar que incluso a pesar de que la superficie de la zona sea muy inferior si se considera como criterio de zona el repartidor, comparativamente con el resto de países europeos, dicha superficie aún está muy por encima en el caso español. Además, la inclusión del acceso a Internet de 1 Mbit/s supone bien un cambio en la tecnología con la que se presta el servicio o bien acortar sustancialmente la distancia media de los domicilios de los clientes a las centrales, lo que deriva en el mayor peso de los nodos remotos u otras alternativas tecnológicas en la red.

Como conclusión, teniendo en cuenta que el nivel de agregación de la opción A conlleva un efecto por el cual se diluyen en gran medida aquellas áreas o zonas de clientes que presentan un alto coste de prestación y que no serían atendidas por circunstancias comerciales, TESAU opina que la alternativa correcta es la B.

Según Vodafone, la opción más adecuada para definir las zonas es la opción A, por los siguientes motivos:

a) El nivel de agregación de la central local es superior al de los MDF o repartidores lo que hace que el modelo cuente con una mayor independencia con respecto a la arquitectura de red del operador prestador y además se evita llegar a un nivel de detalle que bajo la opinión de Vodafone resulta innecesario.

b) Para ofrecer el servicio de banda ancha a velocidades muy superiores a 1 Mbit/s es preciso en muchos casos acortar el bucle mediante la introducción de nodos remotos, mientras que el servicio de conexión incluido en el SU tiene unos requisitos de velocidad mínima de 1 Mbit/s. Por este motivo, Vodafone considera que el argumento de la introducción de repartidores o MDFs en los nodos remotos no justifica modificar la definición de zona.

c) La sustitución de la central local por el repartidor incrementa la complejidad del modelo, ya que el número de zonas aumentaría y los criterios de reparto de los centros de actividad a cada una de las zonas exigirían una mayor precisión.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Orange considera que se encuentra en indefensión ante el desconocimiento del impacto que tendría seleccionar la opción de la central local o la del repartidor en relación a la determinación de zonas. No obstante, opina que se debería tender a reducir el número de zonas y no al revés, indicando que no debería superar el número de centrales cubiertas. Orange justifica su planteamiento indicando que en el caso de que no se incluyan los ingresos de banda ancha dentro del cálculo del coste neto (considerando únicamente el servicio telefónico), se debería mantener la actual definición de zonas a nivel de central local ya que los operadores que prestan servicios de sólo voz hacen uso del AMLT y de la preselección, y por tanto su referencia de despliegue es la central local, mientras que si se decide incluir la banda ancha en el cómputo del coste neto, Orange considera que el número de zonas no debería superar el número de centrales convencionales abiertas a cubrición física que se encuentra en torno a 1.000 centrales (frente a los 5.000-6.000 que considera el Informe). Además, considera que sólo en el caso de que la rentabilidad del operador designado fuera inferior a la del resto de competidores tendría sentido la definición de zonas.

Por otra parte, Orange opina que deben considerarse como zonas las cubiertas por nodos de tipo 2, pero no las cubiertas por nodos remotos de tipo 3, pues la mayor parte de estas últimas se encuentran en zonas de nueva construcción, donde se centra el despliegue de FTTH, por lo que se trata de una decisión comercial de inversión del operador incumbente ajena al SU, y que además trata de mejorar la velocidad de la conexión más allá de 1 Mbit/s (que es la que establece el RSU).

Respuesta:

En primer lugar, la CMT ha podido verificar que para cumplir con la obligación de prestación del SU que debe permitir el acceso a Internet con una velocidad de 1 Mbit/s, ya se produjo un acortamiento de los bucles mediante nodos remotos u otras tecnologías alternativas, por lo que en la actualidad la mayoría de los clientes están cubiertos con la red de centrales locales y nodos remotos existentes, y tan sólo una parte marginal debería ser cubierta con tecnología inalámbrica o satelital, por lo que la CMT no considera que esta justificación sea determinante para el cambio en la definición de las zonas hacia los repartidores o MDF.

Respecto a la decisión de otros países del entorno en relación con la determinación de zonas, no existe una tendencia homogénea. En países como Irlanda (cuya metodología aún no ha sido aplicada y se desconocen los resultados), Bélgica, Italia y Portugal se ha utilizado el MDF como unidad geográfica. Sin embargo, otros países como Francia y Reino Unido basan su metodología en la central local. En cualquier caso, esta circunstancia no es determinante a la hora de seleccionar una alternativa u otra en cuanto a la definición de zona, ya que las condiciones sociodemográficas son muy distintas con respecto a España.

Ante la afirmación de Orange por la que indica que sólo deberían definirse zonas en el caso de que la rentabilidad del operador designado fuera inferior a la de los competidores, la CMT quiere poner de relieve que en el artículo 41 y 42 del RSU se estableció que el cálculo del CNSU para el servicio de conexión y el STDP se debería llevar a cabo en base a la definición de zonas con independencia de la rentabilidad del operador prestador.

En cuanto a las alternativas planteadas en la Consulta, Orange defiende la alternativa A consistente en la determinación de zonas como el área servida por la central local, pero teniendo en cuenta tan sólo aquellas centrales que estén cubiertas. La CMT discrepa en la justificación propuesta por Orange por la que tan sólo se han de tener en cuenta las centrales con presencia de operadores cubiertos (que supondrían alrededor de 1.000



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

centrales), ya que no se cumplirían dos cuestiones fundamentales en relación al Servicio Universal:

- En primer lugar, una de las condiciones indispensables que deben poseer las zonas definidas es que cubran la totalidad del territorio nacional, y en el caso de que se seleccionaran las centrales abiertas a coubicación física, existiría parte del territorio que no estaría cubierto.
- En segundo lugar, otro aspecto fundamental del SU es el carácter asequible del precio. No obstante cabe destacar que en las zonas cubiertas por centrales en las que hay presencia de operadores coubicados ya existe competencia y se garantiza la asequibilidad del servicio. Sin embargo, se darán numerosos casos de zonas en las que sólo presta el servicio el operador designado y únicamente por la obligación del SU, ya que en condiciones de mercado no llegaría ningún operador a cubrir esa zona. Por ello, en el caso de seleccionar las centrales coubicadas, no se tendrían en cuenta los costes de muchas zonas en las que sólo se presta el SU.

Por los motivos expuestos, esta Comisión considera que el planteamiento de Orange en relación a la definición de zonas en base a las centrales abiertas a coubicación física no es conforme con la normativa referente al SU.

Por otra parte, la CMT considera que la definición de zonas tiene que ser necesariamente independientemente de la rentabilidad del operador prestador, puesto que así se ha definido en el RSU. Con el fin de seleccionar el operador prestador más eficiente se llevó a cabo un proceso de licitación en el cual se pudo presentar cualquier operador y se evaluaron las condiciones económicas del operador que fue designado. Por tanto, si existiera algún operador con posibilidad de ofrecer mayor rentabilidad en la prestación del SU, éste se habría podido presentar a la licitación de forma que el sector pudiera soportar una menor carga en cuanto a la prestación del SU.

Asimismo, con respecto a la inclusión o no de los nodos de tipo 3 en el cálculo del CNSU, la CMT señala que en la metodología de valoración del CNSU propuesta no se están considerando las acometidas de fibra dentro de los costes evitables de la conexión. Además, la CMT opina que un modelo mixto en el que se consideraran los MDF salvo los de los nodos remotos de tipo 3, añadiría una complejidad no justificada en el modelo.

En conclusión, esta Comisión mantendrá el criterio de definición de zonas en base a la central local (opción A), puesto que de esta forma se cubre todo el territorio nacional permitiendo prestar el servicio de conexión y el servicio telefónico y de banda ancha a 1 Mbit/s.

3. Teniendo en cuenta las dos opciones planteadas, ¿cuál cree que debería ser el tratamiento de los accesos inalámbricos?

TESAU destaca que los acuerdos que tiene con otros operadores para complementar su cobertura están relacionados con infraestructuras ajenas a la red de TESAÚ y, por tanto, se trata de costes directos totalmente evitables (tienen carácter incremental) y deben ser diferenciados de los accesos convencionales (que son comunes y compartidos por varios servicios). TESAÚ los identifica directamente en su sistema de contabilidad de costes como "zona TRAC", considerando una sola zona TRAC por provincia, y mantiene un tratamiento distinto al del cálculo por zonas donde emplea infraestructuras propias puesto que lleva una asignación directa al SU.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Estos accesos inalámbricos forman parte de la red de otro operador y no están asociados a ninguna central local de TESAU, si bien, desde el punto de vista de la facturación de las llamadas, los clientes con accesos inalámbricos están asociados a un distrito de tarificación pero no pertenecen al arco de numeración de ninguna central. Además, TESAU destaca que los accesos inalámbricos son partes del territorio a las que no llega la red de cobre y que ambas zonas son complementarias y excluyentes. Por último TESAU anticipa que en el futuro, el número de accesos inalámbricos se verá incrementado como consecuencia del aumento de obligaciones con respecto al acceso. En definitiva, TESAU considera que el tratamiento de los accesos inalámbricos debe ser el mismo que en la actualidad tienen dichas zonas TRAC.

Vodafone es partidaria de no hacer distinciones en el tratamiento de los accesos inalámbricos y los convencionales, de forma que los primeros se adscriban a la central más próxima de la que dependa la numeración que tenga asignada. Un tratamiento diferenciado de los accesos inalámbricos supondría, según Vodafone, no aplicar el concepto de zona establecido y, por ende, dejarlo sin valor práctico, así como aislar artificialmente determinados accesos con el objetivo de justificar la existencia de un coste neto superior. Adicionalmente Vodafone considera que la partida "921801113 Acometidas LMDS y TRAC TMA/GSM" podría verse sustancialmente reducida, puesto que la utilización de un acceso inalámbrico permite evitar los costes de acometida en el edificio y prestar un servicio fijo pero con "movilidad reducida al domicilio", y además Vodafone destaca que en la actualidad existen soluciones tecnológicas que permiten prescindir de esa infraestructura y que implicarían una mayor eficiencia en los costes.

Orange considera que las conexiones inalámbricas deben englobarse en las centrales de conmutación locales más cercanas si bien introduce el siguiente matiz: las áreas cubiertas por nodos no deberían ser consideradas como zonas a los efectos del cálculo del coste neto. Desde la perspectiva de red, procede considerar las inversiones en acometidas TRAC, atribuibles exclusivamente a la red fija, dentro de la zona dependiente de la central más cercana y asimismo los costes de red debido al uso de la red móvil para el tráfico de voz o de datos, ya que en ausencia de la red móvil, estos núcleos TRAC pasarían a depender de las referidas zonas. De hecho, si bien las líneas TRAC no son desagregables sí que son preasignables y sus numeraciones están asociadas a las centrales locales de conmutación.

Por otra parte, Orange considera que los costes imputados TRAC no deben ser superiores a los mejores precios contemplados en los acuerdos suscritos con OMV. En todo caso, Orange solicita garantías que impidan que inversiones móviles comprometidas por la filial móvil de Telefónica en el contexto de las licitaciones de espectro, E-GSM primero y *refarming* de la banda 900 MHz y espectro 800 MHz más recientemente se trasladen al coste neto.

Respuesta:

Esta Comisión mantendrá la separación de los accesos inalámbricos y su consideración como zonas independientes, dado que dichos accesos no forman parte de la estructura de la red fija que se instala mayoritariamente para dar servicio a los clientes de TESAU y como consecuencia es razonable que su tratamiento sea independiente de las zonas. Además, la prestación de los servicios incluidos en el ámbito del SU a estos clientes requiere de la participación de la red de otro operador ya que TESAU, como prestador del SU, no dispone de espectro ni capacidad satelital para prestarles estos servicios.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo cabe aclarar a Vodafone que la partida de “921801113 Acometidas LMDS y TRAC TMA/GSM” excluye por definición cualquier canalización física, acometida con cable telefónico u obra civil, ya que se trata de un acceso inalámbrico, por consiguiente, no procedería una minoración del importe asignado a dicha cuenta.

Con respecto a los compromisos provenientes de las licitaciones de espectro que plantea Orange, esta Comisión expone que ya se verifica la razonabilidad de las tarifas de los servicios prestados entre filiales del Grupo Telefónica y, por tanto, no es necesario revisar la aplicación de las inversiones, teniendo en cuenta que se considerará como coste evitable el precio que se cobra entre filiales -siempre que éste se considere razonable por la CMT-.

C. DETERMINACIÓN DE ZONAS RENTABLES Y NO RENTABLES

4. ¿Está de acuerdo con que la rentabilidad de las zonas se determine considerando todos los servicios prestados por TESAU y no sólo los servicios del SU?

TESAU se muestra en total desacuerdo en la consideración de todos los servicios para la determinación de la rentabilidad de las zonas, enfatizando que además existe una correlación entre el tamaño de la zona considerada como referencia y el tipo de servicio que se incluye en ella, ya que cuanto más amplia sea la división geográfica determinada, se tienen en cuenta una mayor cantidad de ingresos que no son soportados por las infraestructuras del SU y por tanto más injusta es la determinación de dichas zonas.

Asimismo TESAU destaca que existen servicios que han de ser excluidos del cálculo de la rentabilidad de zonas como por ejemplo los servicios de consultoría. En relación a la afirmación contenida en la Consulta Pública en la que se indicaba que los costes de la Red Core no podrían considerarse como costes evitables, TESAU muestra su disconformidad alegando que el dimensionamiento de la Red Core tiene cierto carácter incremental y que existen determinados elementos de dicha red (tales como el coste de transporte entre las centrales de tránsito y las centrales locales) que también serían considerados evitables, ya que si no se instala la central atendiendo exclusivamente a razones comerciales, se evitaría la instalación de los enlaces existentes hasta la central de tránsito.

Vodafone expresa su conformidad en cuanto a la utilización de la totalidad de los servicios prestados por TESAU en la determinación de la rentabilidad de las zonas, ya que de no prestar el SU en una zona deficitaria, dejaría de prestar todos esos servicios en dicha zona por razones exclusivamente comerciales. Adicionalmente, y como ya ha comentado previamente, Vodafone considera que todas las empresas filiales actúan como una “unidad económica”, por lo que el análisis de rentabilidad de la zona ha de realizarse considerando el resultado para el Grupo Telefónica.

Orange quiere mostrar su conformidad en cuanto a la consideración de todos los servicios prestados por TESAU para la determinación de la rentabilidad de zonas, destacando los costes e ingresos asociados a la banda ancha, a la TV y a las líneas alquiladas, ya que se trata de prestaciones soportadas sobre la red del SU.

Respuesta:

Esta Comisión considera que para el análisis de rentabilidad de zonas es razonable tener en cuenta la totalidad de los ingresos y los costes de todos los servicios, tanto mayoristas como minoristas puesto que los operadores pueden llevar a cabo inversiones en una zona en la que la conexión puede ser muy costosa y el servicio telefónico poco relevante, pero en



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cambio prevén obtener beneficios sustanciales de otros servicios de mayor valor añadido, cuya importancia frente a los servicios telefónicos es cada vez mayor en términos de rentabilidad, y por tanto, se han de considerar todos los servicios. No obstante, una vez identificadas las zonas no rentables en base a esta metodología se procede a calcular el coste neto incluyendo en él tan sólo los servicios asociados al SU.

La rentabilidad de la zona se debe analizar considerando todos los servicios que presta el operador designado para el SU, y no los servicios prestados por el grupo al que pertenece, ya que la decisión de inversión de cada uno de los operadores del grupo no tiene por qué estar condicionada a las zonas consideradas para el SU, ni tener los mismos clientes objetivos.

D. CÁLCULO DEL COSTE NETO DE LAS ZONAS NO RENTABLES

5. ¿Considera correcta la lista de costes evitables del servicio de conexión a la red fija indicada en la Tabla 14 (de la Consulta Pública)?

Primeramente TESAU indica la existencia de dos erratas en el documento. Así pues, en la tabla 11 de servicios del SCC asociados al STDP del SU falta el servicio 9800594 *“Interconexión metropolitana por capacidad”*. En segundo lugar, en la tabla 13 existe una errata en el código de la cuenta 910801 *“CACR Acceso”* que debe corregirse por 921801 *“CACR Acceso”*. Por otra parte, en contestación a la Consulta, TESAU considera correcta la lista de costes evitables del servicio de conexión a la red fija con las siguientes salvedades: En la tabla 14 los componentes de red de la cuenta 921801153 *“Acceso por multiacceso rural digital”* y de la cuenta 921801157 *“Acceso TRAC TMA/GSM”* actualmente no tienen coste y deben ser suprimidos.

En cuanto al tratamiento de las subvenciones recibidas por TESAU y asignadas al acceso, así como las de extensión de la banda ancha, la metodología indica que han de minorar los costes en lugar de asignarse a la cuenta *“9012133 Traspasos de subvenciones de capital”*. TESAU especifica que se debe mantener el criterio de caja y con el fin de evitar la doble imputación, únicamente podrían minorarse las subvenciones cobradas durante el ejercicio en el caso de que la zona considerada no rentable hubiese recibido algún tipo de subvención. Por último, TESAU propone que se contemple como un coste evitable también el coste de transporte entre la central de tránsito y la local ya que presenta un cierto carácter incremental con respecto a los clientes finales.

Por otro lado, Vodafone considera correcta la lista de costes evitables del servicio de conexión a la red fija pero propone que se elimine la asignación al SU de los CAADS *“Otros costes de Marketing y Publicidad”* puesto que para la prestación del SU tienen valor cero, y el de *“Ventas”* que no sería causal asignarlo al SU.

Asimismo, Orange considera que los servicios minoristas de banda ancha y los servicios mayoristas de acceso al bucle de abonado y AMLT deberían contemplarse en el cómputo del coste neto. Además, Orange pone de relieve que los servicios mayoristas de interconexión de originación y de terminación incorporan el tráfico originado y terminado en líneas con AMLT o con acceso compartido al bucle. Por otra parte, Orange propone que se minoren las subvenciones de las cuentas de capital, ajustando así el valor de adquisición de las clases de inmovilizado afectas y, con ello, la amortización y el coste de capital. Orange considera además que deben identificarse los préstamos a interés cero o a interés por debajo del precio de mercado y ajustarse el WACC convenientemente. A efectos de justificar la relevancia de las subvenciones percibidas por TESAU, Orange presenta un listado con las



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

subvenciones y los préstamos reembolsables desde 2005 y además añade que también deben ser tenidas en cuenta las subvenciones recibidas por la sociedad Iberbanda. Orange también quiere destacar que en el caso de que se excluyan las subvenciones recibidas por TESAU para la extensión de la banda ancha en años pasados se producirían duplicidades en la remuneración recibida, pues por un lado está el reembolso de la subvención o préstamo reembolsable y por otro la parte que es sufragada por los operadores obligados a contribuir. En cuanto a la utilización del criterio de caja o de devengo en el tratamiento de las subvenciones, Orange opina que no se deben tener en cuenta ninguno de los dos criterios ya que se incumplirían los artículos 40.2 y 41.1 del RSU puesto que la metodología de cálculo del CNSU debe basarse en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales y debe excluir cualquier duplicidad.

Orange quiere por último proponer que se incorporen en el cómputo del coste neto el concepto de pseudoingresos de interconexión, es decir, la retribución de la terminación de llamadas efectuadas por clientes en zonas rentables con destino a zonas no rentables puesto que se trata de costes evitables, aunque considera correcta la exclusión de los pseudocostes.

Respuesta:

Se han verificado las cuentas mencionadas por TESAU en el documento sacado a consulta en las tablas 11 y 13 y se subsana el error. En cuanto al listado de costes evitables de la tabla 14, se eliminarán de dicho listado los CACR 921801153 “Acceso por multiacceso rural digital” y 921801157 “Acceso TRAC TMA/GSM” por no tener coste.

Con respecto a las subvenciones de banda ancha, se refieren únicamente a aquellas subvenciones que el operador designado reciba en concepto de despliegues de banda ancha, pero entendiendo éstas como aquellas subvenciones que están directamente relacionadas con los servicios del SU, es decir, se han de considerar únicamente subvenciones que estén relacionadas con la provisión de la conexión que permita el acceso a la banda ancha, y no derivadas de la prestación en sí del servicio de banda ancha, las cuales quedarían fuera del cálculo del coste neto. No obstante, esta Comisión considera que verificando la razonabilidad de los precios ya se asegura la eficiencia de los costes y por tanto no es necesario que se revisen las subvenciones aplicables a dichas inversiones, y además con ello se logra una mayor independencia de la estimación del coste que le corresponde al operador designado. Por tanto, la CMT considera que no es razonable detraer subvenciones de terceros operadores a TESAU ni de servicios distintos a los del SU.

Esta Comisión se remite al argumento esgrimido en la Resolución del CNSU del año 2006¹¹, por el que se indica que se ha de mantener el criterio de caja, es decir, se minorarán del coste neto aquellas subvenciones que efectivamente se hayan cobrado durante el ejercicio en curso. Por tanto, esta Comisión opina que mantener el criterio de caja en el tratamiento de las subvenciones supone una imputación objetiva y transparente de las mismas, puesto que tiene en cuenta la fecha en la que TESAU ha dispuesto de la cuantía proveniente de la subvención. En la mencionada Resolución se exponía lo siguiente:

“Esta Comisión considera que el criterio de imputar las ayudas según la fecha de cobro es el mejor posible, por cuanto que ya no se trata de un derecho de cobro, sino

¹¹ Resolución sobre la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2006 (AEM 2008-986), de 12 de marzo de 2009.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que la operadora ha podido disponer de su cuantía y los potenciales contribuyentes al Fondo Nacional de Financiación del Servicio Universal deben verse también beneficiados por la rebaja que ello supone sobre la partida de coste neto por zonas no rentables.

Adicionalmente a lo anterior, dicho criterio permite una imputación temporal de las subvenciones de una manera transparente y objetiva, en la medida en que únicamente se debe verificar el apunte correspondiente en caja de la entidad que se beneficia de dicha subvención, evitando de esta manera posibles arbitrariedades en la imputación temporal de las subvenciones de capital recibidas por parte de la entidad beneficiaria por la aplicación de distintos criterios basados en el devengo.”

Con respecto a la solicitud de Orange de ajustar el WACC como consecuencia de la contemplación de las subvenciones recibidas por TESAU, la CMT considera que esta alegación es ajena a la metodología del cálculo del CNSU sometida a consulta y que guarda relación con el procedimiento de la metodología de cálculo del WACC.

En relación a la solicitud por parte de Vodafone de la eliminación de los CAADS “Otros costes de Marketing y Publicidad” y “Ventas” como costes evitables del servicio de conexión, esta Comisión considera que es razonable su exclusión ya que comprenden gastos varios asociados a estudios de mercado, publicidad y otras actividades de marketing y actividades comerciales de ventas que fundamentalmente están enfocadas a la comercialización del servicio de banda ancha. Por tanto, se considera que el importe de dichos costes que pudiera estar relacionado con la prestación del servicio telefónico en el ámbito del SU es poco significativo y por consiguiente no se deben imputar dichos CAADS al SU. Así pues, se consideran los CAADS “Otros costes de Marketing y Publicidad” y “Ventas” como costes no evitables.

En el cálculo del CNSU del servicio de conexión no se deben incluir los servicios mayoristas del bucle de abonado ni de AMLT, puesto que no son necesarios para prestar el servicio de conexión por parte de TESAU a los clientes finales del SU.

Con respecto a la incorporación de los pseudoingresos, esta Comisión se muestra contraria a esta medida, puesto que se consideran ya en la metodología los ingresos y costes de interconexión en el desglose por zonas, por lo que se hace innecesaria la contabilización de pseudocostes y pseudoingresos. Por consiguiente, para la CMT el coste evitado de red del STDP está formado por los CACR dentro de las zonas no rentables que se imputan a los servicios que intervienen en la prestación del STDP.

Por último, esta Comisión considera que efectivamente como indica TESAU y considerando las zonas como centrales locales, el transporte concreto entre cada central de tránsito y las locales subordinadas varía en función de cambios en las líneas, por lo que se considerará un coste evitable.

6. ¿Considera correcta la lista de costes evitables del STDP indicada en la Tabla 15 (de la Consulta Pública)?

En lo que respecta a los servicios asociados al servicio telefónico, la propuesta plantea la inclusión de los servicios mayoristas de interconexión de originación y terminación en clientes finales de TESAU, incluyendo entre estos ingresos los asociados a la originación o terminación en clientes preasignados. Orange expone que los servicios mayoristas de originación o terminación asociados a clientes que dispongan de AMLT deberían asimismo ser incluidos.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, teniendo en cuenta la elevada penetración de la banda ancha que se comercializa de manera empaquetada con los servicios tradicionales de voz y el desarrollo de las nuevas redes convergentes en troncal y en acceso, Orange considera que con carácter general deben ser tenidos en cuenta los márgenes adicionales de los servicios de banda ancha en la valoración del coste neto.

Vodafone por su parte, considera correcta la lista de costes evitables del STDP pero propone que se elimine la asignación al SU de los CAADs “*Otros costes de Marketing y Publicidad*” puesto que para la prestación del SU tienen valor cero, y el de “*Ventas*” que no sería causal asignarlo al SU.

Respuesta:

En el cálculo del CNSU del servicio STDP no se deben incluir los servicios mayoristas de AMLT, puesto que no son necesarios para prestar el servicio telefónico por parte de TESAU a los clientes finales del SU. Sin embargo, sí se precisa la utilización de servicios mayoristas para el intercambio de tráfico con otros operadores (acceso y terminación en la red de otros operadores), es decir, en este caso los servicios mayoristas forman parte del SU ya que son necesarios para que los clientes finales puedan realizar llamadas y recibir llamadas de terceros operadores, como requiere el artículo 28.2 del RSU:

“El operador designado para la prestación del servicio telefónico disponible al público deberá satisfacer todas las solicitudes de acceso al servicio telefónico disponible al público sobre conexiones que posibiliten dicho acceso, de forma que permita al usuario recibir y efectuar llamadas telefónicas de ámbito nacional e internacional a través de números geográficos o no geográficos, de conformidad con lo establecido en el Plan nacional de numeración telefónica.”

Por otra parte, en el caso de la rentabilidad de zonas, Orange se muestra de acuerdo con la definición en la metodología en relación a la inclusión de los servicios mayoristas y minoristas de banda ancha o de líneas alquiladas, aunque tal y como se especifica en el artículo 28 del RSU, la CMT quiere matizar que el coste de conexión estará incluido en el cálculo del CNSU, pero no así el coste de la prestación del servicio de banda ancha. Por tanto, independientemente que la comercialización del servicio de banda ancha se lleve a cabo en forma de empaquetamiento con los servicios de voz, el Reglamento del SU es muy claro en la cuestión de que no se debe incluir la prestación de mismo.

Por último, tal y como se ha contestado en la pregunta anterior, la CMT considera que los CAADS “*Otros costes de Marketing y Publicidad*” y “*Ventas*” no son costes evitables, y por tanto se excluyen del cálculo del Coste Neto del Servicio Universal.

7. ¿Considera correcta la lista de ingresos atribuibles del servicio de conexión a la red fija indicada en la Tabla 17 (de la Consulta Pública)?

Vodafone manifiesta que desconoce el detalle de los contenidos de las cuentas de Ingresos Reflejados así como sus criterios de asignación a servicios. No obstante considera correcto el listado de ingresos que se atribuyen al servicio de conexión, aunque propone la inclusión de los ingresos asociados a las facilidades adicionales y del mismo modo, también considera que se deberían incluir aquellos ingresos reflejados comunes a todos los servicios que de manera indirecta se deben imputar a este servicio mediante un driver de reparto.



Respuesta:

Los ingresos de facilidades adicionales atribuibles a la conexión a la red de comunicaciones electrónicas son tal y como se expone en la tabla 17 de la Consulta los ingresos de Identificación de Llamadas y los de Restricción de Llamadas salientes, ya que son las facilidades adicionales que se contemplaron en la Directiva y el Reglamento del SU a efectos del cálculo del coste neto de la conexión. Como ya se ha comentado, esta Comisión no considera razonable la inclusión de otras facilidades adicionales en el CNSU que no sean obligatorias para la prestación del servicio, ya que no se debe obligar a los abonados a pagar facilidades adicionales no necesarias o superfluas para el servicio.

Adicionalmente, no se incluyen los ingresos comunes a otros servicios, al igual que ocurre con los costes, debido a que no se consideran evitables porque su elasticidad frente a variaciones en la demanda es muy baja.

8. ¿Considera correcta la lista de ingresos atribuibles del STDP indicada en la Tabla 18?

No ha habido alegaciones desfavorables, salvo Orange que se remite a lo manifestado en el punto 5.

RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE EL CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS NO MONETARIOS

9. ¿Considera que existen otros beneficios no monetarios (BNM) por la prestación del SU no analizados en el informe?

TESAU manifiesta su desacuerdo en la existencia de BNM. No obstante, solicita que se tenga en cuenta en la metodología que la adjudicación del operador prestador se llevó a cabo a través de un procedimiento de Concurso Público en el que los BNM fueron estimados con valor nulo y TESAU ganó dicho procedimiento, así como que según lo dispuesto en los artículos 41.1 y 42.1 del RSU el cálculo del coste neto se debe realizar deduciendo los BNM debidos únicamente a la prestación de los propios elementos del SU.

Por otro lado, Vodafone considera que se debe llevar a cabo un análisis de la razonabilidad de los resultados y de la evolución en el tiempo de los BNM teniendo en cuenta que el conjunto de todos los beneficios no monetarios derivados de la prestación del coste del SU deben ser del mismo orden o incluso superiores al coste estricto de la prestación del servicio. Por tanto, en términos generales, Vodafone estima que el CNSU ha de ser cero una vez considerados los BNM, salvo en determinados ejercicios en los que se den circunstancias especiales que justifiquen otro resultado. Los argumentos que expone la operadora son los siguientes:

a) TESAU se presentó voluntariamente a la licitación para la prestación del SU aun sabiendo que existe el riesgo de que la CMT podría determinar que no existe carga injustificada y no le reconozca el coste neto, o bien de que el coste reconocido sea inferior al estimado por TESAU. En cualquier caso, la mejor de las situaciones supondría que TESAU recupere exclusivamente el coste incurrido. Por tanto, la razonabilidad de la presentación voluntaria de la oferta reside en la obtención de unos BNM que compensen el coste incurrido.

b) Adicionalmente, Vodafone manifiesta su disconformidad acerca de la conclusión de la CMT en la que no se reconoce a TESAU la obtención de BNM por el acceso a todo tipo de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

datos sobre el servicio telefónico y lo valora como la contribución que los operadores competidores hicieron al fondo de financiación del SU en el ejercicio anterior.

c) Vodafone considera que existe un BNM no incluido en la metodología que es el “*Beneficio de inercia por seguir prestando el SU*” fundamentado en los siguientes aspectos: (i) Dejar de prestar el servicio supondría un riesgo para TESAU en cuanto a su imagen. (ii) El riesgo de la prestación del SU es mínimo porque TESAU ya dispone de una infraestructura que le permite prestar el servicio en la mayoría de los casos y además es retribuido a través del fondo de financiación del SU (iii) TESAU cuenta con información real y fiable de la cartera de clientes del SU.

d) Vodafone añade que el BNM “*Beneficio remanente de prestación del SU*” del mismo modo tampoco está contemplado en la metodología. Este beneficio se fundamenta en aspectos como que TESAU mantiene toda la base de clientes que considera rentables o espera que lo sean en el futuro, teniendo en cuenta que incluso en las zonas deficitarias ya tendría desplegada la infraestructura de prestación y migración al operador receptor; de este modo, el nuevo prestador del servicio tendría únicamente acceso a nuevas altas (o a clientes concretos migrados siempre a propuesta de TESAU). Adicionalmente Vodafone expone que en relación a las tarifas especiales y el abono social, TESAU puede conocer cuáles de esos clientes tienen alguna rentabilidad desde el punto de vista del Grupo Telefónica y en caso de que se migre la base de clientes a un operador receptor, TESAU puede mantener estos clientes identificados como rentables a nivel Grupo.

e) Vodafone propone otro BNM: “*Prioridad al operador de acceso*”, que está relacionado con la probabilidad de que un usuario contrate el servicio de banda ancha con el operador con el que ya tiene contratado el servicio de acceso como consecuencia de las ventajas de gestionar todos los servicios con el mismo operador. Vodafone para estimar este beneficio no monetario, propone la siguiente fórmula:

*Beneficio_prioridad_operador_de_acceso = N°Líneas__OpSUexc x (margen_medio_banda ancha_minorista – margen_medio_banda ancha_mayorista)*¹²

Respuesta:

Según la DSU, además de tener en cuenta los costes e ingresos monetarios se deben deducir la valoración que se efectúe sobre ciertas ventajas de carácter intangible que el operador designado obtiene como consecuencia de la prestación del Servicio Universal. Así pues, en la citada Directiva se indica:

“Todo cálculo del coste neto del servicio universal ha de tener debidamente en cuenta los gastos y los ingresos, así como los beneficios intangibles resultantes de la prestación del servicio universal [...]”

Tener en cuenta los beneficios intangibles significa que, para determinar los costes globales, del coste neto directo derivado de las obligaciones de servicio universal debe deducirse un cálculo estimado en términos monetarios de los beneficios indirectos que una empresa obtiene en virtud de su condición de proveedor de servicio universal.”

¹² Sería preciso excluir las duplicidades con el mecanismo anterior, esto es, el margen del servicio de banda ancha minorista de los usuarios exclusivos del prestador fieles a la marca.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por consiguiente, esta Comisión desestima la propuesta de TESAU de la consideración de los beneficios no monetarios con valor nulo y procederá a aplicar el cálculo de los mismos conforme a la metodología que se defina y éstos minorarán el CNSU calculado.

La CMT quiere poner de manifiesto que ya audita los resultados del CNSU donde verifica la razonabilidad de los mismos en cada periodo, si bien Vodafone debe tener en cuenta que en esta metodología se ha incorporado según lo establecido en el RSU un nuevo servicio como es el de la conexión que permita comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad de 1 Mbit/s, por lo que si se busca la consistencia de los resultados en cuanto a su evolución histórica, se ha de tener en cuenta que es razonable que varíen los importes del CNSU, así como los beneficios no monetarios con respecto a ejercicios anteriores en los que no estaba incluido este servicio.

Por otra parte, la CMT expone que la metodología contenida en la Consulta busca calcular el CNSU y los beneficios no monetarios de forma objetiva y de acuerdo con el RSU, por lo que no es razonable limitar el CNSU al importe que se derive de los beneficios no monetarios, ya que éstos tienen que ser calculados de forma independiente.

Con respecto a la disconformidad de Vodafone acerca de la inexistencia de beneficio por el acceso a información del servicio telefónico de clientes del SU, cabe destacar que bajo la opinión de esta Comisión, esta información carece de valor puesto que al tratarse de clientes no rentables no resulta interesante para los competidores ni se observa demanda de esta información.

En cuanto al BNM propuesto por Vodafone de "*Beneficio de inercia por seguir prestando el SU*", la CMT opina que no es razonable la justificación de este BNM. En primer lugar, en cuanto al argumento por el que se indica que el cese de la prestación del SU implicaría un riesgo para la imagen de marca de TESAU, esta Comisión considera que este aspecto ya está recogido en el BNM de imagen de marca, por lo que la inclusión de este beneficio supondría duplicar el mismo efecto. En segundo lugar, Vodafone explica que TESAU sigue prestando el SU con el mínimo riesgo ya que percibe del fondo de financiación del SU en torno al 30% del coste estimado por la CMT. Esta Comisión opina que no se puede considerar que el hecho de que TESAU sufrague un 70% del coste estimado sea calificado como un riesgo mínimo. Por último, en relación al razonamiento de Vodafone por el cual justifica la inclusión de este BNM en la metodología en función de la información de la cartera de clientes que le reporta el hecho de ser el prestador del SU, la CMT desea expresar, que tal y como se indicó en el documento de Consulta, este beneficio se estima que es prácticamente nulo, debido a que la información acerca de dichos clientes no tiene especial valor para los competidores ni se tiene conocimiento de la existencia de una demanda exógena de forma que exista la posibilidad de la venta de esta información a terceros.

Adicionalmente, Vodafone propone la inclusión del BNM "*Beneficio remanente de prestación del SU*" indicando que este beneficio es aplicable a TESAU y es consecuencia de que en el caso de que se nombre otro operador distinto a TESAU como prestador del SU, éste sólo optaría a altas nuevas no rentables en zonas deficitarias ya que TESAU llevaría a cabo un análisis de la rentabilidad de dichos clientes y haría el esfuerzo de mantener aquellos clientes que se encuentran en las zonas deficitarias pero que sí son rentables, migrando al nuevo prestador tan solo los clientes efectivamente no rentables a título individual. Sin embargo, este supuesto se basa en la designación de otro operador prestador ajeno a TESAU (hecho que no ha tenido lugar) y, en cualquier caso, la CMT considera que en el



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

supuesto que se diera esta circunstancia, el nuevo operador prestador tendrá la capacidad de presentar el coste neto de dichos clientes en el ejercicio en el que esto ocurriera, por lo que esta Comisión no entiende la razonabilidad de la aplicación de este beneficio.

Por último, la CMT no acepta la inclusión del BNM propuesto por Vodafone de “*Prioridad al operador de acceso*” en la metodología puesto que la probabilidad de que un usuario contrate el servicio de banda ancha con TESAU por el hecho de tener contratado el servicio telefónico con dicho operador, es un efecto que ya se muestra recogido en el BNM del ciclo de vida. En este sentido, el ciclo de vida se produce cuando un cliente no rentable puede convertirse en rentable con el transcurso del tiempo debido a un incremento en su consumo de servicios (por ejemplo, por la contratación de banda ancha) o a un incremento de precios de los servicios. Mientras que el beneficio planteado por Vodafone se basa en la contratación del servicio de banda ancha con el mismo operador por las ventajas de gestión y la comodidad que supone para dicho cliente tener relación con un único operador tanto para la conexión como para la prestación del servicio, el concepto del ciclo de vida es más amplio, puesto que además de incluir esa motivación de comodidad o ventajas de gestión, engloba otras causas de contratación del servicio como la mejora de sus condiciones económicas o un incremento en la cobertura en su área de residencia. Por consiguiente, esta Comisión opina que de considerar el BNM propuesto por Vodafone en la metodología se estaría incurriendo en una duplicidad de contabilización de dicho beneficio, por lo que desestima dicha propuesta.

A. RECONOCIMIENTO DE LA IMAGEN DE MARCA DEL OPERADOR

10. ¿Considera correctos los cálculos propuestos para estimar el beneficio no monetario imagen de marca?

TESAU indica que en el caso de aplicar la metodología propuesta por la CMT en el cálculo del BNM de imagen de marca en zonas rentables como no rentables, se estaría duplicando dicho beneficio con respecto a los beneficios no monetarios de ciclo de vida y ubicuidad. Por tanto, TESAU indica que la base de clientes a utilizar en la fórmula de cálculo del beneficio no monetario debido a la imagen de marca debe ser la correspondiente a clientes en exclusiva del operador prestador del SU únicamente en las zonas rentables.

Para el cálculo de las líneas que están en exclusiva con el operador prestador, además de eliminar los accesos indirectos, desagregados y AMLT, según TESAU se han de suprimir también las líneas preseleccionadas ya que el tráfico es cursado por otros operadores distintos al prestador del SU. En cuanto al nº total de líneas medio del ejercicio, que se utiliza para la determinación del margen medio por línea, TESAU indica que por razones de consistencia, debería ser el que se utiliza en el SCC del operador prestador y no el del Informe anual CMT. Con estas premisas, la fórmula de cálculo del BNM de imagen de marca propuesto por TESAU quedaría de la siguiente manera:

$$\text{Beneficio_Imagen_Marca} = \text{N}^\circ\text{Líneas_OpSUexc_zr} \times \% \text{Usuarios_fieles_zr} \times \text{Margen_total_medio_por_línea}$$

Donde:

$$\text{N}^\circ\text{Líneas_OpSUexc_zr} = \text{N}^\circ\text{total_líneas_OpSU_zr} - \text{N}^\circ\text{acc_indirectos_zr} - \text{N}^\circ\text{acc_desagregados_zr} - \text{N}^\circ\text{acc_AMLT} - \text{N}^\circ\text{acc_preseleccionados_zr}$$

$$\text{Margen_total_medio_por_línea} = (\text{Margen "98001 Acceso"} + \text{Margen "98002 Tráfico"}) / \text{N}^\circ\text{total_de_líneas_medio_del_ejercicio}$$



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Vodafone, por su parte, considera que en relación al método de cálculo se deben analizar los resultados y comparar con los de otros países para ver su consistencia, ya que TESAU es el incumbente que menos cuota de mercado ha perdido con respecto a otros países de la UE. Asimismo, en la valoración del beneficio Vodafone considera que se deben tener en cuenta todos los servicios prestados por TESAU (acceso, servicio telefónico y servicio de banda ancha), ya que la valoración de la marca conduce al usuario a contratar todos los servicios posibles con esa compañía. Por otra parte, Orange señala que deberían considerarse todos los servicios del SU (como los servicios de guías de abonados o las tarifas especiales).

Además tanto Vodafone como Orange destacan que el método de la encuesta para la determinación del porcentaje de usuarios fieles presenta gran sensibilidad en función de cómo se diseñe el cuestionario. Incluso plantean que puede existir el riesgo de distorsión en los resultados de la encuesta porque muchos usuarios no son conscientes de la existencia del SU como tal, pero en cambio sienten afinidad por la marca y pone de manifiesto que estos deberían ser computados. Teniendo en cuenta el elevado grado de subjetividad que plantea el método de la encuesta en opinión de Orange, ésta plantea la posibilidad de prever un límite mínimo para este beneficio inmaterial de tal manera que el margen que TESAU obtiene en zonas rentables compense parcialmente el déficit en zonas no rentables en proporción al mayor ingreso por línea de los clientes de TESAU con respecto a los alternativos y a su mayor cuota de mercado, tal y como se contempla en la metodología vigente, con la salvedad de que sea incorporado al cálculo el margen de la banda ancha.

Orange lleva a cabo una estimación de lo que podría ser ese límite en función de la información publicada del primer trimestre de 2012. Así pues se observa que el ingreso de un cliente de voz + banda ancha de TESAU es un 9% superior al de un cliente de un operador alternativo y que el ingreso medio de un cliente de sólo voz se sitúa un 39% por encima, esto supone una ventaja del 16% ($= 5,5/7,3 \times 9\% + 1,8/7,3 \times 39\%$). Por ello, Orange opina que los beneficios inmateriales por reconocimiento de marca no deberían ser inferiores a dicho 16% en el primer trimestre de 2012 aplicado sobre el coste neto resultante.

Adicionalmente, Orange considera que el reconocimiento de imagen de marca derivado del servicio universal repercute al Grupo Telefónica y no sólo a TESAU, puesto que la marca "Movistar" es utilizada también en la comercialización de otros productos y servicios en el ramo de la telefonía móvil, y hace constar la relación entre las distintas filiales del grupo, haciendo alusión al uso que hace TESAU de la red de Telefónica Móviles para dar servicio a clientes en zonas remotas. Asimismo, Orange destaca la escasa relevancia en cuanto a importe del BNM de imagen de marca en el caso español con respecto a otros países europeos.

Respuesta:

La CMT discrepa en la argumentación de TESAU en relación a la limitación de la realización de la encuesta en zonas rentables, puesto que considera que en las zonas no rentables también puede existir competencia.

Adicionalmente, en la explicación realizada por TESAU en sus alegaciones se considera una base de clientes sobre la que se debe aplicar el margen medio para calcular el BNM, sin embargo, es una situación potencial, ya que no todos estos clientes finalmente generan beneficios. Por tanto, aunque la CMT reconoce que pueden existir ciertos clientes que sean contabilizados en los BNM de imagen de marca junto con la ubicuidad y el ciclo de vida, estima que dicho solapamiento es irrelevante y prácticamente despreciable.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, ante la afirmación de TESAU de excluir los servicios que no formen parte del SU para la valoración del beneficio de imagen de marca, es preciso señalar que la consideración de la fidelidad y permanencia de un cliente en la contratación de otros servicios ajenos al SU, como es el caso de la banda ancha, es un claro indicativo de que dicho cliente efectivamente valora la marca del operador prestador y por ello contrata todos los servicios posibles con dicha compañía. En el caso de considerar únicamente los servicios del SU, no se contemplaría el hecho de que el cliente no tiene posibilidad de seleccionar otro operador alternativo, ya que por las condiciones de mercado el alternativo no le prestaría el servicio y por tanto la contratación del servicio de conexión y el servicio telefónico no implica la existencia de una percepción positiva de la imagen de marca por parte del cliente. Sin embargo, la imagen de marca sí que puede incentivar a dicho cliente a contratar el servicio de banda ancha con el operador designado. Una vez que existe la conexión con motivo de la obligación regulatoria, hay una mayor probabilidad de la aparición de operadores alternativos y el hecho de que aun teniendo la posibilidad de elegir el operador prestador del servicio de banda ancha, el cliente seleccione al operador del SU, indica que existe un motivo ajeno a la obligación, que entre otros, está el de la imagen de marca.

No obstante, esta Comisión no ve pertinente en la valoración de la imagen de marca la inclusión de servicios pertenecientes al SU pero ajenos a la conexión y al STDP. En primer lugar, el servicio de guías de números de abonados, así como el servicio de información telefónica no son servicios que contrate el cliente, sino que el operador designado está obligado a poner dichos servicios a disposición de los usuarios y, por consiguiente, no tiene ningún peso la imagen de marca. Igualmente, el servicio de teléfonos públicos de pago tampoco se ha de contemplar en la valoración de la imagen de marca, puesto que el prestador es distinto al operador designado para la prestación del servicio de conexión y el STDP, en el primer caso es TTP mientras que en el segundo es TESAU. Además, el usuario de las cabinas normalmente no tiene la opción de decidir entre varios prestadores del servicio en base a la imagen de marca, porque la oferta de dicho servicio está limitada a la propia obligación que representa el SU. Tampoco tendría sentido la inclusión de las tarifas especiales o los servicios para usuarios con discapacidad por estos mismos motivos. Como consecuencia de ello, la CMT afirma que se han de mantener los criterios considerados en la propuesta por los que se tienen en cuenta el servicio de conexión, el servicio telefónico y la banda ancha para estimar el grado de fidelidad de los clientes al operador prestador del SU relacionado con la imagen de marca.

Adicionalmente, esta Comisión opina que la eliminación propuesta por TESAU de las líneas preseleccionadas en el cálculo de la líneas que están en exclusiva con el prestador del SU es correcto y por tanto será implementado en la metodología. Igualmente, la CMT considera razonable que se tome el dato del número total de líneas medio del ejercicio de la fuente del SCC tal y como propone TESAU.

La variación de los datos del beneficio de la imagen de marca está sujeta a los resultados de la encuesta. Además, el hecho de que comparativamente con otros países del entorno, TESAU sea el incumbente que menos cuota de mercado haya perdido, puede ser consecuencia de muchas variables que pueden no estar relacionadas con la imagen de marca derivada del SU.

Por otra parte, la CMT está de acuerdo con que el diseño del cuestionario es crucial en cuanto a que en función de la formulación de las preguntas puede conllevar cierto grado de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

subjetividad, por lo que extremará las precauciones para que cumpla con el principio de objetividad.

Con respecto a la consideración de la imagen de la marca de Telefónica como grupo, en lugar de ser atribuido este BNM a su filial TESAU, esta Comisión afirma que este beneficio debe estar directamente relacionado con la prestación del SU y, por tanto, no es posible imponer una obligación a operadores ajenos a la prestación del servicio como son el resto de filiales del Grupo Telefónica, como tampoco resultaría razonable atribuir ingresos pertenecientes a otras filiales en el cálculo del BNM para TESAU y TTP, que fueron los operadores designados para la prestación del SU. Por todo ello, esta Comisión mantendrá el criterio expuesto en la Consulta Pública de delimitar la valoración de la imagen de marca a los operadores prestadores del SU.

Asimismo la CMT considera razonable el análisis realizado por Orange en relación a la imagen de marca considerando el ingreso de un cliente de TESAU y comparándolo con el ingreso que supondría a un operador alternativo, sin embargo el diferencial del +16% para TESAU sería el límite máximo del beneficio y no el límite mínimo como sugiere Orange, ya que dicho incremento de ingresos representa la capacidad de un cliente de pagar un precio superior por un servicio por diversos motivos (como la calidad del servicio, la atención al cliente, la imagen de marca por causas ajenas a la prestación del SU...). Por tanto, podrían establecerse unos límites para este beneficio siendo el límite inferior el resultante de la encuesta y el límite superior el incremento del ingreso de TESAU sobre el ingreso medio del resto de operadores, de forma que si el resultado de la encuesta supera este límite, se aplicará el límite máximo.

11. ¿Qué preguntas se deberían realizar en el cuestionario para conocer los usuarios fieles a TESAU por la prestación del SU? Proponer un cuestionario.

TESAU expone que las preguntas que debe contener el cuestionario para evaluar la fidelidad de los usuarios como consecuencia de la prestación del SU, y que a efectos de su cómputo, deben ser contestadas de forma positiva en su totalidad, son:

1. ¿Conoce usted que es la obligación de Servicio Universal?
2. ¿Conoce quién presta el Servicio Universal?
3. ¿Puede mencionar qué operador u operadores prestan el Servicio Universal?
4. ¿Conoce los servicios que se incluyen en la obligación del Servicio Universal?
5. ¿Ha decidido contratar sus servicios al operador de SU sobre otros operadores por esta razón, por encima de otros factores como la calidad o el precio ofrecido?

Vodafone destaca que el hecho de conocer la obligación de TESAU de prestar el SU es para un cliente una cuestión excesivamente técnica y, por tanto, no debería plantearse de este modo la encuesta, sino que se debe ofrecer la posibilidad de valorar la marca de Telefónica por su afinidad. En este sentido, Vodafone propone las siguientes preguntas para dicho cuestionario:

1. ¿Considera usted que la respuesta del operador para la instalación de una nueva línea en un domicilio sería afirmativa, aunque las condiciones de acceso fueran difíciles?
2. ¿Considera usted que tendría más dificultades con otros operadores?



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3. ¿Considera que el operador proporcionaría la nueva línea en un plazo no superior a 60 días? etc.

Orange destaca la importancia del diseño del cuestionario en cuanto a la variabilidad de los resultados. En relación a las preguntas que ha de contener la encuesta, Orange apunta que un usuario medio desconoce la normativa de telecomunicaciones y el cuestionario, por tanto, no puede contener tecnicismos propios del ámbito de las telecomunicaciones, sino que deben ir dirigidas a la valoración de la marca del operador obligado. Por ejemplo, Orange plantea las siguientes cuestiones:

1. ¿Conoce usted que Telefónica ofrece el servicio de telefonía fija en todo el territorio nacional?
2. ¿Conoce usted que Telefónica ofrece tarifas más económicas a los usuarios con menores ingresos?
3. ¿Conoce usted que la empresa Telefónica pone a su disposición gratuitamente todos los años una guía general de abonados?

Respuesta:

La CMT considera que las preguntas planteadas por TESAU en relación al cuestionario que ha de valorar la fidelidad de los usuarios debido a la prestación del SU implican que el usuario ha de conocer ciertos términos que a juicio de esta Comisión resultan excesivamente técnicos. La CMT es consciente de la repercusión que puede tener en los resultados el diseño de un cuestionario, por lo que analizará las preguntas sugeridas por los operadores evitando los posibles tecnicismos relacionados con el lenguaje propio de la normativa de telecomunicaciones. Cabe destacar que el procedimiento de realización de encuestas se llevará a cabo por la CMT con el fin de garantizar la objetividad y la independencia del proceso.

B. UBICUIDAD

12. ¿Considera correctos los cálculos propuestos para estimar el beneficio no monetario de la ubicuidad?

Al igual que en la imagen de marca, TESAU está en desacuerdo ante la existencia de BNM cuando la designación del prestador del SU se lleve a cabo mediante licitación. Por el contrario, si la designación tiene lugar de forma directa, TESAU entiende la evaluación del BNM de la ubicuidad, aunque discrepa en el concepto y en su metodología. En la Consulta se entiende que *“Este beneficio se produce cuando usuarios del operador de zonas no rentables se mudan a zonas rentables y siguen contratando sus servicios con él por cualquier motivo”*. Sin embargo, TESAU expone que el motivo del efecto fidelizador tiene que estar necesariamente relacionado con la prestación del SU, y no con cualquier otro.

En cuanto a las líneas exclusivas del operador prestador calculadas en la fase 1 del cálculo del BNM de ubicuidad, TESAU propone eliminar las líneas de zonas no rentables que estén preseleccionadas.

$$N^{\circ}L\acute{ı}neas_OpSUexc_znr = N^{\circ}total_l\acute{ı}neas_OpSU_znr - N^{\circ}acc_indirectos_znr - N^{\circ}acc_desagregados_znr - N^{\circ}acc_AMLT_znr - N^{\circ}acc_preseleccionados_znr$$

Por otra parte, en cuanto a la metodología de cálculo, TESAU discrepa en los clientes considerados ya que indica que éstos deben contratar el servicio con el operador por ser el prestador del SU. A tal fin se debe utilizar el porcentaje resultante de la encuesta



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mencionada en el BNM imagen de marca (realizadas a clientes únicamente de zonas no rentables). A través de esta encuesta se obtiene el diferencial de fidelización, es decir, aquellas contrataciones que se efectúan por encima de la cuota habitual. TESAU considera que este diferencial de fidelización es más preciso que la cuota de mercado en líneas del servicio telefónico fijo del operador del SU en el segmento residencial, que es la que se propone en la metodología y que tan solo recoge el comportamiento promedio del mercado. Por tanto en el paso 4 del cálculo del BNM de ubicuidad, la base de líneas se calcularía de la siguiente manera:

$$Base_líneas = Base_líneas \times \% \text{ Usuarios_fieles_znr}$$

Por otra parte, a la hora de calcular el margen medio, TESAU insiste en que sólo se deben incluir los servicios del SU, por lo que no procede la inclusión del servicio de banda ancha (se elimina el componente L2 del cálculo), el cual sí que estaba contemplado en la propuesta sometida a consulta, y por tanto tan sólo se calcula el margen medio por línea 1 referido en la Consulta.

$$B^{\circ} \text{ Ubicuidad} = L1 \times Margen_medio_por_línea_1$$

Siendo,

$$Margen_medio_por_línea_1 = Margen \text{ "Acceso y Tráfico sólo telefonía"} / N^{\circ} \text{ total de líneas medio del ejercicio sólo telefonía}$$

Margen "Acceso y Tráfico sólo telefonía": Margen de los servicios de acceso y tráfico de las líneas del operador prestador del SU que sólo tienen el servicio telefónico. Esta información se podrá obtener del SCC del operador en el estándar de costes corrientes del ejercicio."

En relación al BNM de ubicuidad, Vodafone por su parte expone que la tasa de migración de zonas no rentables a rentables no debe limitarse a la migración hacia capitales de provincia y ciudades de más de 10.000 habitantes, sino que debería contemplarse cualquier destino, eliminando las migraciones de zonas no rentables a zonas no rentables. Adicionalmente, Vodafone afirma que sí se han de tener en cuenta los márgenes asociados a los servicios de telefonía y de banda ancha puesto que el acceso que permite la banda ancha forma parte del SU.

Respuesta:

En primer lugar, la CMT entiende el razonamiento de TESAU en cuanto a la definición de ubicuidad que se plantea en la Consulta, por lo que ésta será modificada de forma que se defina como *"Este beneficio que se produce cuando usuarios del operador de zonas no rentables se mudan a zonas rentables y siguen contratando sus servicios con él por el hecho de que el operador presta servicios en todo el territorio nacional y tiene mayor capilaridad de red"*.

En segundo lugar, la CMT discrepa en relación al razonamiento por el cual TESAU pretende incluir el porcentaje derivado del BNM de imagen de marca, puesto que el efecto fidelizador de la marca se está contemplando ya en el beneficio monetario de imagen de marca, y en el caso de la ubicuidad no sería preciso corregir la base de líneas del punto 4 del cálculo propuesto por TESAU.

Por otra parte, la CMT está de acuerdo en la exclusión de las líneas preseleccionadas en el cómputo de las líneas exclusivas del operador prestador. En cuanto al margen medio, la CMT desestima la solicitud de TESAU de suprimir el servicio de banda ancha de su cálculo



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

debido a que se trata de un servicio asociado de forma inmediata a la conexión de banda ancha de 1 Mbit/s, por lo que debe ser incluido en el cálculo del margen medio.

En respuesta a la alegación de Vodafone, cabe destacar que la CMT estableció el límite de las migraciones a capitales de provincia y ciudades de más de 10.000 habitantes puesto que es el que se contempla en los datos del INE. Sin embargo, la propuesta de Vodafone de contemplar migraciones de clientes a cualquier destino supondría la gestión de una información muy compleja de la que en la actualidad no se dispone con ese nivel de detalle.

C. CICLO DE VIDA

13. ¿Considera correctos los cálculos propuestos para estimar el beneficio no monetario del ciclo de vida?

Como ya se ha mencionado anteriormente, TESAU tan sólo concibe la existencia de beneficios no monetarios en el supuesto en el que la designación del operador prestador se hubiese llevado a cabo a través de un procedimiento directo, y no de licitación, y que aun siendo por designación directa, sólo deberían estar contemplados aquellos servicios relacionados con la obligación del SU, por lo que se debería excluir el servicio de banda ancha. En opinión de TESAU sólo debería computarse un beneficio por ciclo de vida del cliente si se esperase un incremento de consumo (que según TESAU no es previsible) o una subida de precios en términos reales (que tampoco sería factible por las propias condiciones de licitación) y exclusivamente de los servicios asociados a la prestación del SU. TESAU discrepa en que, tal y como se enuncia en la Consulta, pueda tener lugar un incremento en los precios del servicio telefónico o de la banda ancha dado que aplica los mismos precios en todo el territorio nacional y está sometida a una presión competitiva debida entre otros factores a las ofertas mayoristas, lo que provoca que TESAU pierda cuota de mercado.

Adicionalmente, TESAU considera que es erróneo suponer que un cliente de una zona no rentable pase a ser rentable por el hecho de contratar el servicio de banda ancha, ya que el coste de proveer la conexión puede ser mayor que el precio cobrado por el servicio, por lo que no se cubriría la inversión. Además TESAU quiere matizar que reguladores de otros países de la UE han considerado este beneficio no monetario residual e incluso nulo.

Tal y como se enunció en la consulta, el cálculo del BNM de ciclo de vida se calcula en base a varias fases:

En relación a la primera fase en la que se han de identificar las líneas potencialmente rentables en zonas no rentables, TESAU propone que se aplique el valor N°Líneas_migradas utilizado en el paso 2 del cálculo del BNM de ubicuidad en lugar de los valores L1 y L2, ya que cualquier cliente migrado a una zona rentable no debe ser computado, puesto que se trata de clientes que prospectivamente migrarían a una zona rentable, evitando de esta forma duplicidades. De esta forma TESAU propone que se calcule como:

$$\text{N}^\circ\text{Líneas_PR_znr} = \text{N}^\circ\text{total_líneas_OpSU_znr} - \text{N}^\circ \text{ líneas_abono_social_znr} - \text{N}^\circ\text{Líneas_migradas}$$

En cuanto a la fase en la que se considera el número de líneas potencialmente rentables de zonas no rentables que tienen todos los servicios del SU contratados con el operador prestador, TESAU indica que de la metodología se han de eliminar no solo cualquier cliente que no sea exclusivo de TESAU, sino además aquellos otros cuya motivación para contratar los servicios de TESAU sea diferente al hecho de ser este operador el prestador del SU,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

esto es, los clientes de líneas preseleccionadas se han de eliminar del cómputo de clientes exclusivos. Por tanto la fórmula propuesta en la fase 2 del cálculo del ciclo de vida sería:

$$\text{N}^{\circ}\text{Líneas_PRexc_znr} = \text{N}^{\circ}\text{Líneas_PR_znr} - \text{N}^{\circ}\text{acc_indirectos_znr} - \text{N}^{\circ}\text{acc_desagregados_znr} - \text{N}^{\circ}\text{acc_AMLT_znr} - \text{N}^{\circ}\text{acc_preseleccionados}$$

Además, la metodología supone que todas las altas del operador son de clientes que anteriormente no tenían el servicio de banda ancha y que eran clientes del operador, lo cual según TESAU no es cierto, ya que en muchos casos éstos tenían el servicio de banda ancha contratado con otro operador. También se puede dar la casuística de que ciertos clientes renuncien al servicio de banda ancha o contraten el servicio con otro operador, conformando una cartera de clientes potencialmente no rentables que derivaría en un incremento del coste neto. Con el fin de considerar las bajas TESAU indica que debería modificarse la fórmula del número de líneas no rentables máximo potencialmente rentable introduciendo un periodo de vida media de los clientes, siendo este periodo de X años resultando:

$$L' = L' * (1 - 1/X)$$

Adicionalmente, TESAU considera que en el ciclo de vida se han de tener en cuenta también los efectos de la fidelidad de los clientes en la contratación de los servicios de banda ancha y que, por lo tanto, se ha de considerar el índice de fidelización obtenido en la encuesta de la imagen de marca.

$$L' = L' * x \% \text{ Usuarios_fieles_znr}$$

Por su parte Vodafone indica que una vez determinados los usuarios potencialmente rentables del prestador del SU, el paso para calcular el número máximo de usuarios potencialmente rentables (paso de la Fase 2 a la Fase 3) ha de tener en cuenta, no sólo el servicio de banda ancha, sino todos los servicios prestados por las filiales pertenecientes al Grupo Telefónica, y por tanto el parámetro L debería tener en cuenta cualquier servicio que incremente la rentabilidad del cliente.

Orange considera razonable que se cuantifique la mejora esperada de la rentabilidad de los clientes valorando el incremento de penetración esperada de la banda ancha entre los clientes de las zonas no rentables que no disponen de banda ancha, aunque propone que dicha valoración se lleve a cabo con una proyección como mínimo de dos años, tomando como referencia el tiempo de vida medio de 27 meses de la metodología *ex ante* para el análisis de ofertas.

Respuesta:

En primer lugar, TESAU indica que se ha de excluir en el cálculo de este BNM el servicio de banda ancha, pero como ya se ha comentado con anterioridad, esta Comisión considera que dicho servicio está asociado de forma inmediata al servicio de conexión y para calcular la rentabilidad de un cliente se han de considerar todos los servicios que se le prestan. Por tanto, se reitera en la decisión de que debe formar parte del cálculo del beneficio no monetario de ciclo de vida. Sin embargo otros servicios no están asociados a la conexión fija como es el caso de los servicios móviles que son prestados por Telefónica Móviles. Asimismo la propia definición del SU no contempla la prestación de otros servicios, como es el caso de Imagenio y por tanto también debería excluirse, por tanto, se desestima la solicitud de Vodafone de considerar todos los servicios en el cálculo del número máximo de usuarios potencialmente rentables en el ciclo de vida.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En segundo lugar, la CMT aclara que en la Consulta se justifica que un incremento del consumo de servicios como es el caso de un cliente de zona no rentable que contrata el servicio de banda ancha puede pasar a ser rentable. Mientras TESAU alega que no se puede suponer que dicho incremento en el consumo implique necesariamente que dicho cliente se convierta en rentable, no obstante, se considera probable que el incremento de servicios contratados por el cliente, mejore la rentabilidad del mismo.

Con respecto al comentario de TESAU acerca de que la metodología considera cualquier alta de banda ancha, sin excluir aquellas altas de usuarios que tenían previamente el servicio de banda ancha contratado con otros operadores, se considerarán en la metodología únicamente las altas de banda ancha del operador prestador del SU respecto a las líneas del operador del SU con servicio telefónico y que no tuvieran previamente contratada la banda ancha con ningún otro operador. Adicionalmente, se considerarán las altas netas en el ejercicio, es decir, teniendo en cuenta las bajas de banda ancha producidas en los clientes del SU del operador prestador. Adicionalmente, la CMT está de acuerdo con la argumentación de TESAU, por la cual en el paso 1 del cálculo del ciclo de vida, se han de eliminar las líneas que pasan a ser rentables por el cambio de ubicación, que se corresponde con el número de líneas migradas calculado en el paso 2, y no en los valores de L1 y L2 como se indicaba en la Consulta. Por último, para el ciclo de vida la CMT tampoco considera que se deba aplicar el porcentaje de usuarios fieles, ya que no es necesario que un cliente sea fiel a la marca para que contrate un servicio de banda ancha.

Con respecto a la valoración a 27 meses del incremento de penetración esperada de la banda ancha propuesto por Orange, esta Comisión expone que no sería razonable contabilizar en el año siguiente un beneficio de un cliente que tiene efecto en un año determinado, por lo que con el fin de garantizar la causalidad de dicho cálculo, la estimación del beneficio no monetario del ciclo de vida se realizará limitándose al ejercicio en el que se realice el cálculo de dicho BNM.

D. PUBLICIDAD Y EXPOSICIÓN DE MARCA EN CABINAS

14. ¿Considera correctos los cálculos propuestos para estimar el beneficio no monetario de la publicidad en cabinas?

En opinión de TESAU tan solo se debería considerar este BNM cuando el prestador del servicio de telefonía desde cabinas en vía pública sea el mismo que el del servicio de conexión y STDP. Sin embargo el prestador del servicio de cabinas es TTP y el prestador del servicio de conexión y STDP es TESAU, por lo que la relación con respecto a la difusión de mensajes publicitarios entre ambos prestadores se rige en torno a acuerdos mercantiles. Además TTP considera que en su caso este BNM no es de aplicación ya que la marca que se exhibe en cabinas es la marca institucional del Grupo Telefónica y no TTP y que para la determinación de BNM debería tenerse en cuenta la marca comercial del prestador. Asimismo TTP indica que presta servicios de publicidad a personas jurídicas o físicas en el ejercicio de una actividad profesional y no a usuarios de los teléfonos públicos de pago.

Adicionalmente, TTP quiere matizar que no se deben contabilizar beneficios de imagen de marca y de publicidad en cabinas por separado, puesto que se estaría duplicando su contabilización. En relación a estos BNM, TTP aporta los siguientes datos: del total de 30.000 muebles, tan solo 3.500 (los más modernos), disponen de la marca "Telefónica" en la parte superior, aunque desconoce cuántos de estos 3.500 entran dentro del ámbito del SU.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, Orange considera que la valoración expuesta en la Consulta es conservadora y que este beneficio inmaterial no debe ser inferior al precio de mercado de la publicidad en función del espacio medio que ocupa la publicidad propia de Telefónica con respecto al total de publicidad en las cabinas.

Respuesta:

La CMT considera que este beneficio no monetario sólo aplica en el caso de que la publicidad no esté sujeta a condiciones comerciales o de mercado, y en ese caso se debería aplicar la metodología que se determine. Así pues los precios derivados de estos acuerdos son revisados por la CMT.

Cabe destacar que no existe duplicidad en la contabilización de los BNM de imagen de marca y publicidad en cabinas, puesto que se trata de conceptos distintos. Por un lado el beneficio de la imagen de marca valora el mayor reconocimiento de marca del operador, como consecuencia de la prestación del SU, mientras que en la publicidad en cabinas se valora la cantidad que tendrían que pagar otras empresas por alquilar espacio con el fin de publicitar sus productos.

Por otra parte, esta Comisión reconoce la razonabilidad de la propuesta de Orange en cuanto a la valoración de la exposición de publicidad en cabinas, la cual se debe basar en precios de mercado de un anuncio en cabinas y no en relación al coste, tal y como se indicó en la Consulta.

15. ¿Considera correctos los cálculos propuestos para estimar el beneficio no monetario de la exposición de marca en cabinas?

TESAU opina que la marca que aparece en cabinas es la marca institucional, que es la que utiliza para las relaciones con las instituciones, accionistas e inversores en todos aquellos países en los que el Grupo al que pertenece TESAU opera, que es distinta a la marca que utiliza el prestador que es la marca comercial y que está expuesta en cabinas, es esta última la que debería tenerse en cuenta en relación a los BNM. Según TESAU, el uso de la marca institucional supondría asignar a una empresa filial un supuesto beneficio que, de existir, se tendría que repartir entre la diversidad de líneas de negocio prestados por la matriz.

Orange considera que independientemente del coste que supondría instalar un anuncio del tamaño del logo en las cabinas, la valoración del beneficio de exposición de marca en cabinas se debe hacer a precio de mercado y no con referencia al coste.

TTP se remite a la respuesta proporcionada en la pregunta anterior.

Respuesta:

En primer lugar, esta Comisión reconoce la razonabilidad de la propuesta de Orange en cuanto a la valoración de la exposición de marca en cabinas, la cual se debe basar en precios de mercado de un anuncio del tamaño del logo y no en relación al coste, tal y como se indicó en la Consulta.

Por otra parte, la CMT considera que el beneficio no monetario de exposición de marca en cabinas se debería repartir entre todas las empresas del Grupo Telefónica. En este caso, les correspondería a TTP y TESAU la parte proporcional de los beneficios no monetarios de la exposición de marca en cabinas en función de su porcentaje de ingresos con respecto a los ingresos totales del Grupo Telefónica en España.



RESPUESTAS A LA CONSULTA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CARGA INJUSTIFICADA

Las cuestiones que se plantean sobre este apartado del informe y cuya respuesta debe ser justificada son:

A. CARGA INJUSTIFICADA POR LA PRESTACIÓN DE LA CONEXIÓN A LA RED, DEL STDP Y DE LAS GUÍAS

16. Indique las variables y los umbrales que considera oportunos para determinar la existencia de una carga injustificada

TESAU considera que dado que la designación del prestatario del SU se llevó a cabo a través de un Concurso Público, carece de sentido que se plantee la existencia o no de carga injustificada y que la recuperación del coste neto del SU ya está justificada por ello, por tanto, expone que en el caso de designación del prestador por concurso, se deberían respetar las condiciones económicas presentadas para reconocer dicha cantidad como el máximo de compensación. TESAU opina que tan sólo debería existir carga injustificada en el caso de designación directa del operador prestador del SU, y se debería analizar la cuota de mercado del prestador en las zonas competitivas del país.

Adicionalmente TESAU señala que el umbral mínimo que determina la existencia de una carga injustificada debería fijarse respecto a los costes evitables asociados a la gestión de la compensación del fondo del coste neto del servicio universal, excluyendo costes indirectos que son difíciles de cuantificar y, en cualquier caso, forman parte de las funciones generales que tiene encomendadas el Regulador, por lo que prácticamente el único coste directo de gestión según el operador prestador sería el de la auditoría alternativa que encarga la CMT. En relación a este coste de auditoría, TESAU señala que en el caso en el que el coste neto presentado por el prestador fuese inferior al coste de auditoría, teniendo en cuenta que el prestador ya contrató una auditoría externa, deberían darse por válidos los costes y así suprimir costes innecesarios de auditorías complementarias.

Según Vodafone, la CMT afirma que existe carga injustificada sin un análisis previo que valore si el coste neto incurrido por TESAU implica una pérdida de competitividad, o un análisis de su situación financiera y las posibilidades reales de sobrevivir en la actividad tras soportar el CNSU y propone que esto sea tenido en cuenta en la metodología. Si bien corresponde a la autoridad nacional de reglamentación determinar si se considera la carga excesiva, Vodafone opina que una situación deficitaria no debe ser considerada de forma automática como carga injustificada. De hecho, opina que cuando el importe del CNSU es reducido no debería constituir una carga injustificada para el prestador, entendiendo por carácter reducido cuando se dan las siguientes circunstancias: cuando el coste de gestión del Fondo nacional de financiación del SU (auditoría del CNSU, coste del personal de la CMT, gastos administrativos de gestión del Fondo, etc.) es superior al propio coste; cuando, según el BEREC, el prestador del servicio universal tenga un 80% de la cuota sobre los ingresos en el acceso a la red telefónica o en la prestación del servicio telefónico disponible al público, o bien cuando, en los análisis de mercados relacionados con la prestación del SU, el operador que la CMT determine con PSM sea el prestador del SU.

Orange considera que no debería reconocerse una carga injustificada permitiendo una compensación proporcional del déficit existente en zonas no rentables con las ganancias en zonas rentables. Orange expone que en la declaración del CNSU del ejercicio 2010 contenido en la Resolución de 28 de junio de 2012, se mostraban unos márgenes excesivos



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en zonas rentables (en torno a 838 millones de euros), frente a unos déficits en menor proporción en zonas no rentables (en torno a -33 millones de euros).

Por otra parte, en el informe se hace referencia al límite indicado por el BEREC del 80% de cuota de ingresos en el mercado de acceso a la red telefónica fija por encima del cual el CNSU no supondría una carga injustificada, si bien, si se tiene en cuenta este umbral, no habría representado carga injustificada el CNSU hasta la fecha.

Por último, Orange considera que si la rentabilidad por línea del operador designado es superior a la del resto de competidores, el coste neto no representaría una carga injusta, y procedería una compensación del déficit en zonas no rentables con las ganancias en las zonas rentables.

Respuesta:

Esta Comisión considera que el hecho de que la designación del operador se haya efectuado mediante licitación no implica necesariamente que el CNSU sea considerado como carga injustificada, ya que el RSU contempla que la CMT decidirá en cualquier caso si el CNSU supone una carga injustificada. Asimismo, en la DSU se indica que para que éste sea considerado como carga injustificada el servicio se ha de prestar en condiciones no conformes a prácticas comerciales normales.

Con respecto al comentario de TESAU por el que, en caso de que el coste neto fuera inferior al coste de auditoría encargada por la CMT, se deberían dar al menos por válidos los costes de la auditoría realizada por el prestador y suprimir las auditorías complementarias, cabe comentar que el art. 45.2 del RSU indica que la CMT debe verificar la declaración del CNSU presentada por el operador ya sea por ella misma o bien por una entidad que ésta designe. Por tanto, no es evitable la auditoría de la CMT, ya que lo dice expresamente el Reglamento, independientemente del importe del coste neto resultante.

Por otra parte, la CMT discrepa con Vodafone en cuanto a su razonamiento por el cual no debe considerarse que una carga es injustificada en el caso de que el operador designado como prestador tenga PSM en los mercados relacionados con el SU, ya que el poder significativo de mercado no guarda relación con el SU.

El Tribunal de Justicia de la UE en el asunto C-222/08 entre la Comisión Europea y el Reino de Bélgica en la sentencia de 6 de octubre de 2010 expone lo siguiente en relación a la existencia de una carga injustificada:

“[...] la carga injusta cuya existencia ha de corroborar la autoridad nacional de reglamentación antes de cualquier compensación, es la carga que presente carácter excesivo para cada empresa afectada según su capacidad para soportarla, habida cuenta del conjunto de características que le son propias, en particular, del nivel de sus equipos, su situación económica y financiera, así como de su cuota de mercado.”

Sin embargo, la rentabilidad por línea no está relacionada con la capacidad que tiene TESAU para soportar dicha carga, ya que dicha rentabilidad viene determinada por multitud de factores, tal y como pueden ser la calidad del servicio, la imagen de marca, la eficiencia en los costes de prestación, etc. Por consiguiente, no se considera razonable utilizar dicho criterio para determinar la existencia de una carga injustificada.



B. CARGA INJUSTIFICADA POR LA PRESTACIÓN DE TELÉFONOS PÚBLICOS DE PAGO

17. Indique las variables y los umbrales que considera oportunos para determinar la existencia de una carga injustificada

TESAU y Vodafone se remiten a sus respectivas respuestas al apartado 16 de la Consulta Pública, las cuales son aplicables también a este punto, si bien Vodafone destaca que en este caso se debería cumplir el segundo supuesto expuesto en dicha pregunta, es decir, cuando el prestador del SU tenga un 80% de la cuota sobre los ingresos en el acceso a la red telefónica o en la prestación del servicio telefónico disponible al público, se considerará que el prestador de teléfonos públicos de pago no soporta una carga injustificada.

Por su parte TTP declara que existen tres mercados diferenciados: la prestación de teléfonos públicos de pago del SU, el mercado de telefonía de uso público en dominio público sometido a concesión (los cuales se rigen por las condiciones establecidas en los pliegos de prescripciones técnicas del concurso) y el mercado de telefonía de uso público en el dominio privado (que se rige por las condiciones de contratos privados). Por tanto, no se pueden equiparar los dos últimos a los teléfonos públicos de pago del SU.

Adicionalmente, TTP expone que no se deben computar subsidios cruzados entre cabinas rentables y no rentables.

Por otra parte, TTP afirma que para determinar la existencia o no de una carga injustificada en el CNSU, sería necesario que se conocieran datos de la planta de teléfonos de uso público de otros operadores a nivel nacional, que no se disponen. No obstante, al haberse designado TTP como el operador prestador mediante el procedimiento de licitación, éste opina que por ello se debe de considerar el coste neto como carga injustificada ya que presta un servicio sin contraprestación alguna, y matiza que ya el coste de la auditoría externa en el que incurren para la aportación de la valoración del coste neto representa una carga injustificada que debe ser compensada.

Respuesta:

La CMT considera del mismo modo que la designación de un operador mediante licitación no implica que el coste neto de teléfonos públicos de pago constituya una carga injustificada, sino que la CMT deberá valorar en base a los criterios propuestos en la metodología si el operador debe asumir la carga o es razonable que tenga el reconocimiento de injustificada. Asimismo, en relación con la compensación del coste neto al prestador del SU y evitar el gasto de la auditoría de la CMT, en el caso de que el coste neto resultante fuera inferior al coste de la auditoría por parte de la CMT, según el RSU se deben verificar los resultados tanto por parte del operador, como por parte de la CMT, por lo que no es posible suprimir este coste.

En respuesta al comentario de Vodafone, cabe destacar que en el análisis de la carga injustificada propuesto para la prestación de los teléfonos públicos de pago, la metodología ya considera analizar como una variable de la posición competitiva de TTP la cuota de mercado. Una vez que se realice el procedimiento de análisis detallado se valorará el porcentaje de cuota obtenido en ingresos en el ejercicio en conjunto con el resto de parámetros del mercado.

Por último, esta Comisión supone que los subsidios cruzados con los clientes rentables han de ser considerados, ya que el operador designado se vale de ellos para compensar las



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

pérdidas que podrían estar derivadas de la prestación de un servicio no rentable que en condiciones comerciales no prestaría, por tanto, de no existir dicha obligación, estos subsidios no tendrían lugar.

RESPUESTAS A OTRAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS OPERADORES

1. CONSIDERACIÓN DE TELEFÓNICA COMO GRUPO EMPRESARIAL

Vodafone quiere hacer constar que en su opinión puede existir una distorsión de la competencia en el mercado al aplicar la metodología propuesta, ya que pone de manifiesto que TESAU subcontrata servicios (basados en tecnologías inalámbricas) a otras empresas pertenecientes a su mismo grupo empresarial (Telefónica Móviles e Iberbanda), si bien desde el punto de vista de la percepción del usuario, el prestador del SU es TESAU, el cual comercializa los servicios prestados bajo la marca "Movistar". Vodafone argumenta que el grupo empresarial es considerado como un operador ya que bajo su punto de vista la separación en las distintas filiales es artificial y desconocen los acuerdos existentes entre las mismas. Además, ponen de manifiesto que cuando se abordó la migración del TRAC analógico al digital, se llevó a cabo un proceso de licitación para la sustitución del mismo, mientras que con la introducción de la banda ancha en el SU no se prevé un procedimiento similar, lo que lleva a Vodafone a pensar que todas las filiales actúan como un único operador. Asimismo, otro ejemplo es el tratamiento que hace la metodología en relación a las subvenciones percibidas para el despliegue de redes de banda ancha por las filiales del Grupo que minoran el CNSU. Vodafone expone que considerando que con gran probabilidad la solución inalámbrica va a ser la más empleada para prestar el servicio de conexión de banda ancha, así como el STPD, la subcontratación del servicio a otros operadores ha de ser un proceso abierto a la competencia regido por criterios de eficiencia en costes, cuyos acuerdos económicos sean públicos.

Respuesta:

Ante la solicitud de Vodafone de hacer públicas las condiciones del contrato entre las filiales del Grupo Telefónica, la CMT desea comentar que los precios contenidos en dichos contratos se encuentran sujetos a revisión por parte de esta Comisión, quien valora en dicho proceso la razonabilidad de los precios, por lo que opina que este punto es independiente a la metodología de cálculo del CNSU puesta a Consulta. Por otra parte, dichos contratos incluyen información extremadamente sensible.

Vodafone solicita que exista un concurso que sustituya la designación entre filiales del Grupo Telefónica para la prestación del SU por parte del operador designado mediante licitación (TESAU), de tal forma que exista competencia efectiva pudiendo presentarse cualquier operador. Sin embargo, dicha cuestión ya fue valorada en el proceso de licitación para seleccionar al operador prestador del SU, por lo que esa cuestión es ajena a la determinación de la metodología que contempla este expediente.

Con respecto al tratamiento de las subvenciones percibidas por las filiales del Grupo Telefónica, Vodafone indica que se deberían excluir todas las subvenciones recibidas por la totalidad de las filiales, especialmente Telefónica Móviles, y no sólo las recibidas por TESAU (que ya se están considerando en la metodología). Esta Comisión considera que se han de tener en cuenta únicamente las subvenciones aplicables a TESAU por ser el operador designado para la prestación del SU.



2. TARIFAS ESPECIALES

Vodafone muestra su desacuerdo en que se tenga en cuenta únicamente la cuantía de la subvención en cuota de alta y mensual para determinar el coste en que incurre TESAU por prestar el abono social, cuando se debería analizar la posible rentabilidad global asociada a estos clientes, es decir, Vodafone opina que se debería analizar de forma conjunta la valoración del CNSU en zonas no rentables y las tarifas especiales porque, de lo contrario, los operadores que contribuyen al fondo de financiación del SU podrían financiar parte del margen de beneficios que TESAU aplica a los servicios prestados en régimen de abono social. También Vodafone propone que el coste de las tarifas especiales se calcule en función no de las cuotas de alta y abono, si no del coste de prestación de los servicios de alta y abono.

Orange propone que para este cálculo se aislen y se eliminen de las zonas tanto los ingresos como los costes de conexión y de STDP asociados de estos usuarios y no sólo los descuentos, ya que la metodología propuesta supone que los ingresos de los usuarios con tarifas especiales no alteran el cálculo del coste neto en zonas rentables cuando según Orange no tiene por qué ser así. Adicionalmente Orange expone que los clientes beneficiarios de estas tarifas pueden ser considerados como clientes cautivos, ya que representan ingresos para el operador prestador (otros operadores no son remunerados por ofrecer este tipo de descuentos), que no obtendría en el caso de no existir la obligación de prestación del SU y, por tanto, son evitables.

Respuesta:

En primer lugar, cabe señalar que en el RSU se considera por separado la valoración del CNSU en zonas no rentables y el coste de servicios no rentables entre los que se encuentran las tarifas especiales y, por tanto, no se deben analizar de forma conjunta. Por otra parte, ante la alegación de Vodafone por la que se indica que de aplicar la reducción al precio que tendría el servicio en ausencia de subvención derivada del abono social y no al coste se estaría incurriendo en la financiación del margen de beneficios de TESAU, esta Comisión indica que se considerará en la metodología la diferencia entre el coste de prestación del servicio y el precio reducido que se cobra al beneficiario del abono social, puesto que de lo contrario efectivamente se contabilizaría como coste neto el margen que dejaría de percibir TESAU en caso de que ese usuario no obtuviese descuento y se le prestara el servicio a precio de mercado, si bien atendiendo a la propia definición del CNSU del Reglamento, se indica:

“El coste neto de las obligaciones del servicio universal se obtendrá hallando la diferencia entre el coste que para el operador designado tiene el operar con dichas obligaciones y el correspondiente a operar sin las mismas.”

Por ello, es más razonable tener en cuenta el coste que para TESAU tiene prestar las tarifas especiales como consecuencia de la obligación en lugar del precio de mercado.

3. GUÍAS TELEFÓNICAS

Orange indica que no se han de eliminar los ingresos “902121296 Otros ingresos” referidos a la distribución de servicios a empresas del grupo, contrariamente a lo que se determinó en la metodología ya que, de eliminarse estos ingresos del CNSU, también se deberían deducir los costes de la distribución de guías.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Respuesta:

La cuenta "90121296 Otros ingresos" recoge principalmente ingresos asociados a la distribución de servicios a empresas del grupo englobando numerosos conceptos que son ajenos a la prestación del SU que, por tanto, no serían atribuibles al SU dado que no se dejarían de percibir si cesara la obligación. Según el RSU, deben excluirse del cálculo del CNSU los costes derivados de la prestación de servicios ajenos al SU y, en el caso de los ingresos, se ha de mantener el mismo criterio y excluir los ingresos ajenos al SU, entre ellos los recogidos en la cuenta "90121296 Otros ingresos".

4. TELÉFONOS PÚBLICOS DE PAGO

Con respecto al servicio de cabinas, el Informe señala que el coste de los teléfonos públicos de pago es el coste imputable de instalación, mantenimiento, encaminamiento de tráfico saliente y gestión eficiente. Orange indica en referencia a este punto que los costes de instalación de cabinas no deben superar sus costes históricos, porque una actualización a corrientes supondría una sobre-remuneración del déficit real existente.

Además, Orange propone que los costes de encaminamiento del tráfico de cabinas se aislen de las zonas y se tengan en cuenta únicamente en el cómputo del coste de las cabinas para evitar duplicidades. Por otra parte, Orange expone que se han de tener en cuenta los ingresos de originación de tarjetas operadas por otros operadores (incluido el recargo en interconexión por uso de cabinas) y los ingresos de tarjetas propias y considera razonable que los ingresos por publicidad y exposición de marca propia en cabinas se computen como beneficios inmateriales y queden excluidos del cálculo de la rentabilidad de zonas.

Respuesta:

En relación al servicio de cabinas, Orange indica que se debe aislar el tráfico de las zonas y se compute únicamente en el cálculo del CNSU del servicio de cabinas. En la metodología propuesta ya se consideran los costes imputables debidos al encaminamiento del tráfico saliente que soporta TTP como operador designado para prestar el servicio de teléfonos públicos de pago. En cuanto a una posible doble contabilización de los costes de encaminamiento de tráfico de cabinas por parte de TESAU como prestador del STDP del SU de la que advierte Orange en sus alegaciones, cabe mencionar que se trata de una verificación que se realizará en el proceso de auditoría sobre el CNSU que realiza la CMT. Por otro lado, en cuanto al tráfico de originación proveniente de tarjetas, se considera como tráfico saliente, y por tanto sus ingresos y costes habrán de valorarse en la determinación del CNSU.

5. OTRAS CONSIDERACIONES GENERALES EN RELACIÓN A LA METODOLOGÍA PROPUESTA

5.1. ESTÁNDAR DE COSTES

Orange pone de manifiesto que en la metodología no se ha especificado el estándar de costes, así como que éste tampoco es especificado en el RSU, si bien, bajo el punto de vista de Orange, no debería superar al de costes históricos puesto que el estándar debe garantizar la eficiencia del operador prestador, mientras que el estándar de costes corrientes está orientado en mayor medida a la promoción de la competencia entre distintos operadores.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Respuesta:

Con respecto al estándar de costes a aplicar, Orange propone que los costes no deben superar los del estándar de costes históricos, sin embargo, esta Comisión se remite al RSU, por el que se establece que el CNSU debe reflejar los costes de una prestación eficiente del servicio, por tanto, la CMT considera que el estándar de costes más apropiado es el estándar de corrientes. Además, en la Resolución de principios, criterios y condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales del SCC de TESAU, en el Resuelve quinto se indicaba que el estándar de costes bajo el cual TESAU debe presentar la contabilidad del CNSU es el estándar de costes corrientes:

“Quinto.- Para la determinación del Coste Neto del Servicio Universal, Telefónica de España, continuará presentando la información bajo el estándar de costes corrientes y manteniendo, en todo caso, el sistema de amortización lineal.”

5.2. VALORACIONES EN BASE A ESTIMACIONES

Vodafone indica que la metodología propuesta es continuista y no respeta el principio de causalidad, ya que se trata de una metodología *ex post* basada en estimaciones y promedios, sin una relación de causalidad directa entre los generadores de coste y la estimación correcta del mismo. Además, no está basada en la existencia de una base de datos de clientes reales de beneficiarios del SU para las componentes de conexión y tráfico telefónico.

Respuesta:

El RSU establece que se debe calcular el coste neto analizando la rentabilidad de las zonas y además, se han de descontar los beneficios no monetarios que obtenga el operador designado por la prestación del SU. Por tanto, de acuerdo con el Reglamento, es necesario que la metodología que se aplique para la determinación del CNSU implique valoraciones basadas en estimaciones y promedios, puesto que existen numerosos conceptos de ingresos y costes que no estarían contemplados en la base de datos de clientes del SU, si existiera, a la que alude Vodafone.

5.3. SELECCIÓN DE LA TECNOLOGÍA

Vodafone opina que la metodología debería estar basada en análisis previos de las zonas geográficas con usuarios que puedan ser susceptibles de ser beneficiarios del SU, de la tecnología a utilizar que pueda ser más eficiente en términos de costes, de la situación competitiva de las zonas identificadas como no rentables puesto que en algunos casos coexistirán operadores alternativos y además debería tener en cuenta el efecto de otras iniciativas de extensión de cobertura tanto en redes fijas como en redes móviles ajenas al ámbito del SU.

Respuesta:

En relación a la afirmación que hace Vodafone en cuanto a la selección de la tecnología por parte del operador prestador, atendiendo al artículo 28.1 del RSU se indica: *“La conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas, desde una ubicación fija, referida en el apartado 2.a) del artículo anterior, provista a través de cualquier tecnología, deberá ofrecer a sus usuarios finales...”*. Y además, en la DSU se indica que los Estados miembros están obligados a garantizar una conexión que permita transmisiones de datos a velocidades suficientes para acceder de forma funcional a Internet, teniendo en cuenta las tecnologías dominantes utilizadas por la mayoría de los abonados y la viabilidad tecnológica. Por tanto,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la legislación deja abierta la posibilidad de selección de la tecnología a utilizar por el operador designado para la prestación del SU. No obstante, dado que la designación del prestador del SU se ha llevado a cabo a través de un proceso de licitación y en él, TESAU presentó una propuesta económica y de servicio, que de hecho fue aprobada por el Ministerio, se entiende que en dicha declaración ya se especificó la tecnología a utilizar y que era razonable.

Vodafone propone la realización de un análisis de la situación competitiva de las zonas identificadas como no rentables, justificando que aquellas zonas en las que existan operadores alternativos no deberían ser consideradas como no rentables, sin embargo, esta afirmación no es correcta, puesto que pueden existir zonas en las que existan competidores, que por ejemplo operen a través de accesos indirectos o la preselección, por lo que no necesitan llevar a cabo nuevas inversiones en infraestructuras, o bien operadores móviles, y en cambio, la zona sea no rentable.

Por otra parte, Vodafone expone que deberían tenerse en cuenta otras iniciativas como los planes de extensión de cobertura móvil, sin embargo esta Comisión opina que estas iniciativas quedan fuera del ámbito del SU, ya que dichos operadores no tienen la obligación de prestar el SU, mientras que TESAU sí está obligada.

5.4. EXCLUSIÓN DE LOS COSTES DE REDES DE NUEVA GENERACIÓN

Vodafone también quiere resaltar que se deben excluir del CNSU los costes de redes de próxima generación de los costes imputables al SU, ya que de lo contrario los operadores que contribuyen al fondo estarían participando en la financiación del despliegue de estas redes y se estaría distorsionando la competencia en favor del operador prestador.

Respuesta:

En este sentido, se debe hacer hincapié en que el tratamiento de las redes de nueva generación no se contempla actualmente en el listado de cuentas de costes evitables del SU.

5.6. FALTA DE TRANSPARENCIA

En primer lugar, Vodafone expone que no hay mecanismos para comprobar la mayoría de los datos y criterios de cálculo utilizados, lo que deriva en una falta de transparencia en los costes del SU. Vodafone manifiesta de esta forma que debido a esto no es posible identificar si los costes que se imputan al SU se utilizan para otros servicios diferentes o no.

Vodafone quiere recordar que solicitó el acceso al expediente AEM 2012/978, sin que el expediente iniciado el pasado 23 de julio al efecto (AJ 2012/1542) se haya tramitado. En particular, Vodafone destaca la falta de transparencia aplicada al cálculo del componente de determinación del CNSU por la prestación del SU en zonas no rentables y su localización geográfica (indicando que no conocen el detalle del cálculo de los costes por centro actividad que se usan para el cálculo del CNSU por zonas) ni al correspondiente informe de auditoría; el contrato de servicios entre TESAU y otras filiales del Grupo para la prestación del servicio en zonas de difícil acceso. Asimismo Vodafone expresa su deseo de recordar a la CMT que el Tribunal de Justicia de la UE y el Tribunal Supremo han establecido en su jurisprudencia la necesidad de respetar la protección jurídica efectiva de las partes en el litigio en la balanza frente a la excesiva confidencialidad.

Vodafone hace hincapié en la falta de transparencia existente en relación al proceso de licitación para la designación del prestador del SU, de la relación contractual que tiene el



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

prestador con el resto de filiales del Grupo Telefónica (valorando la razonabilidad de los precios entre filiales en relación con los precios del mercado en competencia). Todo esto es necesario para garantizar que los precios de los servicios están orientados a los costes y así lograr una eficiencia en los costes.

Por último, Vodafone destaca la falta de información referente a los componentes acceso geográfico, tarifas especiales y abono social, ya que en el proceso de licitación sólo se hicieron públicos los datos de déficit, número de zonas, número de líneas deficitarias por Comunidad Autónoma y número de usuarios del abono social por Comunidad Autónoma, lo que fue considerado por la operadora insuficiente y una barrera para otros operadores en cuanto a presentarse al concurso. Así pues requiere información sobre la localización de las zonas geográficas deficitarias para cada año, el detalle de los ingresos por zona y perfil de clientes, el contenido del acuerdo de subcontratación del servicio para las zonas de difícil acceso, el perfil real de uso de clientes del servicio telefónico fijo y de otros servicios relacionados...

Respuesta:

Con respecto a la solicitud por parte de Vodafone de la publicación de mayor información referente a la prestación del SU de TESAU, esta Comisión entiende que estos datos ya son aportados a la CMT para su revisión y que, tal como se indica en la Disposición adicional cuarta de la LGTel, queda al amparo de esta Comisión como información confidencial.

“Las entidades que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo con ocasión del desempeño de sus funciones podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad respecto de cualesquiera personas o entidades que no sean parte de alguna Autoridad Nacional de Reglamentación. Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.”

TESAU considera que la información periódica aportada a la Comisión y demandada por Vodafone es confidencial, por lo que debería ser para uso único de la Comisión y no debiera en ningún caso ponerse en conocimiento de los operadores, ya que ello constituiría una violación del secreto comercial de TESAU.

En relación a la posible ventaja que afirma Vodafone que pudiera haber experimentado TESAU con respecto a otros competidores en el proceso de licitación por el acceso a cierta información, esta Comisión considera que se trata de un planteamiento ajeno a la definición de la metodología de cálculo del CNSU, ya que está referido al propio proceso de licitación para la designación del prestador. En cualquier caso, cualquier operador tenía derecho a presentarse al Concurso y además hubiera sido capaz de estimar sus costes de prestación en base a sus despliegues de red en cada una de las CCAA, sin embargo, TESAU fue el único operador que lo hizo, y además cabe destacar que cualquier operador que sea designado puede recibir como máximo del fondo de financiación del SU en el caso de que así se estime, el importe del CNSU, es decir, el operador prestador no obtendría beneficio alguno por la prestación del SU.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En conclusión, esta Comisión mantiene una actitud transparente con los operadores, ya que ha hecho pública una metodología de cálculo de costes y publica anualmente el resultado de la auditoría encargada por la CMT a una empresa independiente sobre los datos y parámetros utilizados para el cálculo del CNSU. Sin embargo, la información solicitada por Vodafone forma parte de la información confidencial de TESAU que en ningún caso puede ser vista y utilizada por otros operadores.

5.7. FONDO DE FINANCIACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL

Orange quiere destacar que la nueva obligación de incluir la banda ancha de 1 Mbit/s en el SU no debería suponer un incremento del CNSU, que de por sí es elevado comparándolo con el resto de los países de la UE, de hecho, señala que en otros países no se ha previsto financiación alguna a través del fondo del SU aun existiendo obligaciones de cobertura de banda ancha.

Respuesta:

El CNSU no debería verse incrementado por la inclusión de la banda ancha, puesto que el CNSU incluye la posibilidad de que la conexión permita prestar el servicio de banda ancha al menos a 1 Mbit/s, pero no incluye la propia prestación del servicio que queda fuera del ámbito del SU. No obstante, sí formarán parte del SU las inversiones o gastos que se realicen en el servicios de conexión para permitir la mencionada prestación del servicio de banda ancha a 1 Mbit/s.